

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

[BOLETÍN N° 17.286-05](#)

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Discusión en particular](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2024 y de Fiestas Patrias del año 2025 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en diversas materias.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 84 del proyecto de ley tiene carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández, y el asesor, señor Andrés Smith.

De la Dirección de Presupuestos, la Directora, señora Javiera Martínez; la Subdirectora de Racionalización y Función Pública, señora Tania Hernández; la Jefa del Subdepartamento Institucional Laboral, Patricia Orellana, y los asesores, señora Montserrat Toledo y, señores Luis Sánchez y Patricio Camus.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos y las asesoras, señoras Marcia González y Antonia Allende.

De la Subsecretaría de Educación Superior, la asesora, señora Irune Martínez.

De la Mesa del Sector Público, el Coordinador, señor Carlos Insunza.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor José Pérez.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente, señor David Acuña.

De la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), la Presidenta, señora Gabriela Farías y el Vicepresidente, señor Rodrigo Rocha.

De la Confederación de Federaciones de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), la Presidenta Nacional, señora Mónica Álvarez.

De la Asociación de Funcionarios de la ex SBIF, hoy integrada a la CMF (AFUSBIF), el Presidente, señor Patricio Mac-Ginty.

De la Asociación de Funcionarios de la CMF (AFCMF), el Presidente, señor Mario Zúñiga.

De la Asociación Nacional de Fiscales, el Presidente, señor Francisco Bravo; la Vicepresidenta, señora Patricia Ibarra y el Director, señor José Manuel Mac-Namara.

De la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), el Presidente, señor Ignacio Ramírez y la Directora Nacional, señora Paola Cornejo.

De la Asociación de Funcionarios Fiscalía Centro Norte (AFFREMCEN), la Presidenta, señora Macarena Pino.

Del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, la Segunda Vicepresidenta, Dra. Mariluz Lozano y el asesor Jurídico, señor Roberto Lagos.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Guillermo Miranda.

El asesor del Honorable Senador Kast, señor Oscar Morales.

El asesor del Honorable Senador Kusanovic, señor Benjamín Ramírez.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Durante la discusión algunos miembros de la Comisión observaron que el bono adicional que se entregará a Carabineros de Chile no aborda a toda la institución y excluye a otras fuerzas de orden y seguridad como la Policía de Investigaciones de Chile.

Plantearon al señor Ministro de Hacienda que hay varios sectores dentro del servicio público que se sienten excluidos de la Mesa del Sector Público y que han manifestado que sus solicitudes no han tenido respuesta del Ejecutivo.

Asimismo, expresaron estar en contra de la postergación de la exigencia de requisitos para la admisión universitaria en carreras docentes por tercer año consecutivo, apuntando que se requiere de una discusión más profunda sobre la materia.

Hubo preocupación por parte de algunos Senadores respecto de los recursos para el pago de obligaciones del municipio pactadas con los SLEP, los que serían deducidos del Fondo Común Municipal que le corresponda a la respectiva municipalidad y no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.

En particular se planteó la situación de ex empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de la Región de Magallanes, quienes

dejarían de percibir un bono que ascendía al 4% y que el Ejecutivo reemplazará por un bono calculado en base a los años de cotización que correspondan entre 6 a 11 años.

Por su parte, el Ejecutivo efectuó ajustes a la iniciativa a través de indicaciones con el fin de recoger algunos de los aspectos planteados por los miembros de la Comisión, como también aclarar aspectos relativos a la base de cálculo de la bonificación adicional al bono de escolaridad e incorporar la modalidad de incentivo al retiro para funcionarios a honorarios que se hayan desempeñado en el servicio público hasta por 12 años.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo.

En **sesión de 11 de diciembre de 2024**, la Comisión escuchó a la **Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley Reajuste General de Remuneraciones, aguinaldos y otros beneficios que indica

1. Antecedentes de contexto
2. Protocolo de Acuerdo del Reajuste General del Sector Público
3. Agenda de trabajo 2024 – 2025
4. Otros contenidos del proyecto de ley
5. Informe Financiero

1. Antecedentes de contexto

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

11 de diciembre de 2024:

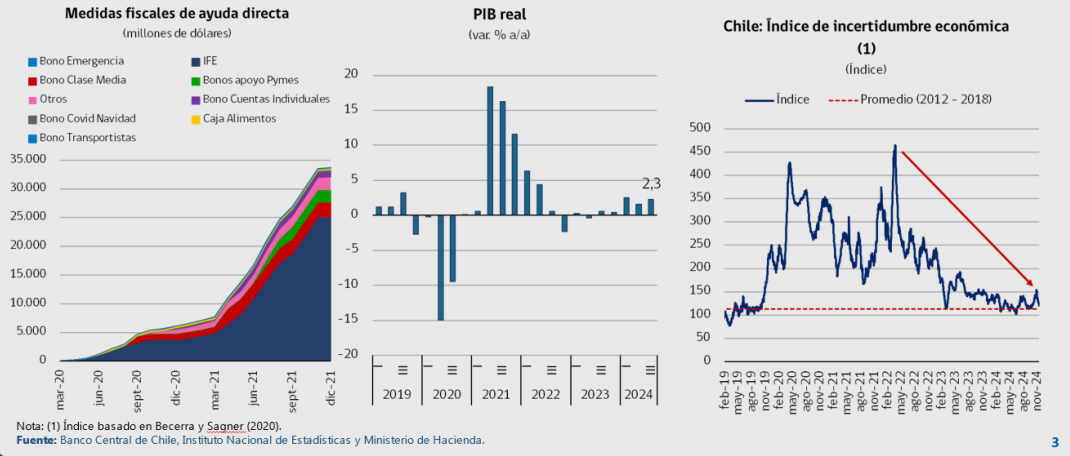
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-11/131908.html>

16 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-16/065619.html>

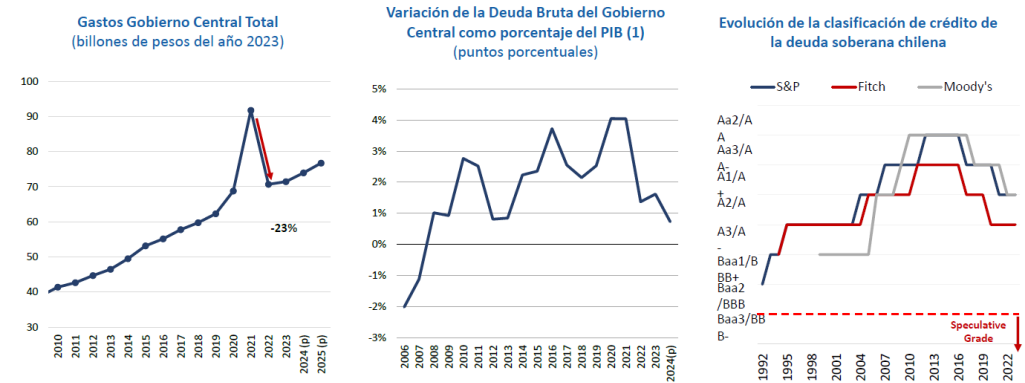
17 de diciembre de 2024:

Tras el impacto económico y fiscal del estallido social, la pandemia del Covid-19 y las desmesuradas respuestas de política, la economía chilena ha recuperado sus equilibrios y ha retomado una senda de crecimiento, expandiéndose por sobre el PIB tendencial en 2024, lo que probablemente continuará en 2025



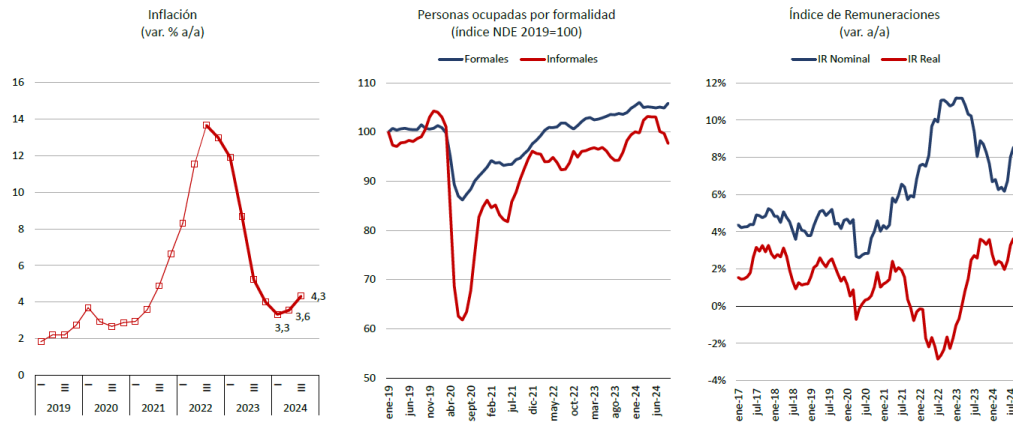
3

Las finanzas públicas jugaron un rol central en la estabilización de la economía. Después del drástico ajuste del gasto de 2022, la política fiscal se ha orientado a detener el aumento de la relación deuda/PIB, que se ha prolongado por 17 años. Con ello, se ha mantenido la calificación de riesgo de nuestra economía



4

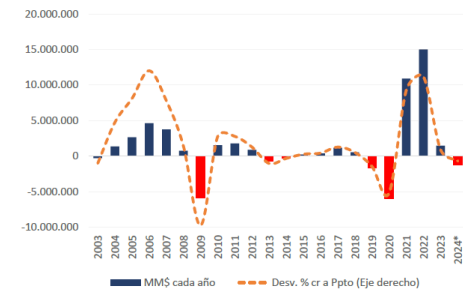
En este proceso se ha reducido la inflación, se ha recuperado el empleo y se han incrementado las remuneraciones reales



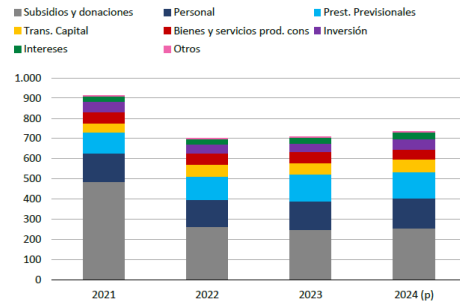
Nota: No asalariado: Empleadores, Trabajadores por cuenta propia, Familiares no remunerados, Personal de servicio doméstico.
Fuente: Banco Central de Chile, Instituto Nacional de Estadísticas y Ministerio de Hacienda con datos de la Encuesta Nacional de Empleo (INE) y la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costos Laborales (INE).

Después del ajuste de 2022, el gasto fiscal ha crecido a tasas moderadas, procurando cumplir con las metas fiscales. Ello ha obligado a efectuar recortes de gasto cuando los ingresos estructurales han estado por debajo de lo proyectado. En 2024 se ha priorizado la ejecución de la inversión por sobre el gasto corriente

Recaudación vs Proyección Proyecto de Ley de Presupuestos 2003-2024* (MM\$ de pesos de cada año y % respecto a Ley de Presupuestos)



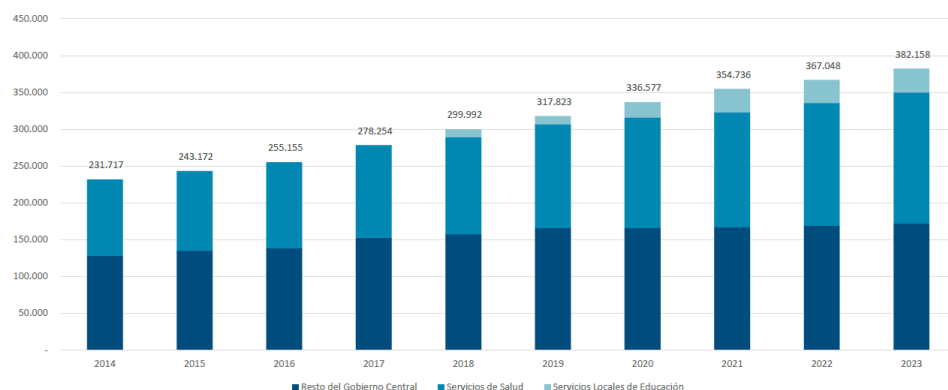
Evolución de la composición del Gasto del Gobierno (miles de millones de pesos de 2023)



Nota: (p): proyección IFP 3T24.
Fuente: Dipres y Ministerio de Hacienda.

Los aumentos de dotación en el gobierno central se explican casi totalmente por la regularización de honorarios, la reclasificación de gastos con la implementación de los SLEP y el aumento de actividad en la salud

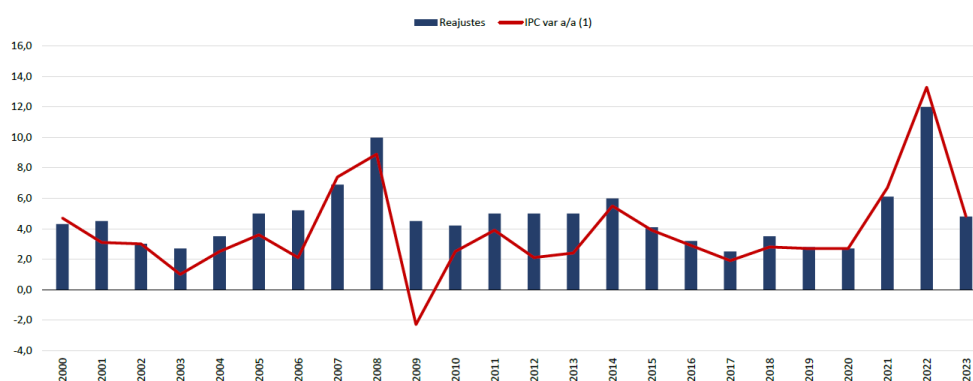
Dotación del Gobierno Central por Sector
(2014 - 2023)



7

En la última década, pese a los altibajos de la inflación, las remuneraciones en el sector público se han reajustado en torno al 0,6% por sobre la inflación

Reajustes del sector público e inflación
(porcentaje)



Nota: (1): variación anual noviembre a noviembre. Serie de cifras oficiales INE
Fuente: Dipres y Banco Central de Chile

8

2. Protocolo de Acuerdo del Reajuste General del Sector Público

Protocolo de Acuerdo

El gobierno y la Mesa del Sector Público (MSP) lograron avanzar sustantivamente en un protocolo de acuerdo firmado por la CUT y **15 de las organizaciones gremiales** del sector público que la integran: ANEF, ASEMUCH, CONFENATS, FENTESS, CONFUSAM, AJUNJI, FENFUSSAP, CONFEMUCH, FENAFUCH, FENAFUECH, ANTUE, FENATS Unitaria, FAUECH, CONFEDPRUS y Colegio de Profesores.

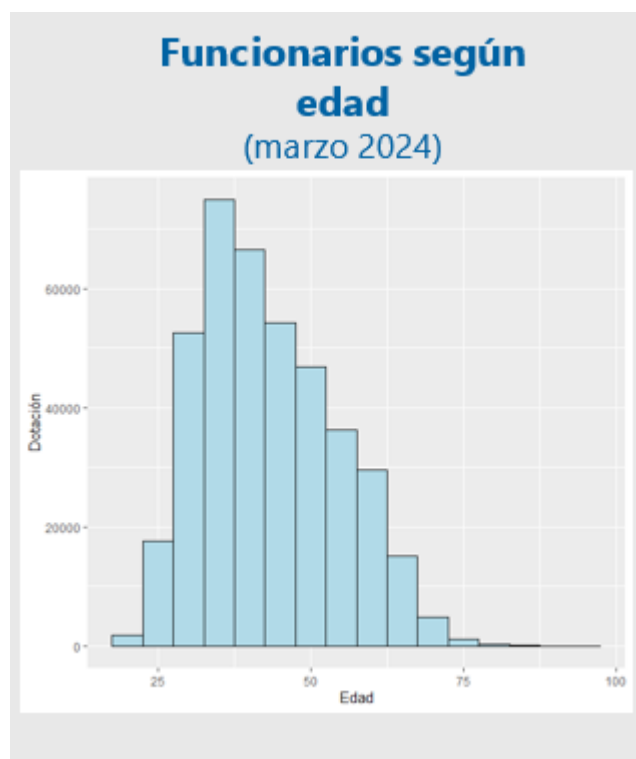
El protocolo de acuerdo contempla:

1. Un acuerdo en **materia de remuneraciones**, que incluye un reajuste general gradual de 4,9%, reajuste de bonos de 4,2%, y reajuste de remuneraciones mínimas (art. 21 ley N°19.429) y bonos para rentas bajas (art. 33) en **2 puntos porcentuales** por encima del reajuste general.

2. Se dispondrá la **vigencia permanente** de los **bonos de navidad, fiestas patrias, escolaridad y vacaciones**, asegurando así la entrega anual de estos bonos y evitando retrasos en los plazos de pago.

3. Se extiende de forma indefinida la vigencia de las leyes de **Incentivo al retiro correspondientes a las organizaciones gremiales firmantes**, fijando los cupos y reglas de aplicación durante la transición, y estableciendo reglas de adjudicación para cupos no utilizados. Además se establece que a partir de 2027 los funcionarios y funcionarias de estas instituciones **cesarán en sus funciones al cumplir 75 años** de edad y recibirán una indemnización equivalente al total de la remuneración con tope de 90 UF mensuales, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis.

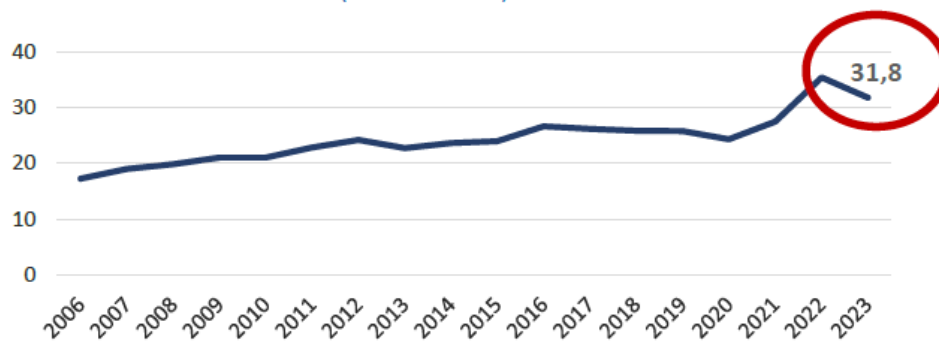
4. Se perfeccionan las normas relativas al **Teletrabajo** contenidas en el art. 67 de la ley N°21.526, y se proroga por un año la facultad de trabajo híbrido transitorio en gobierno central, Gores y universidades estatales. Además, se fijan directrices para el ejercicio de esta facultad.



5. Una **Agenda de Trabajo** para el año 2024 – 2025:

- Se emitirá un Oficio Circular que impartirá instrucciones específicas para la revisión de contrata no renovadas, y se revisará el cumplimiento de dicho instructivo (Servicio Civil).
- Se conformará un Comité Nacional de Ausentismo bipartito para elaborar un plan de trabajo para reducir las brechas de ausentismo respecto de la situación pre-pandemia.
- Se fijan los plazos para la agenda legislativa acordada, que considera iniciativas como la creación de una jurisdicción de resolución de conflictos laborales en el sector público, la reducción de jornada laboral y una reforma al empleo público.
- Se tratarán distintas materias planteadas en la Mesa, referidas al fortalecimiento de la función pública y el mejoramiento de las condiciones laborales de los/as funcionarios/as, en el marco de la continuidad de las mesas de trabajo existentes.
- Se remitirán a los ministerios sectoriales las demandas contenidas en el Pliego de la Mesa, para comunicar su priorización durante el primer trimestre de 2025.

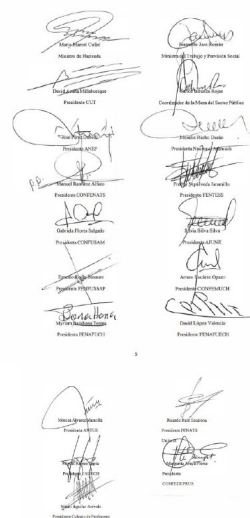
Días perdidos promedio de ausentismo por trabajador (2006 - 2023)



Nota: Los días promedio de ausentismo corresponden al total días no trabajados, dividido por el total de la dotación de los servicios reportantes.
 (1) Incluye Licencias Médicas comunes, y otros tipos, excluyendo licencias parentales; (2) Incluye licencias parentales, y permisos parentales; (3) Incluye Permisos Administrativos
 Fuente: Anuario estadístico del Empleo Público en el Gobierno Central (2013-2023)

Protocolo de Acuerdo

PROTOCOLO DE ACUERDO DICIEMBRE 2024
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO, LA CUT Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN DEL REAJUSTE GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO



3. Agenda de trabajo 2024 – 2025 Desarrollo de la Mesa del Sector Público (MSP) en 2024

En el marco del trabajo realizado por la Mesa del Sector Público y el Ejecutivo durante el año 2024, se realizaron sesiones periódicas de las 8 mesas temáticas transversales y 5 mesas sectoriales, que permiten conocer, analizar y evaluar solicitudes gremiales que requieren atención:

▪ Mesas transversales:

- Cuidado Infantil
- Seguridad Funcionaria
- Salud Mental
- 40 horas
- Teletrabajo
- Incentivo al Retiro
- Equidad de Género
- Trabajo Decente

▪ Mesas sectoriales:

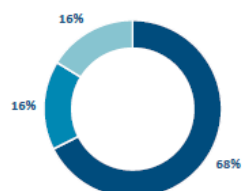
- Mesa MINSAL (Salud)
- Mesa CONFEMUCH (Educación)
- Mesa Universidades Estatales (Educación)
- Mesa AJUNJI (Educación)
- Mesa ASEMUCH (Municipal)



Desarrollo de la Mesa del Sector Público (MSP) en 2024

• Mesas Transversales:

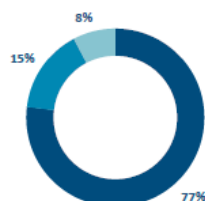
- 37 compromisos
- 25 cumplidos
- 6 en desarrollo
- 6 pendientes



■ Completado
■ En Desarrollo
■ Pendiente

• Mesas Sectoriales:

- 13 compromisos
- 10 cumplidos
- 2 en desarrollo
- 1 pendiente



15

Agenda de trabajo 2024 – 2025

PRINCIPALES MATERIAS GENERALES

Estabilidad Laboral

- Oficio Circular con instrucciones específicas respecto del proceso de revisión de aquellas contrataciones que no fueron renovadas para el próximo año.
- El acto de no renovación debe ser formal y fundado.
- Procedimientos específicos para el caso de funcionarios a contrata que cuenten con dos renovaciones o más
- La Dirección Nacional del Servicio Civil tendrá la responsabilidad de verificar el cumplimiento de estas orientaciones.
- Se remitirá para conocimiento a Municipalidades, Gobiernos Regionales y Universidades del Estado.
- Además, el próximo 16 de diciembre se constituirá una mesa de trabajo para revisar el cumplimiento de la Circular de renovación de contrataciones.

Reducción de Ausentismo

- Se coincide con la necesidad de reducir los índices de ausentismo en el sector público, abordando sus diferentes causas.
- Se formará un **Comité Nacional de Ausentismo** con representantes de las organizaciones de la Mesa del Sector Público y de los ministerios de Salud, Trabajo, Hacienda, Educación y Subdere.
- Este comité definirá un plan de trabajo en el que, a través de diversas acciones y de manera descentralizada, se procure reducir las brechas de ausentismo en el sector público respecto de la situación previa a la pandemia.

16

Agenda de trabajo 2024 – 2025

PRINCIPALES MATERIAS – MESAS TRANSVERSALES

Cuidado Infantil

- Se dará continuidad a la mesa, dando seguimiento a los proyectos Sala Cuna para Chile y de Modernización de la Educación Parvularia, y considerando planteamientos de la MSP al respecto.
- Seguimiento a la autorización de funcionamiento y mejoras de infraestructura de salas cuna y jardines infantiles institucionales.

Seguridad funcionaria

- Se dará continuidad a la mesa, con el objetivo general de implementar mecanismos y estrategias para la prevención y el manejo oportuno de agresiones físicas y verbales contra personas trabajadoras de servicios e instituciones públicas del país.
- Seguimiento al Plan de Seguridad APS.
- Se continuará el análisis de extender las normas de ley N°21.188, la sensibilización, capacitaciones y difusión, y mecanismos de prevención, protección y denuncia.

Salud mental

- Continuar las acciones que permitan la formalización de la Norma de la gestión de la Salud Mental en el trabajo del Sector Público.
- Se concluirá el trabajo de revisión y actualización de las orientaciones en Salud Mental, incorporando nuevos lineamientos normativos y administrativos.
- Definición de estándares, protocolos, capacitaciones, promoción, entre otros.

17

Agenda de trabajo 2024 – 2025

PRINCIPALES MATERIAS

Teletrabajo

- Se dará continuidad a la mesa, dando seguimiento a la evaluación de la implementación de los pilotos en el Estado en las diversas modalidades.
- Se abordará la discusión de una regulación legal permanente
- Seguimiento a la implementación de normas de trabajo híbrido a los servicios públicos de Gobierno Central fuera de los pilotos así como universidades estatales.

Incentivo al retiro

- Se realizará seguimiento a la implementación de las leyes vigentes y a los acuerdos de extensión considerados en el proyecto de ley de reajuste.
- Se dará continuidad al trabajo en las mesas sectoriales que correspondan.

Equidad de género

- Se continuará con la experiencia piloto de metodología de evaluación de puestos de trabajo con perspectiva de género
- Se propone un estudio de brecha salarial de género en profundidad en el sector centralizado de Salud.
- Seguimiento al proyecto de ley de igualdad de remuneraciones en tramitación e implementación de Ley Karin" en áreas como salud y educación, concordando el fortalecimiento de los mecanismos necesarios para su debida aplicación.

18

Agenda de trabajo 2024 – 2025

PRINCIPALES MATERIAS

Trabajo decente

- Se dará continuidad a la mesa, iniciando un análisis del modelo del empleo público y sus respectivos regímenes laborales.
- Se abordará la formulación de un anteproyecto de ley que proponga la creación de una jurisdicción especializada para conocer y resolver los conflictos laborales de los funcionarios públicos.
- Se abordarán las demandas respecto de libertad sindical y modificación a la ley de asociaciones de funcionarios públicos.
- Se dará seguimiento al proceso de regularización de honorarios.
- Se avanzará en el estudio y dimensionamiento de las brechas remuneracionales en el Sector Público.

40 horas

- Se dará continuidad a la mesa.
- Para dar cumplimiento al Programa de Gobierno del Presidente Gabriel Boric Font, durante el primer semestre del año 2025, se presentarán las iniciativas legislativas que den respuesta a la demanda de la Mesa del Sector Público para avanzar en la reducción de la jornada laboral de los funcionarios públicos

19

Agenda de trabajo 2024 – 2025

MESAS SECTORIALES

- **MINSAL:**
 - Evaluar modificaciones al financiamiento y operación del Bono Trato Usuario, y a leyes de plantas del ISP, Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Redes Asistenciales y CENABAST.
- **CONFEMUCH:**
 - Tratar un proyecto de ley que otorgue una bonificación a los asistentes de la educación de los SLEP, estableciendo nuevos parámetros según la zona en que se desempeñen y los montos sobre los que se calculará
- **ASEMUCH:**
 - Analizar modificaciones legales y administrativas relacionadas con materias remuneratorias y de gestión en el sector municipal.
- **Universidades Estatales:**
 - Analizar el financiamiento de las universidades, bienestar, carrera funcionaria, territorialidad, buenas prácticas laborales, y modificaciones a la Subsecretaría de Educación Superior.
- **AJUNJI:**
 - Analizar modificaciones a la planta de JUNJI y a la Asignación de Modernización.
- **Demandas de nivelación:**
 - Se solicitará a los ministerios respectivos establecer la priorización de las demandas sectoriales contenidas en el Pliego de la Mesa, la que será informada durante el primer trimestre de 2025.

20

4. Contenidos del proyecto de ley

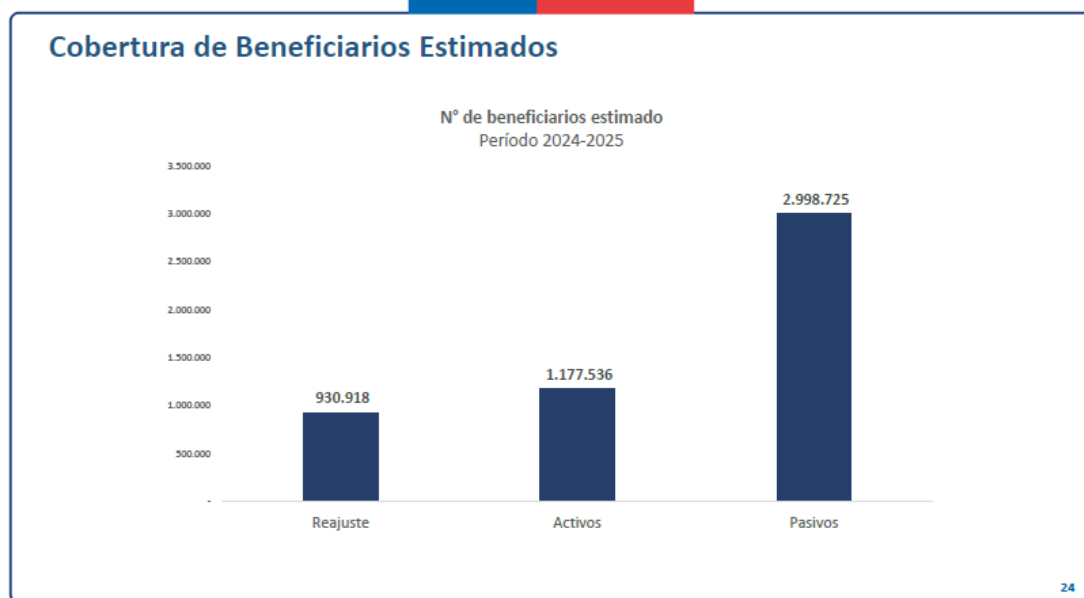
Definiciones Generales sobre Beneficios Económicos									
Reajuste general:									
	Diciembre	Enero	Junio						
Reajuste	3,0%	1,2%	0,64%						
Acumulado	3,0%	4,2%	4,9%						
Monto bonos reajustados en 4,2%: <ul style="list-style-type: none"> • Aguinaldo Navidad • Bono de Vacaciones • Aguinaldo de Fiestas Patrias • Bono de Escolaridad y Adicional Escolaridad • Aporte a Servicio de Bienestar • Bonos y aguinaldos sector pasivo 		Bono Acuerdo: <table> <tr> <td>Tramo 1</td> <td>\$208.400</td> <td>+ \$40.756</td> </tr> <tr> <td>Tramo 2</td> <td>\$104.200</td> <td></td> </tr> </table>		Tramo 1	\$208.400	+ \$40.756	Tramo 2	\$104.200	
Tramo 1	\$208.400	+ \$40.756							
Tramo 2	\$104.200								

22

Definiciones Generales sobre Beneficios Económicos

- Remuneraciones mínimas (general y AAEE art.59 Ley N°20.883):
 - A partir del 1 de enero: 6,2% respecto de valor vigente a diciembre de 2024.
 - A partir del 1 de junio: 6,9% respecto de valor vigente a diciembre de 2024.
- Bono bajas remuneraciones:
 - A partir del 1 de enero: 6,2% respecto de valor vigente a diciembre de 2024.
 - A partir del 1 de junio: 6,9% respecto de valor vigente a diciembre de 2024
- Se dispone la regulación permanente de los bonos de navidad, fiestas patrias, escolaridad, y vacaciones.
- Se renuevan las siguientes asignaciones, junto con el reajuste de sus montos:
 - Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924: 4,2%.
 - Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076: 4,2%.

- Corte adicional para personal con zona: 4,2%.
- Asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación.



Otras materias incluidas en el proyecto de ley

1. Reajuste Sector Pasivo año 2024.
2. Plantas y remuneraciones
3. Teletrabajo y Trabajo Remoto
4. Ajuste en vigencia de normas
5. Gestión y compromisos LP2024
6. Otros
7. Planes de Incentivo al Retiro

1. Otras materias: Sector Pasivo

Aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad y Bono de Invierno para pensionados año 2025.

- Aguinaldo de Fiestas Patrias por un monto de \$ 25.280 e incremento por cargas familiares de \$12.969, beneficiando a 2.998.725 pensionados.

- Bono de Invierno por un monto de \$81.257. El bono beneficia a 1.833.234 pensionados en 2025, de los cuales 1.505.243 corresponden a beneficiarios de la PGU.

- Para el Bono invierno, a los beneficiarios de las leyes

reparatorias (Valech y Rettig) y a los exonerados, se establece que en el cálculo de su pensión no se considerará el monto de reparación.

- Respecto de Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, se incorpora expresamente a las beneficiarias de pensión de “viudas Valech” a la norma.

2. Otras materias: Plantas y remuneraciones

- **Embajador Arabia Saudita.** Se crea un nuevo cargo de embajador en la planta del Servicio Exterior, letra A, para la embajada de Chile en Arabia Saudita.

- **Modificación de plantas de personal de Gendarmería (plantas I y II):** En Gendarmería de Chile se redistribuyen cargos para 2025 en la Planta I de Oficiales Penitenciarios y en la Planta II de Suboficiales y Gendarmes. **Planta de la Defensoría del Contribuyente.** Transforma en la planta de directivos de exclusiva un Jefe de División, grado 5°, en uno grado 4°.

- **División de Tecnologías Emergentes.** Crea el cargo Jefe de División Grado 4° EUS en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- **Requisitos de ingreso y promoción de la planta directiva y de los grados 10° y 11° de la planta de administrativos de la Subsecretaría de Hacienda.** Se actualizan los requisitos para el ingreso y la promoción establecidos para el personal de la Subsecretaría de Hacienda. Al efecto, respecto de los directivos, la normativa exige contar con títulos profesionales específicos, por lo que se modifica la exigencia a un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, además de acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años. A su vez, respecto de los administrativos grados 10° y 11°, se elimina la exigencia de contar con un curso de secretariado o técnicas administrativas de, a lo menos, 500 horas.

- **Regula la Bonificación de estímulo para el personal del Tribunal de Contratación Pública.** Se regula el pago para los años 2025 y 2026, de los componentes remuneracionales asociados a metas individuales y al desempeño individual del Tribunal de Contratación Pública que inició sus funciones el 12 de diciembre de 2024.

- **Servicio de Bienestar personal del Tribunal de Contratación Pública.** Se establece podrán afiliarse al Servicio de Bienestar de la Dirección de Compras y Contratación Pública, mientras no se cree el del servicio.

- **Modifica la integración del comité de selección para la provisión de los cargos de planta de personal del Estamento Profesional del SII y faculta la multiconcursabilidad en caso de ser posible.** El concurso para la provisión de los cargos de planta de profesionales será preparado y revisado por un comité de selección, el cual estará integrado por el jefe o encargado de personal y por quienes integran la junta central o regional de calificaciones y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste. Dichas vacantes podrán ser provistas mediante el mecanismo de la multiconcursabilidad en caso de ser posible.

- **Asignación especial de estímulo del SII.** Se extiende la facultad delegada al Presidente de la República para modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4° de la ley N° 19.646, incluyendo a profesionales de grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15, del Servicio de Impuestos Internos.

- **Bono mensual al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.** Se establece un bono mensual para el personal de planta, contrata y Código del trabajo de la DGAC, con un monto diferenciado entre aquel personal operativo que se desempeñan en la RM, regiones y otro monto para el personal de apoyo.

- **Bono Carabineros.** Se crea un bono mensual para el año 2025 para el personal de Carabineros de Chile que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades. Contempla un bono adicional de hasta 10% calculado respecto del sueldo en posesión para los que reciben gratificación especial de Riesgo, y de un 2,5% sobre la misma base de cálculo para el personal que perciba las gratificaciones especiales de operaciones especiales, fuerzas especiales y protección de autoridades.

- **Bono para el personal de enlace y los ayudantes técnicos en las elecciones municipales y regionales.** Incrementa el para quienes desempeñen la labor de recepcionar los ejemplares de las actas e incorporar los resultados al sistema computacional (personal de enlace) y para quienes desempeñaron la labor de ayudante técnico dado la adición de un día a la jornada electoral del pasado 26 y 27 de octubre de 2024.

- **Bono de desempeño laboral:** Se regulan los indicadores de cumplimiento para el componente variable del Bono de Desempeño Laboral para Asistentes de la Educación para el año 2024.

- **Asignación de estímulo en salud.** Autoriza excepcionalmente durante el año 2025 a las entidades administradoras de salud municipal a pagar a médicos cirujanos la asignación de estímulo por competencias

profesionales a contar del mes de julio de 2025. (Compromiso de ley de presupuestos 2025).

- **Modernización jefaturas Dirección del Trabajo.** A los concursos para ejercer las funciones directivas de jefatura de departamento o niveles de jefaturas equivalentes, también pueda postular el personal a contrata de dicha institución. Además, los funcionarios a contrata y también quienes sean titulares de planta y sean seleccionados por el respectivo concurso para ejercer las funciones directivas antes señaladas, mientras las ejerzan efectivamente, podrán ser designados en un cargo a contrata compatible en el grado que corresponda. Por otra parte, el número máximo de funcionarios que reciban la asignación de responsabilidad por tener asignadas funciones de jefatura de unidad dependientes de oficinas de niveles operativos pasará de 117 a 173.

3. Otras materias: Teletrabajo y Trabajo Remoto

- **Trabajo Híbrido en Gobierno Central (Art. 66 ley N° 21.526).** Extiende para 2025 la facultad de trabajo híbrido transitorio jefes de servicio, para establecer trabajo remoto en sus servicios respectivos, por los períodos y forma que se indican:

- podrá ser hasta un máximo de 20% de la dotación
- 3 jornadas mínimas de presencialidad
- directrices comunes para la aplicación de esta modalidad en los servicios

- **Normas Teletrabajo (Art. 67 ley N° 21.526).** Se perfeccionan las normas relativas al teletrabajo en las 40 instituciones piloto establecidas en el artículo 67 de la ley N°21.526, estableciendo un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo y la imposibilidad del ejercer esta modalidad fraccionando la jornada diaria, y la posibilidad de que quienes desempeñen funciones en terreno podrán quedar afectos a esta modalidad como máximo una jornada diaria de trabajo dentro de la jornada semanal.

- **Otras Instituciones.** Se extiende por la facultad de determinar teletrabajo a rectores y rectoras de las Universidades del Estado y de los Centros de Formación Técnica del Estado y Gobernadores Regionales, también con mayores precisiones en su regulación.

- **SERVEL.** Se extiende por 2025 y 2026 la facultad de determinar teletrabajo al Director del Servicio Electoral.

4. Otras materias: Ajustes en vigencia de normas y

referencias

- **Pequeños productores agrícolas.** Se modifica excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2025, la definición de pequeños productores agrícolas, como consecuencia del proceso de reevalúo de bienes agrícolas del año 2020 y año 2024.

- **Requisito Pedagogía.** Extiende al año 2026 la entrada en vigencia y las exigencias de los requisitos para admitir y matricular en las carreras y programas de pedagogía.

- **Postergación Reconocimiento Oficial.** Se aplaza en un año, es decir, hasta el año 2025, el plazo para que los establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben aportes del Estado obtengan el reconocimiento oficial de éste.

- **Agencia Nacional de Ciberseguridad será la sucesora legal del Programa de Ciberseguridad y del Programa Red de Conectividad del Estado.** Se establece que la Agencia Nacional de Ciberseguridad sea titular de los derechos y obligaciones de los convenios, contratos y de sus respectivas garantías, suscritos por la Subsecretaría del Interior relacionados con las materias antes dichas.

5. Otras materias: Gestión

- **Bienestar de INDESPA.** Permite que funcionarios de INDESPA puedan afiliarse al servicio de bienestar del Ministerio de Economía.

- **Reglamento de organización interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.** Se determina que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dicte un reglamento que determine la estructura interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Dicha facultad se ejercerá de acuerdo a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la planta de personal y la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría.

- **Determinación de los locales para la rendición de la Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos.** Se establece un mecanismo que permita a la Agencia de Calidad de la Educación la selección de los establecimientos educacionales, públicos y privados, que sirvan como sede de aplicación de la ECEP, quienes deberán disponer sus instalaciones ante dicho requerimiento.

- **Universo de aplicación 'Artículo 70'.** Se agrega a las corporaciones municipales de educación y salud a las instituciones que deben enviar a la Dirección de Presupuestos, la nómina de los trabajadores, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero

efectivamente pagadas, para realizar proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación de los proyectos de ley.

- **Ley Karin.** En el marco de las actividades de vigilancia para la prevención de riesgos laborales, los organismos administradores deberán informar de manera semestral a la SUSESO, las denuncias que existan, y las medidas y/o acciones efectuadas, además de establecer la obligación, por parte de los empleadores, de entregar esta información a los organismos administradores.

- **Capacitación para la prevención del acoso sexual, acoso laboral y de violencia en el trabajo.** Se obliga a que en 6 meses de asumido un cargo de autoridades, jefes de servicio, ministros y jueces del Poder Judicial deberán recibir esta capacitación (Compromiso Ley de Presupuestos 2025).

- **Implementación Cumplimiento Tributario.** Faculta la modificación de las partidas presupuestarias del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Defensoría del Contribuyente para incorporar en los presupuestos los recursos y dotaciones que los informes financieros que acompañaron el trámite de la ley explicitaron.

- **Academia de Capacitación Municipal y Regional (ACMR).** Habilita la suscripción mediante firma electrónica avanzada del convenio establecido para el fondo concursable de formación de funcionarios municipales.

- **Desvinculación por postergación del Traspaso SLEP.** Faculta para que los sostenedores municipales puedan dejar sin efecto las cartas de despido o avisos de desvinculación, en caso de postergación del traspaso del servicio educativo.

- **Bono extraordinario para Asistentes de la Educación.** Se otorga a los AAEE que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, siempre que haya sido postergado el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación Pública del Tamarugal, del Elqui, de Costa Central y de Marga Marga.

- **Deudas previas al traspaso.** Se establece una norma interpretativa que señale que las obligaciones y deudas generadas previo al traspaso de los establecimientos educativos a los SLEPs quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal. Además, se establece que no se podrán embargar los bienes ni subvenciones.

- **Pago incrementos remuneracionales previo al traspaso.** Se señala que se podrá descontar del Fondo Común Municipal hasta por 36

meses (en vez de 12) para el pago de los incrementos remuneracionales que haya realizado el municipio previo al traspaso a los SLEP.

6. Otras materias

- **Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones a los trabajadores de PROEMPLEO y PMU.** Incorpora un plan de egreso a ser materializado hasta el 31 de diciembre de 2025 a los los Programas de Empleo (PROEMPLEO) de Mintrab y al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subdere, consistente en un mes de remuneración por cada año de servicio prestado, con un máximo de ocho meses.

- **Amplía potenciales usuarios de becas o programas de especialización.** Se establece que a los profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las Universidades del país, y a los profesionales con más de 4 y menos de 6 años de ejercicio puedan autorizárseles a cursar becas o programas de especialización de hasta cuatro años de duración que indique la resolución de la Subsecretaría de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos. (Compromiso de Ley de Presupuestos 2025).

- **Pensionados EMPART Magallanes.** Se otorga un bono de una vez a los pensionados que cuenten con, a los menos, seis años continuos o discontinuos de impositivos en la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) entre los años 1958 y 1977 en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

7. Otras materias: Incentivo al Retiro

a. Rebaja de Edad Trabajos Pesados

- Incorporar normas de rebaja de edad por la realización de trabajos pesados en planes de incentivo que no lo consideren:

- Atención Primaria de Salud (Ley N° 20.919);

- Profesionales de la Educación (Ley N° 20.976)

- Asistentes de la Educación (Ley N° 20.964);

- Académicos, Directivos y Profesionales no Académicos de las Ues. Estatales (Ley N° 21.043)

b. Bono post laboral

- Los funcionarios que postulen a los beneficios de incentivo al retiro durante el período de extensión del mismo tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N°20.305, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria conforme al procedimiento regulado en la ley de incentivo al retiro. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en la ley de incentivo al retiro, sin que les sea aplicable el plazo de doce meses señalado en los artículos 2, número 5, y 3 de la ley N°20.305.

7. Otras materias: Incentivo al Retiro

c. Licencias extendidas

- Generar un plazo especial de postulación voluntaria, **solo para el año 2025**, para que personal que cumpla los requisitos, y tenga **licencias médicas de 180 o más días**, continuas o discontinuas, **durante el año 2024**, pueda acogerse voluntariamente a retiro de manera preferencial (proceso abreviado), aunque superen la edad máxima definida para percibirlo (edad de jubilación cumplida o más).

d. Enfermedades terminales

- Dar continuidad durante toda la vigencia de los planes de retiro, al proceso de postulación extraordinario (proceso abreviado) para acogerse a los beneficios al personal que tenga la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal **o tenga una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N°21.375 para persona adulta.**

7. Otras materias: Incentivo al Retiro

e. Extensión de vigencia

- Se extiende de forma **permanente la vigencia** de las leyes de incentivo al retiro: Atención Primaria de Salud (Ley N° 20.919)

- Profesionales de la Educación (Ley N° 20.976)

- Asistentes de la Educación (Ley N° 20.964)

- Académicos, Directivos y Profesionales no Académicos de las Ues. Estatales (Ley N° 21.043)

- Funcionarios del Sector Salud (Ley N° 20.921)

- Administración Central del Estado (Ley N° 20.948)

- No Académicos ni Profesionales de las Ues. Estatales (Ley N° 20.996)
- Junta Nacional de Jardines Infantiles (Ley N° 21.003)
- Funcionarios Municipales (Ley N° 21.135)

f. Cupos

SECTOR	PROPUESTA DE CUPOS											Total	A partir de 2036
	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035			
Gobierno Central – Ley N°20.948	2.200	2.000	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	4.200	s/c
JUNJI– Ley N°21.003	230	200	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	s/c	430	s/c
APS – Ley N°20.919	1.500	1.000	1.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	14.000	1.500
Servicios de Salud – Ley N°20.921	2.000	1.500	1.500	1.500	1.500	2.000	2.250	2.250	2.250	2.250	2.250	19.000	2.250
Docentes – Ley N°20.976	2.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	3.000	3.000	3.000	22.500	3.000
Asistentes de la Educación– Ley N°20.964	2.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.500	2.500	21.000	2.500
Académicos, Directivos y Profesionales no académicos Ues Estatales – Ley N°21.043	académicos y directivos		200	200	200	200	200	200	200	300	300	2.200	300
	profesionales no académicos		50	50	50	50	50	50	50	75	75	550	75
	total		250	250	250	250	250	250	250	375	375	2.750	375
No Académicos ni Profesionales Ues Estatales – Ley N°20.996	450	400	400	400	400	400	400	400	475	475	4.200	475	
Municipalidades – Ley N°21.135	2.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.200	1.400	1.400	2.000	2.000	16.000	2.000	

s/c: sin límite de cupos

g. Gradualidad

- Se implementa un periodo de **postulación especial durante el año 2026, por una sola vez, para las personas mayores a 65 años al 31 de diciembre del 2025**, quedando afectos a las leyes de incentivo al retiro correspondiente, en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

- Se establece que las leyes de incentivos al retiro contemplen un mecanismo de beneficios decrecientes, para los funcionarios y funcionarias entre 66 y 69 años de edad, a partir del proceso de postulación a los cupos del año 2027. El porcentaje de los beneficios decrecientes en el tiempo corresponde al siguiente:

- 75% para funcionarios y funcionarias que postulen a los 66 años
- 55% para funcionarios y funcionarias que postulen a los 67 años
- 30% para funcionarios y funcionarias que postulen a los 68 años
- 10% para funcionarios y funcionarias que postulen a los 69 años

h. Cese de funciones

• A contar del 1 de enero de 2027 los funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a las leyes de Incentivo al Retiro **cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad**. Quienes cesen en sus funciones por la causal antes señalada, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones con tope 90 UF mensuales, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis.

1. Informe Financiero

Informe Financiero			
Costo Fiscal (Millones de \$)			
COSTO FISCAL AÑO	2024	2025	Régimen
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	65.524	1.257.643	1.257.643
Aguinaldos Sector Activo	63.442	153.098	153.098
Aguinaldo de Navidad	63.442	63.442	63.442
Aguinaldo de Fiestas Patrias	-	89.656	89.656
Bono Especial	180.224	-	-
Bono Especial Adicional	47.992	-	-
Bono de Escolaridad	-	57.311	57.311
Bono de Escolaridad Normal y adicional	-	55.548	55.548
Bono de Escolaridad Universidades Estatales	-	1.763	1.763
Bono de Vacaciones Sector Activo	-	98.882	98.882
Aporte a Bienestar	-	2.881	-
Remuneraciones mínimas e inferiores	-	103.990	-
Remuneraciones mínimas	-	8.186	-
Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores	-	92.863	-
Bono de Asistentes de la Educación	-	2.108	-
Aporte universidades estatales para bono mensual bajas remuneraciones	-	834	-
Sector Pasivo	-	317.115	-
Bono Invierno	-	148.964	-
Aguinaldo de Fiestas	-	77.518	-
Aguinaldo de Navidad	-	90.633	-
Otras Asignaciones y Remuneraciones	-	4.242	-
Asignación para el personal del SML	-	915	-
Bono para personal de la Región de Atacama	-	1.310	-
Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los AAEE	-	2.018	-

COSTO FISCAL AÑO	2024	2025	Régimen
Incentivo al retiro	-	318	320.696
Vigencia indefinida leyes incentivo al retiro	-	-	320.696
Tribunal Constitucional	-	318	-

COSTO FISCAL AÑO	2024	2025	Régimen
Materias adicionales	-	21.434	5.170
Planes de retiro PMU (Proempleo)	-	2.214	-
Cargo Subsecretaría Ciencias	-	78	78
Bono cotizantes Empart Magallanes	-	1.643	-
Asignación Carabineros	-	4.430	-
Nuevo cupo embajador	-	-	212
Bono DGAC	-	3.958	3.958
Plan de Capacitación Género Autoridades	-	27	27
Modificación Planta GENCHI	-	-	895
Bono Desempeño Laboral	-	5.679	-
Bono compensatorio AAEE SLEP	-	3.405	-

COSTO FISCAL AÑO	2024	2025	Régimen
COSTO TOTAL EN MM\$	357.182	2.016.914	1.892.800

43

Proyecto de ley Reajuste General de Remuneraciones, aguinaldos y otros beneficios que indica

Valores de corte de beneficios rentas mínimas

Tabla 1 – Valores de corte beneficios rentas mínimas y bajas remuneraciones

Beneficio	Valores de corte (a partir 1 de enero)	Valores de corte (a partir 1 de junio)	Beneficiarios estimados
Remuneraciones Mínimas a partir del 1 de enero (artículo 21 ley n°19.429)			
Auxiliares	\$534.191	\$537.712	56.414
Administrativos	\$594.504	\$598.423	
Técnicos	\$632.415	\$636.583	
Bono mensual de cargo fiscal			
Aporte máximo	\$59.516	\$59.908	183.239
Valor Rem. bruta mensual bajo el cual reciben aporte máximo	\$637.425	\$641.607	
Valor Rem- bruta mensual bajo el cual reciben aporte máximo descontado	\$720.739	\$725.468	

Beneficio	Valores de corte (a partir 1 de enero)	Valor bono (a partir 1 de enero)	Valores de corte (a partir 1 de junio)	Valor bono (a partir 1 de junio)	Beneficiarios estimados
Bono Rentas mínimas Asistentes de la Educación art.59 Ley N°20.883	\$534.191	\$36.256	\$537.712	\$36.495	5.850

46

Reajuste otros beneficios

Beneficio	Valor bono		Valores de corte		Beneficiarios estimados
	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 1	Tramo 2	
Aguinaldo Navidad (2024)	\$68.865	\$36.427	\$1.025.622	\$3.396.325	1.177.536
Aguinaldo Fiestas Patrias	\$88.667	\$61.552	\$1.025.622	\$3.396.325	1.177.536
Bono Escolar Normal y Adicional					
Valor Normal	\$86.232		\$3.396.325		538.811
Valor Adicional	\$36.427		\$1.025.622		249.424
Aporte a Servicio de Bienestar					
Aporte	\$164.837				394.202
Aporte extraordinario 10%	\$16.483				394.202
Bono de Vacaciones	\$109.202	\$54.601	\$1.025.622	\$3.396.325	1.177.536
Bono especial de cargo fiscal (de Negociación)*	\$208.400	\$104.200	\$931.393	\$3.396.325	1.177.536
Ley 20.924 Bono de Atacama	\$257.507	\$128.754	\$1.004.657	\$1.162.531	5.620

* Adicionalmente se considera aporte de \$40.756 para ambos tramos

47

Durante la presentación, específicamente mientras se proyectaba la primera de las láminas titulada "Protocolo de Acuerdo", el **Honorable Senador señor Lagos** consultó, con ocasión del documento firmado por la CUT y 15 organizaciones gremiales del sector público, si aquellas habían representado el total de todas estas organizaciones.

La **señora Directora** respondió que suscribieron el mencionado protocolo 15 de un total de 16 organizaciones gremiales.

Al término de la presentación el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó sobre la información contenida en la última de las láminas signada como "5. Otras materias: Gestión", y las materias que se habrían rechazado en la Cámara de Diputados.

La **señora Directora** contestó que tanto la desvinculación por postergación del traspaso a los SLEP, el bono extraordinario para asistentes de la educación y las deudas previas al traspaso fueron aprobados por la Cámara de Diputados, sin embargo, precisó que lo que se rechazó fue el pago de incrementos remuneracionales previo al traspaso.

Explicó que en el año 2023, durante la discusión de la ley de reajuste general de las remuneraciones del sector público, se legisló sobre el supuesto en que un municipio o corporación hacía una negociación colectiva que generaba efectos a partir del traspaso del servicio. Apuntó que en dicho año se resolvió que tales negociaciones no serían oponibles para el Servicio Local y que los municipios debían seguir pagando el mayor costo a través de un descuento del Fondo Común Municipal.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si esto último es respecto de los retrasos u opera a todo evento en relación a quienes fueran traspasados.

La **señora Directora** respondió que a todo evento a quienes fueran traspasados por las negociaciones colectivas. Con todo, puntualizó que en algunos casos se ha generado una carga que ha llevado a consumir el Fondo Común Municipal, por lo que expresó que lo que se propone es que mientras el Servicio Local continúe pagando la asignación el municipio tendrá que seguir haciendo el descuento. Hizo presente que la norma consideraba que el Servicio Local debía pagar por hasta 36 meses el beneficio para ser descontado en un máximo de cinco años del Fondo Común Municipal.

Aclaró que esa fórmula fue rechazada por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Lagos** inquirió si tal regulación estaba pensada para favorecer a los municipios.

La **señora Directora** aclaró que la regla considera un tope de hasta cinco años en el tiempo. Agregó que después de ese plazo el costo lo pasan a asumir los SLEP.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó sobre los alcances del teletrabajo, en orden a saber cuál es la estrategia del Ejecutivo sobre esta modalidad, considerando que puede dársele un buen o un mal uso. Al respecto, mostró interés en saber cómo se logra garantizar que el funcionario que esté haciendo teletrabajo esté cumpliendo sus labores eficientemente.

La **señora Directora** contestó que para abordar esta materia debía distinguirse entre las personas que están sujetas a trabajo remoto, que son aquellos funcionarios de los servicios que se indican en el artículo 66 de la ley N° 21.526, y la situación de los 40 servicios públicos que están en un plan piloto de teletrabajo por cuatro años, precisando que solamente 22 de este último grupo se han adscrito a dicha modalidad.

Puntualizó que la diferencia fundamental entre las dos modalidades antes señaladas es que para el segundo caso se requiere contar con una resolución que los autorice, que involucra a la Dirección de Presupuestos y al Servicio Civil, donde se debe regular detalladamente qué se puede hacer.

Mencionó que como Ejecutivo están considerando medidas adicionales específicas, fortaleciendo a la Dirección del Servicio Civil, agregando un sistema remoto de registro, considerando que constituye, según resaltó, una de las principales deficiencias que actualmente se observa en esta modalidad de trabajo.

Informó que se incorpora la obligación de establecer un sistema remoto de registro horario de la jornada, donde se pueda velar por el ejercicio de los derechos de los trabajadores, como sería el derecho a la desconexión, pero resguardando también el cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para permitir una mayor coordinación entre los equipos de trabajo, señalando los rangos comunes de disponibilidad, entre otras materias.

Relevó que también se consagra expresamente en el proyecto de ley que no procede fraccionar la jornada diaria de trabajo, pues se ha observado que presenta problemas prácticos y que podría afectar la continuidad del servicio.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que, de acuerdo a las palabras de la señora Directora existiría todo un monitoreo sobre la materia.

La **señora Directora** precisó que debía tenerse presente que una regulación se encuentra recogida en el artículo 67 de la ley N° 21.526, considerando que en dicha disposición se comprende a aquellos servicios públicos que pueden optar derechamente al teletrabajo, mientras que los otros supuestos dicen relación con el trabajo remoto y abarca a aquellos servicios que pueden acceder a la eximición del control horario, pero no cuentan con una autorización por cuatro años para hacerlo, sino que sólo por uno.

Dicho lo anterior, aclaró que respecto de estos últimos servicios es que se están haciendo mayores modificaciones, buscando establecer

orientaciones comunes para todos ellos, pues como Ejecutivo han detectado que hay variabilidades respecto al tipo de trabajo remoto que se está haciendo.

Enseguida, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, hizo presente que todos los años se cuenta con una ley de reajuste, destacando que durante la actual Administración han tramitado tres proyectos de ley de esta naturaleza que han sido precedidos de un acuerdo con las organizaciones de trabajadores del sector público.

Refirió que, con ocasión de los acuerdos arribados con los trabajadores, en este último proceso de negociación se llegó a una serie de entendimientos, parte de los cuales están incluidos en la presente iniciativa legal, resaltando que se han incorporados temas de una mayor proyección de lo que supondría un reajuste de tan sólo un año.

Explicó que dentro de estos temas se propuso asignarle un carácter permanente a los aguinaldos y a los bonos de vacaciones y de escolaridad, considerando que todos los años se generaba una especie de ficción, según observó, de que se estaba creando un beneficio nuevo y por una sola vez. Advirtió que tal práctica provocaba una incertidumbre innecesaria, así como también problemas operativos cuando las leyes de reajuste se aprueban después de que se hayan pagado las remuneraciones de los trabajadores, donde puede ocurrir, a modo de ejemplo, que el aguinaldo de navidad termine pagándose con posterioridad a dicha festividad.

También destacó que dentro de la iniciativa legal se establece el carácter permanente de los incentivos al retiro. Afirmó que en esta materia el Estado tiene que actuar como un empleador responsable, asegurando incentivos para que los trabajadores se retiren, particularmente al momento de cumplir la edad de jubilación.

Aclaró que en el proyecto de ley objeto de estudio, además de establecer el mencionado carácter permanente al incentivo al retiro, se consigna una escala decreciente de tales incentivos, alcanzando un máximo a los 65 años de edad del funcionario y que después van disminuyendo hasta desaparecer a la edad de 69 años.

De igual manera, resaltó que se ha agregado un límite de edad en el empleo público, de 75 años. Preciso que actualmente esta última exigencia opera solamente para ciertos cargos, como podría ser el de Contralor General de la República o el de ministro de la Corte Suprema, pero que, mediante la presente iniciativa legal, sumado al acuerdo previo adoptado con las organizaciones de trabajadores, se le daría un carácter permanente.

Apuntó que esta última medida contribuirá a reducir la frecuencia de las licencias médicas o problemas de productividad que pueden observarse a partir de cierta edad. Por lo anterior, resaltó que se trata de un avance muy significativo.

Enseguida, relevó otros dos temas que no se encuentran recogidos en el proyecto de ley de reajuste, pero que como Ejecutivo se han comprometido a formalizar en el Congreso Nacional en los meses siguientes.

Puntualizó que uno de ellos surgió con ocasión del reciente dictamen de la Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez, sobre la confianza legítima de los funcionarios públicos. Hizo presente que con posterioridad a la emisión de ese dictamen se recurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que decretó una orden de no innovar, por lo que observó que en ese contexto se encuentran abiertos los criterios o la forma de resolver el término de contrataciones para funcionarios que cuentan con varios años de renovación.

Puso de relieve que lo anterior da cuenta de un problema de fondo, que dice relación con que no existe una instancia jurisdiccional que se haga cargo de este tipo de disputas laborales en el sector público. Sobre el particular, comunicó a los señores Senadores que como Ejecutivo buscan generar una propuesta de tribunales especializados en temas laborales del sector público.

Finalmente, abordó el ausentismo laboral. Sostuvo que en la reciente exposición del Estado de la Hacienda Pública como Ministerio de Hacienda informaron las cifras de dicho problema, las cuales calificó como preocupantes. Resaltó que en la presente negociación con los trabajadores del sector público se ha construido un acuerdo para enfrentar el ausentismo laboral de manera conjunta, pues perjudica a los funcionarios que están cumpliendo con sus funciones presenciales y al mismo tiempo afecta la entrega del respectivo servicio a la ciudadanía.

Señaló que pueden detectarse causas diversas para explicar este fenómeno, como las condiciones de trabajo o de salud, pero observó que también se detectan situaciones de abuso, por lo que valoró el poder abordar esta problemática con las organizaciones de trabajadores del sector público.

Precisó que, con ocasión de estos acuerdos, se han propuesto, a más tardar al mes de marzo de 2025, junto con entrar a operar un comité abocado al ausentismo nacional y al ausentismo por servicio, trabajar en un plan piloto para que a los funcionarios de un servicio se les otorgue un reconocimiento económico asociado a la reducción del ausentismo en esa institución. Apuntó que esta medida para instituciones como la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) será algo muy importante,

considerando que, según informó, es la que tiene las mayores tasas de ausentismo, donde se observan 50 días en promedio de licencia.

El **Honorable Senador señor Kast** opinó que sería ideal que frente al ausentismo las soluciones no sean únicamente incentivos económicos, sino que también a través de exigencias, pues no debía estar premiándose solamente a los trabajadores que cumplen, sino que correspondería sancionar a quienes incumplen sus obligaciones.

Con todo, agradeció los esfuerzos comunicados por el señor Ministro, en el entendido que el ausentismo incide directamente en la eficiencia de los recursos públicos.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

La Comisión recibió en audiencia al **Coordinador de la Mesa del Sector Público, señor Carlos Insunza, quien, acompañado por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) señor David Acuña,** efectuó una exposición en base a la siguiente [presentación](#):

La Negociación del Sector Público y la MSP-CUT-CHILE

La Mesa del Sector Público CUT-Chile

La MSP es una instancia nacional de carácter permanente de la CUT Chile, integrada por las Federaciones y Confederaciones Representativas de los trabajadores del Sector Público afiliadas a la Central.

Al acuerdo de este año han concurrido 15 de sus organizaciones integrantes: ANEF, AJUNJI, Colegio de Profesores, CONFEMUCH, CONFENATS, FENATS Unitaria, CONFEDPRUS, FENTESS, FENFUSSAP, ANTUE, FENAFUCH, FENAFUECH, FAUECH, CONFUSAM, ASEMUCH.

La MSP es la titular de la Negociación Colectiva del Sector Público que se realiza anualmente con el gobierno para negociar el Pliego de Negociación del Sector Público y el Reajuste General del Sector Público.

¿Cuál es el carácter de la Negociación Colectiva del Sector Público?

La Negociación Colectiva del Sector Público es la principal Negociación Colectiva y única Negociación Ramal de nuestro país, representando directamente a casi 500.000 trabajadores/as afiliados/as, ampliando sus beneficios a prácticamente de 1.200.000 trabajadores/as del

Estado centralizado, descentralizado y autónomo.

Se trata de una Práctica (en el entendido que se trata de una negociación que no se sustenta en ninguna reglamentación o legislación vigente) que se ha desarrollado desde 1990 en adelante y que el Estado de Chile ha declarado ante la OIT como la principal forma de implementación de los Convenios de Libertad Sindical (C87), Negociación Colectiva (C98) y Sindicación y Determinación de las Condiciones de Empleo en la Administración Pública (C151), respecto de los/as trabajadores/as del Estado.

El Protocolo de Acuerdo 2024-2025

Un Acuerdo Integral que en materias salariales marca un punto de inflexión

Con el acuerdo de 15 de Las 16 organizaciones participantes de La Mesa del Sector Público, se suscribió, el pasado 6 diciembre un **Protocolo de Acuerdo de carácter Integral**.

Se alcanzó un acuerdo en **Materias Económicas y laborales que se presentan a consideración del Congreso Nacional en la Ley de Reajuste General**, pero además se suscribió un **Acuerdo de Proyección de una amplia Agenda Laboral con proyección al año 2025**.

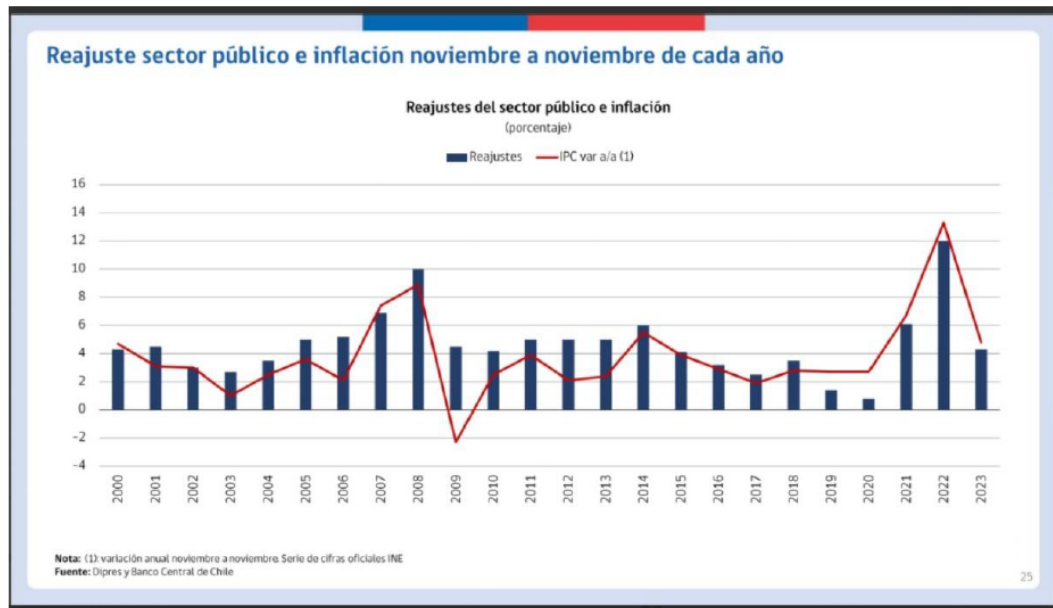
La Negociación y sus resultados estuvieron marcados por La demanda de Estabilidad Laboral en el Estado, en el marco del dictamen sobre Confianza Legítima de la Contralora General, Sra. Dorothy Pérez, que hemos impugnado.

Recuperación plena del Poder Adquisitivo Perdido e Incremento Real de Remuneraciones

		Reajuste 2024-2025	
Reajuste Nominal (Ley)		3,00%	<i>artículo 1 diciembre 2024</i>
		1,20%	<i>artículo 1 enero 2025 (completa IPC)</i>
		0,64%	<i>artículo 1 junio 2025 (reajuste real)</i>
<i>La secuencia de reajustes nominales se aplican sobre las remuneraciones vigentes en cada mes, completando un 4,9% de Reajuste Nominal, equivalente a un 0,7% de Reajuste Real y se complementan con el Bono .</i>			

13	Bono Especial Negociación adicional	\$40.756	<i>se adiciona a ambos tramos enero 2025</i>
----	-------------------------------------	----------	--

Recuperación plena del Poder Adquisitivo Perdido e Incremento Real de Remuneraciones



Incremento Real de Ingresos Mínimos y de las Menores Remuneraciones en Estado

	Valor enero 2025	Valor junio 2025	Fecha de Pago y otras condiciones
Planta Auxiliares	\$534.191	\$537.712	mensual (bruto)
Planta Administrativos	\$594.504	\$598.423	mensual (bruto)
Planta Técnicos	\$632.415	\$636.583	mensual (bruto)
Aporte Máx. Bono Mensual de Cargo Fiscal Rentas inferiores	\$59.516	\$59.908	mensual (bruto)
	aporte remuneraciones brutas bajo \$637.425 con monto decreciente hasta los \$720.739	aporte remuneraciones brutas bajo \$641.607 con monto decreciente hasta los \$725.468	

Los Ingresos Mínimos y el Bono Mensual de Cargo Fiscal **se incrementan un 2% por sobre el Reajuste General** y se proyecta como permanente su cobertura universal.

Un Acuerdo que consolida y Proyecta derechos laborales y Pisos de Negociación

1. Los Bonos y Aguinaldos pasan a tener un carácter permanente.
2. Se Proyectan las Leyes de Incentivo al Retiro de forma permanente:
 - a. Perfeccionando sus marcos de operación.

b. Habilitando plazos de postulación excepcional para mayores de 66 años el año 2026, sin pérdidas de beneficios.

c. Habilitando la postulación entre los 66 y 69 años con una reducción gradual de beneficios.

d. Incorporando un cese de funciones a los 75 años.

La Agenda de Trabajo 2024-2025

Agenda Laboral de Continuidad y Ampliación del Protocolo de Acuerdo 2025

Durante los años 2023 y 2024, la Mesa del Sector Público y el gobierno implementaron los Protocolos de Acuerdo 2022 y 2023, en instancias que fueron coordinadas desde la CUT y la DIPRES y contaron con la participación del Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Civil, la SUSESO, el MINSAL, la Subsecretaría de Educación Superior, la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Subsecretaría de Prevención de Delito, la SUBDERE, la Subsecretaría del Trabajo, la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.

Para ello se instalaron 9 Mesas de Trabajo Transversales, 5 Mesas de Trabajo Sectoriales y realizaron diversos Estudios, algunos de los cuales aún están en desarrollo.

Proyección de la Agenda Laboral 2024

9 Mesas de Trabajo Transversales		 Mesa de Trabajo Decente	
 Mesa de Incentivos al Retiro	 Mesa 40H	 Mesa de Teletrabajo	 Mesa de Equidad de Género
 Mesa de Seguridad Funcionaria	 Mesa de Salud Mental	 Mesa de Cuidado Infantil	 Mesa Renovación de Contratas

Agenda de Continuidad y Ampliación del Protocolo de Acuerdo 2024

5 Mesas de Trabajo Sectoriales

- ❖ Mesas MINSAL
- ❖ Mesa CONFEMUCH
- ❖ Mesa de Universidades Estatales
- ❖ Mesa ASEMUCH
- ❖ Mesa AJUNJI

Extensión de la Agenda Laboral 2025 Materias Específicas

1. una Agenda de Trabajo y Legislativa para Avanzar en Estabilidad Laboral:

- a. Mesa de Revisión de No Renovación de Contratas.
- b. Nuevo Oficio MINDHA
- c. Proyecto de Ley Tribunales Contencioso Administrativos - marzo 2025.
- d. Mesa de Trabajo Decente.

2. una Agenda abordar la Continuidad del Desempeño y el Ausentismo:

- a. Instalación de una Gobernanza con Participación Sindical.
- b. Proyecto de Ley - marzo 2025

Al término de la presentación, el **señor Acuña** acotó que el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo fue de carácter transversal entre las distintas organizaciones que representan a los trabajadores del sector público y significó, según resaltó, una gran negociación ramal que debe ser tomada como un ejemplo de diálogo para las demás organizaciones, tanto del mundo público como privado.

Manifestó que en esta instancia de negociación se ha logrado acordar temas tan relevantes como el incentivo al retiro o los bonos permanentes, destacando además el esfuerzo realizado respecto a las rentas mínimas.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó a los expositores, en su calidad de dirigentes, que pudiesen colaborar para generar medidas permanentes que apunten a mejorar la calidad y la eficiencia del empleo en el sector público, de manera tal de hacerse cargo de aquellos casos de personas que se valen de licencias médicas falsas y del ausentismo.

Apuntó que estas medidas contribuyen a legitimar el empleo público de cara a la ciudadanía, pues observó que desgraciadamente pueden existir

algunos casos de personas que ven la posibilidad de aprovecharse de ciertas situaciones, las que terminan por afectar al resto de los otros funcionarios públicos que, según resaltó, constituyen la gran mayoría, y realizan una labor noble y con vocación social.

En **sesión de 16 de diciembre de 2024**, la Comisión escuchó a la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), cuya Presidenta, señora Gabriela Farías efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

“Más allá de la Ley de Reajuste

Aportes de la Confederación Fenpruss

La Confederación Fenpruss representa a 20.000 profesionales de la salud centralizada desde Arica a Puerto Williams, incluyendo Rapa Nui.

Como sindicato integrante de la CUT, hemos entregado nuestros aportes a la negociación del sector público, y hoy queremos hacer énfasis en algunos de ellos, ya que consideramos que es en este espacio que el Gobierno puede y debe comprometer acciones más concretas para avanzar en resolverlos.

1. Trabajo precario

a. Honorarios a Suma Alzada.

Hemos instado en múltiples ocasiones al Estado a terminar con esta forma de empleo precario, y si bien existen compromisos escritos, en la práctica éstos no se concretan.

Hoy existen 6000 cupos para traspasos a la contrata en el sector público, de los cuales se estimaba que unos 4000 se otorgarían a la salud centralizada. De ellos se nos ha informado verbalmente que solo se otorgarían alrededor de 350. A la fecha no se ha concretado ninguno. La información es que el resto no se otorgará porque no hay disposición presupuestaria (aun cuando el gasto se realiza igual, cargando a otro ítem), con lo que miles de trabajadores que cumplen requisitos no podrán ser traspasados o serán derechamente desvinculados. Se incluye en estos casos a los cientos de Honorarios “Extrapresupuestarios” que pertenecen a programas de otros ministerios y nunca son considerados en los procesos de traspaso, quedando en tierra de nadie muchos por más de una década.

Cabe reiterar que todos ellos cumplen funciones clínicas y/o administrativas habituales y necesarias para el buen funcionamiento del sector.

Solicitamos que se amplíe el número de traspasados otorgando las autorizaciones presupuestarias para ello.

b. Compras de Servicio

Esta modalidad es aún más precarizada ya que a pesar de realizar funciones habituales y tener subordinación y dependencia, cumplir horarios, e incluso tener responsabilidad administrativa, no gozan de derechos fundamentales de cualquier trabajador del Estado.

Nos preocupa, y debiera ocupar a este Parlamento, el aumento progresivo de estos contratos bajo subtítulo 22 ó 29, que no tienen marcos de contratación claros, de hecho, no hay claridad de cuántas personas se desempeñan bajo esta modalidad, qué remuneraciones tienen (o si se homologan a grados), o qué derechos les asisten (o no).

Por ello solicitamos a esta Comisión abordar esta problemática de manera que se sincere la magnitud de estas contrataciones y se genere un proceso de absorción de estos profesionales a nómina de contratados de los Servicios de salud.

2. Protección y respeto al ejercicio sindical.

Desde el año 1995, las y los dirigentes sindicales del sector público hemos realizado nuestra labor amparados por la [Ley 19.296](#). A lo largo de los años hemos aportado desde este espacio al mejoramiento de las condiciones laborales en el sector público, a la defensa de nuestros derechos y, por supuesto, a una mejor Salud Pública.

Hoy vemos con preocupación que en distintos servicios de salud se pone en riesgo este derecho, por la vía de la limitación de nuestro rol tanto amenazando nuestras remuneraciones como coartando los permisos para efectuar nuestra labor. En el marco del acuerdo del sector público esto se frasea en el espacio de una “mesa”, pero las mesas suelen tener un desarrollo más lento de lo que este problema requiere.

Por ello solicitamos que, en el marco de los compromisos del Gobierno con este Parlamento, se solicite un pronunciamiento explícito de las más altas autoridades en orden a permitir que realicemos nuestro trabajo sin temor a represalias en nuestras condiciones laborales, esto es, un texto hacia los jefes de servicio a tener buenas prácticas en el ejercicio de la labor sindical.

3. Cumplimiento de compromisos y proyecciones necesarias.

Finalmente quisiéramos recordar a esta Comisión que un año

atrás el Gobierno se comprometió a estudiar la eliminación de los grados de inicio de las plantas de los servicios de salud. Reconocemos que durante el 2024 se generó una mesa de trabajo con Minsal para avanzar en esta evaluación, así como en iniciar un trabajo serio respecto a una nueva carrera funcionaria, pero hasta hoy no tenemos una respuesta desde Hacienda, que fue quien realizó el compromiso con el Senado, por lo que no existe claridad respecto a la proyección de estos trabajos.

El compromiso de trabajar en un nuevo modelo de carrera ha sido ratificado en acuerdos contraídos tanto bajo la administración de la Pdta. Bachelet como del Pdte. Piñera y se encuentra también en la [Ley 21.106](#).

En este marco les solicitamos sus buenos oficios para mantener y fortalecer estos espacios de conversación, ya que nuestro fin último es avanzar hacia el diseño de un nuevo modelo de carrera que responda a las necesidades de la Salud Pública y otorgue un servicio oportuno y de calidad, con personal con estímulos, capacitado, reconocido y de excelencia.”.

Enseguida, la Comisión recibió a la **Presidenta Nacional de la Confederación de Federaciones de Trabajadores de las Universidades Estatales, señora Mónica Álvarez**, quien se refirió al proyecto de ley haciendo presente la difícil situación financiera que afecta a las universidades estatales regionales y que les imposibilita a los funcionarios poder negociar un reajuste en sus remuneraciones con los rectores y rectoras.

Expresó que la brecha salarial que mantienen con el resto de los funcionarios del sector público se ha profundizado aún más, puesto que producto de la crisis financiera muchas universidades no tienen la posibilidad de reajustar los sueldos de sus funcionarios. Así, puntualizó que no pudo recuperarse el 0,4%, que sí se le entregó al resto del sector público desde el mes de junio en adelante.

Resaltó que ninguna universidad alcanzará el 4,9% de reajuste y algunas tendrán que renunciar al reajuste por encontrarse en un proceso de reestructuración.

Añadió que el escenario para los funcionarios de universidades estatales regionales es muy complejo, debido a la mala administración de algunos rectores y rectoras, toda vez que si bien reciben recursos desde el Estado, de todas formas se les niega a los funcionarios la posibilidad de reajuste a pesar de no encontrarse en situación de crisis financiera, como ocurre con algunas universidades.

Puso de relieve que para aquellos trabajadores de universidades que se encuentran en proceso de reestructuración resulta difícil exigir un

reajuste cuando no hay certeza en cuanto a si mantendrán sus empleos. Mencionó que en la Universidad de la Frontera ya han sido desvinculados cerca de 300 funcionarios, en la Universidad de Magallanes 36 y la Universidad de Antofagasta acaba de anunciar su reestructuración.

Solicitó puedan tomarse medidas acerca de la situación que los afecta producto de la mala administración financiera de algunos rectores que han llevado a una profunda crisis a las universidades estatales regionales y que ha significado el despido de trabajadores.

Solicitó oficial al Consorcio de Universidades de Chile (CUECH), a la Superintendencia de Educación Superior para que se fiscalicen las reestructuraciones las cuales deben realizarse de cara a los trabajadores y además debe existir un control respecto de la dotación de personal que tienen las universidades más allá de la autonomía que tienen los rectores para poder contratar, respecto de lo cual no existe control y al momento de desvincular se parte por aquellos funcionarios que tiene los sueldos más bajos.

Solicitó a la Comisión de Hacienda poder arribar a un acuerdo para que los trabajadores de las universidades estatales regionales no sigan quedando postergados en sus remuneraciones, porque no tienen posibilidad de optar al reajuste por estar enfrentando un proceso de reestructuración.

Hizo presente que el modelo de educación superior permite la existencia de universidades pequeñas y grandes y obliga a competir por recursos que tampoco se distribuyen de manera equitativa y resaltó que hacer universidad en una zona extrema y aislada tiene un costo mayor.

Insistió en la necesidad de un mayor control del gasto en las universidades estatales, puesto que no es aceptable que los rectores tengan un discurso de ser entidades públicas para pedir recursos al Estado, pero para resguardar la estabilidad laboral y las leyes laborales se hable de autonomía.

Puntualizó que incluso se les ha negado la posibilidad de constituir una mesa de reconsideración respecto algunas desvinculaciones en atención a la falta de confianza legítima.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Asociación de Funcionarios de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)**, representada por su Presidente señor Patricio Mac-Ginty; hoy integrada a la **Comisión para el mercado Financiero (CMF)**, representada por su Presidente, señor Mario Zúñiga, quienes efectuaron una presentación en base a la siguiente [minuta](#):

“Estimado Presidente,

Junto con saludarlo, nos dirigimos a usted en representación de los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para manifestar nuestra profunda preocupación respecto a la crítica situación presupuestaria y de gestión que afecta a nuestra Institución.

Como es de su conocimiento, la Ley de Reajuste que se discute cada año, usualmente aborda materias como remuneraciones, teletrabajo y condiciones laborales de los funcionarios públicos, ámbitos donde la CMF enfrenta brechas que comprometen gravemente su desempeño institucional.

Por su parte, se debe recordar que, en 2019, la Ley [N° 21.000](#) incorporó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la CMF, con el pretendido propósito de modernizar el sistema de supervisión financiero, dando por contado, que el nuevo regulador dispondrá de los recursos necesarios para llevar adelante su cometido.

Sin embargo, cinco años después, luego de múltiples leyes que han ido permanentemente ampliando el perímetro regulatorio de la CMF, el presupuesto anual ni siquiera se ha mantenido, sino que ha disminuido, mientras como se dijo, las responsabilidades regulatorias han aumentado sin el financiamiento necesario.

En ese sentido, cabe recordar las palabras de la comisionada Bernardita Piedrabuena, en cuanto “El presupuesto se ha reducido desde la integración, asignándose nuevas tareas sin los recursos para implementarlas”.

Hoy, la CMF supervisa más de 7.000 entidades, representando el 78% de los activos financieros del país (2,1 veces el PIB de Chile). Sin embargo, los recortes presupuestarios de 2024, superiores a MM\$ 1.300, han generado una espiral de dificultades que hacen insostenible el desarrollo normal de las labores de los funcionarios.

Por su parte la falta de autonomía funcional de la Comisión impide contratar personal, llenar vacantes o realizar concursos sin la aprobación de la DIPRES, lo que obstaculiza constantemente la normal operación y los objetivos institucionales.

“Sin adecuados niveles de autonomía funcional y presupuestaria, la tarea del regulador financiero se dificulta y crece el riesgo de presiones externas” (Presidenta CMF, Solange Berstein, abril 2023).

Ahora bien, en materia de condiciones laborales precarias y pérdida de talento, la institución enfrenta una creciente fuga de personal

especializado, sin herramientas para retenerlos ni desarrollar una carrera en la CMF.

Incluso aspectos básicos, como el pago de gastos comunes de los edificios correspondientes a 2024, han sido postergados, para pagarse recién con cargo al presupuesto de 2025.

Agrava lo expuesto Sr. Presidente, que los nuevos funcionarios de la CMF son ubicados en pasillos debido a la insuficiencia de infraestructura.

En materia de teletrabajo, un estudio del Centro de Sistemas Públicos de la Universidad de Chile concluyó que la CMF cumple con los requisitos para ampliar el teletrabajo al 75% de su dotación. Sin embargo, la DIPRES ha rechazado esta medida sin mayor explicación, lo que no comprendemos, ya que la referida concesión no representa costo adicional alguno al Fisco. El Banco Central, el Banco Estado y todos los fiscalizados de la CMF gozan de autonomía en esta materia. Pero, el regulador financiero cuyas facultades le permiten autorizar tanto la apertura como cierre de las instituciones financieras más importantes del país, no se le permite gestionarse, asimismo.

Al igual que en la mayoría de los países desarrollados, la CMF financian su operación con aportes de los supervisados. Sin embargo, en Chile el Fisco retiene para las arcas fiscales dos tercios de estos recursos, limitando la autonomía económica de la CMF y comprometiendo su misión de preservar la estabilidad financiera y la fe pública.

La historia demuestra que las crisis financieras pueden ser devastadoras. Por ejemplo, la crisis de 1982-83 en Chile generó una contracción del PIB de más del 14%, desempleo del 24%, un aumento de la pobreza al 70% y costos fiscales equivalentes al 43% del PIB.

Hoy, la falta de recursos pone en riesgo la supervisión del sistema financiero del país. Sin supervisores financieros sólidos, las consecuencias podrían ser desastrosas.

Señor Presidente, la situación de precariedad actual ha llevado a los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a paralizar sus actividades desde este lunes 16 de diciembre de 2024. Esta decisión fue adoptada luego de que se incumpliera el protocolo de acuerdo firmado entre las asociaciones de funcionarios y la Presidenta de la CMF. En dicho acuerdo, la máxima autoridad de la Comisión se comprometió a realizar gestiones adicionales para resolver problemáticas críticas ya mencionadas en esta presentación, las cuales no tienen impacto alguno en el presupuesto

2025 de la CMF.

Lamentablemente, el pasado viernes se nos comunicó la negativa de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) frente a dichas gestiones, pese a la disposición y los esfuerzos realizados por la autoridad institucional.

Es importante destacar que los funcionarios de la CMF no toman estas medidas de fuerza a la ligera. Nuestra labor exige máxima concentración y un compromiso técnico continuo. Resulta lamentable que un organismo clave como la CMF deba desviar su atención de sus funciones esenciales debido a las constantes trabas impuestas por la DIPRES, las cuales impiden ejecutar los recursos ya aprobados en el presupuesto correspondiente.

Por lo anterior, exigimos de manera enfática:

1. Un presupuesto mínimo que permita cumplir con los objetivos estipulados por la Ley. De manera inmediata, se requiere la autorización de la DIPRES para disponer de los recursos necesarios para realizar los concursos y llenar las vacantes durante el mes de enero de 2025.

2. La eliminación de trabas administrativas que dificultan la mejora de las condiciones laborales y operativas de la institución, afectando gravemente su desempeño.

Respetuosamente solicitamos que, por su intermedio, se gestione con el Ministro de Hacienda la asignación presupuestaria adecuada y la eliminación de las barreras administrativas que afectan el correcto funcionamiento de la CMF.”.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Asociación Nacional de Fiscales, cuyo Presidente, señor Francisco Bravo**, expuso en base a una [minuta](#) del siguiente tenor:

“Minuta de Solicitud de Inclusión de Incentivo al Retiro para Fiscales del Ministerio Público en la Ley Miscelánea de Reajuste al Sector Público

Se solicita respetuosamente a los honorables parlamentarios y parlamentarias del Congreso Nacional su apoyo para incluir un incentivo al retiro para los fiscales del Ministerio Público en la Ley Miscelánea de Reajuste al Sector Público del año 2025. Esta medida responde a una necesidad de equidad y corrección de una situación discriminatoria que afecta actualmente a los fiscales, conforme a las siguientes razones.

1. Equidad en las Condiciones de Cese de Funciones

La [Ley 19.640](#) establece que los fiscales cesan en sus funciones al cumplir 75 años, al igual que los jueces del Poder Judicial. En términos de inhabilidades y prohibiciones, los fiscales están sujetos a las mismas normas que los jueces.

Este principio de equiparación se refuerza con el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone que las remuneraciones y asignaciones de los fiscales se asimilan a las de los jueces, garantizando así paridad salarial entre ambas funciones. Estas disposiciones reflejan la intención del legislador de reconocer la importancia de ambos roles en el sistema judicial y de garantizar condiciones laborales equitativas.

No obstante, mientras que los jueces del Poder Judicial cuentan con un incentivo al retiro establecido en la [Ley 21.061](#), los fiscales del Ministerio Público carecen de un beneficio similar, a pesar de que desempeñan funciones esenciales en la administración de justicia y la protección de los derechos ciudadanos.

2. Propósito de los Incentivos al Retiro

Los incentivos al retiro en la legislación buscan, principalmente, mejorar las pensiones de jubilación y facilitar la renovación en instituciones estatales, permitiendo el ingreso de nuevos talentos y modernizando la administración pública. Este objetivo es válido también para los fiscales del Ministerio Público, que se beneficiaría de un recambio generacional en el ámbito de la persecución penal. No hay razón que justifique la exclusión de los fiscales de un beneficio que sí se reconoce a otros profesionales del sistema judicial y que contribuye a la eficiencia del servicio.

3. Discriminación Arbitraria

Actualmente, los fiscales del Ministerio Público son el único grupo de operadores del sistema de justicia que no cuenta con un incentivo al retiro, en contraste con otros profesionales en el sistema penal e, incluso, dentro del propio Ministerio Público. Esta situación representa una discriminación arbitraria que afecta a los fiscales, quienes deberían gozar de condiciones laborales justas y equiparables a las de sus pares en el Poder Judicial.

4. Viabilidad Financiera del Proyecto

En varias reuniones con la Dirección de Presupuestos (DIPRES), la Asociación Nacional de Fiscales ha recibido confirmación de que este

proyecto no supondría un costo financiero adicional para el Estado. Asimismo, esta solicitud ha sido presentada a la Ministra del Interior, Carolina Tohá, a la Subsecretaria General de la Presidencia, Macarena Lobos, y al Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo. Sin embargo, a la fecha, no existe una propuesta concreta por parte del Ejecutivo para subsanar esta situación.

5. Precedente en la Ley de Presupuesto Actual

Es importante hacer presente que la ley de presupuesto vigente incluyó una bonificación para el retiro del personal del Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, estableciendo un precedente de apoyo estatal que debiera extenderse a los fiscales del Ministerio Público bajo el mismo criterio de equidad. Este precedente reafirma la necesidad de implementar medidas de retiro digno para quienes cumplen funciones clave en el sistema de justicia.

ANEXO: PROYECCIÓN JUBILACIÓN HASTA EL AÑO 2043²

Año	Hombres	Mujeres	Total
2024	07	04	11
2025	02	01	03
2026	04	05	09
2027	03	01	04
2028	02	06	08
2029	03	14	17
2030	06	08	14
2031	12	14	26
2032	08	20	28
2033	20	20	40
2034	49	20	69
2035	25	24	49
2036	28	23	51
2037	38	22	60
2038	39	13	52
2039	34	09	43
2040	45	07	52
2041	38	11	49
2042	27	11	38
2043	19	02	21
Total	434	210	644³

* Elaboración propia.”.

Seguidamente, la Comisión escuchó a la **Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP)**, cuyos **Presidente,**

² Proyección según la dotación actual.

³ Total de fiscales proyectados hasta 2043.

señor Ignacio Ramírez y Directora Nacional, señora Paola Cornejo, efectuaron una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

**“PROYECTO LEY DE REAJUSTE 2025
Boletín N° Bol.N° 17286-05**

AFUDEP – AFFREMCEN

Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias de la Defensoría Penal Pública y Asociación de Funcionarios Fiscalía Centro Norte

Situación Incentivo al Retiro Ministerio Público

La [Ley 20.948](#) incorporó a los funcionarios del Ministerio Público, otorgándoles una bonificación especial adicional y otros beneficios como incentivo al retiro de manera parcial y no incluyendo a los fiscales. Consideramos que aquello constituye una clara y arbitraria discriminación respecto de nuestra institución y en nuestra calidad de trabajadores públicos, que debe ser reparada por el Estado de Chile. Los Fiscales y los funcionarios del Ministerio Público, han sido excluidos total y/o parcialmente del Incentivo al retiro, generando no solo una discriminación con el resto de funcionarios del Estado, sino que también en la interna teniendo derechos unos por sobre otros, sin que exista ninguna justificación para ello.

Tal como ocurrió con la Ley 21.061, donde el Gobierno y el Poder Judicial suscribieron un protocolo de acuerdo con el objeto de establecer un plan de incentivo al retiro voluntario para los funcionarios/as del Poder Judicial. Entendiendo que la función judicial que ejercen fiscales y funcionarios del Ministerio Público es equiparable a la del poder judicial, creemos que es de vital importancia que se incluya al estamento de fiscales al incentivo al retiro y que se otorguen todos los bonos de este a toda la planta del Ministerio Público.

**Bono Escolar adicional
(art. 14 proyecto de ley 2025)**

CONCEPTO

- Beneficio económico que se otorga, por una sola vez, a los trabajadores del sector público, por cada hijo que cause el bono de escolaridad, cuando a la fecha del pago del bono esos servidores tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del citado estipendio y se someterá a las reglas que lo rigen.

Bono Escolar adicional

- El año 2008, CGR determinó que en la base cálculo del bono escolar adicional deberían considerarse las horas extraordinarias, así como toda contraprestación entre las cuales está la asignación de modernización.

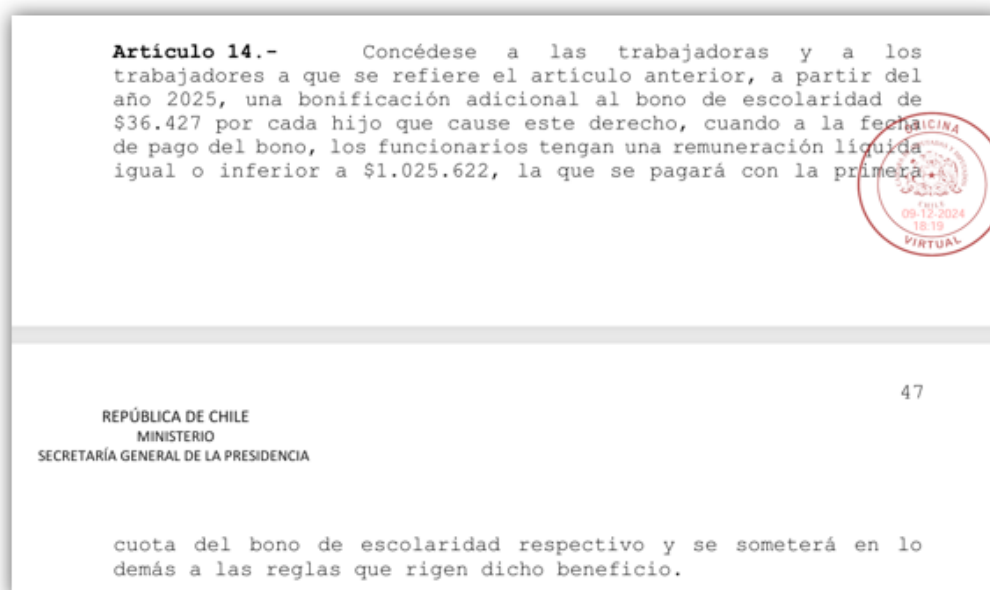
- Realizada presentación por parte de AFUDEP (Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública), Contraloría emite el dictamen E99042/2021, que reconsidera su pronunciamiento del año 2008 con relación a que las horas extraordinarias debían considerarse en la base de cálculo del bono escolar adicional. Estableciendo que "...no deben ser consideradas para establecer la remuneración líquida que determina la procedencia del beneficio en estudio, en atención a su carácter eventual o accidental...".

INTERPRETACIÓN COMPONENTES BASE DE CÁLCULO

- Sin embargo, mantiene el criterio que en la base de cálculo de este beneficio se debe considerar la asignación de modernización, cosa que no ocurre con el bono escolar. Este hecho, implica que este bono, que lo perciben las rentas más bajas, al incorporar este componente deja a funcionarias y funcionarios fuera del beneficio.

- El argumento de CGR, para mantener el criterio, se funda en la redacción el artículo respectivo en la ley de reajuste "...que se refiere a la remuneración líquida a la fecha del pago del bono de escolaridad, cabe concluir que esta debe ser considerada, a fin de determinar la procedencia del bono de la especie, en los meses en que se recibe efectivamente y en el monto total de cada cuota...".

- De volver a repetirse la redacción del artículo 14 de la ley de reajuste pasada, se está perjudicando justamente a todos y todas las funcionarias que tienen hijos e hijas en edad escolar y que además son las personas con las menores rentas.



PROPUESTA DE INDICACIÓN PARA SER INCORPORADA EN EL PROYECTO DE LEY DE REAJUSTE 2025

Tomada de la redacción del artículo 19 que determina la base para el bono escolar normal, aguinaldo de fiestas patrias y aguinaldo de navidad.

AGREGAR AL FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 “excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo e institucional”, o bien indicar que la base de cálculo del bono escolar adicional sea la misma que el bono escolar (donde se aplica el principio que lo accesorio sigue a lo principal).

O bien el artículo 19, el artículo 14

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.396.325, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Otros desafíos futuros Defensoría Penal Pública

1) Fortalecimiento Defensoría Penal Pública

2) Que los(as) Defensores(as) Regionales sean adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública

3) Que se elimine del artículo 31 de la [Ley 19718](#) (que crea la DPP), que condena a los defensores locales a no permitir que sean funcionarios de planta.”.

Por último, la Comisión recibió al **Colegio de Cirujano Dentistas de Chile**, cuya **Segunda Vicepresidenta, señora doctora Mariluz Lozano**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor

“OPECH – Organización de Profesionales del Estado de Chile

Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.

Exclusión de demandas de OPECH en el Mensaje Presidencial N° 275-372

Introducción y Contexto

- **OPECH** representa a más de 50.000 profesionales del Estado, en sectores como salud, justicia y servicios municipales.
- Preocupación por la exclusión de sus demandas en el mensaje presidencial N° 275-372.
- Solicitud de una reunión con los ministros de Hacienda y Trabajo el 4 de diciembre, sin resultados concretos.

Demandas Presentadas en la Reunión

- 1.Reajuste del 3% real por sobre el IPC, sin discriminación.**
- 2.Incluirnos en las Mesas Sectoriales.
- 3.Fuero a los Colegios Profesionales**
- 4.Avances en la implementación de las 40 horas laborales.
- 5. No a la discriminación; que se modifique el artículo 8° de la [Ley N° 20.816](#) y se asignen los recursos correspondientes para incluir a nuestras profesiones especialistas del APS.**
- 6.Protección de maternidad y paternidad.
- 7.Ley de incentivo al retiro, sin discriminación.**

Respuesta del Ejecutivo

El Mensaje Presidencial N° 275-372 no incluyó ninguna de las demandas planteadas.

Compromisos previos no cumplidos por los ministros de Hacienda y Trabajo.

Exclusión de OPECH de las mesas de trabajo y negociaciones.

Petitorios de OPECH

1.Incremento del 3% real sobre el IPC para todos los funcionarios públicos.

2.Condiciones laborales: estabilidad, reducción de jornada a 40 horas, teletrabajo regulado.

3.Protección de derechos laborales: maternidad, paternidad, acceso a salas cuna, etc.

4.Reajuste de bonos y aguinaldos sin tope y pago oportuno.

5.Incluir a OPECH en mesas sectoriales clave.

6.Reforma legislativa para fuero y protección de dirigentes gremiales.

7.Fuero Sindical a los Colegios Profesionales

Exclusión de OPECH en las Mesas de Trabajo

1.OPECH excluida de las mesas de trabajo de la “Mesa del Sector Público”.

2.La exclusión limita la participación de los profesionales del Estado en decisiones clave.

3.El Gobierno incumple sus compromisos de diálogo y participación.

Solicitudes de Modificación Legislativa

1.Artículo 8° de la Ley N° 20.816: Inclusión de los profesionales del APS (cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos, bioquímicos) en la asignación de estímulos.

2. Petición de reforma a la Ley de Incentivo al Retiro en el sector salud.

3. Exigencia de coherencia en la aplicación de políticas públicas que no discriminen ni excluyan.

Conclusión y Llamado a la Acción

1. La exclusión de OPECH y la falta de cumplimiento de compromisos por parte del Ejecutivo son inaceptables.

2. OPECH pide el apoyo de la Comisión de Hacienda para que sus demandas sean incluidas en el Boletín N° 17286-05.

3. Se requiere una solución urgente para reconocer el rol esencial de los profesionales del Estado.

Asimismo, la **señora Lozano** acompañó una carta a su presentación del siguiente tenor literal:

“Las entidades que conformamos la Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECH), en representación de más de 50.000 profesionales que cumplen funciones esenciales en sectores estratégicos del Estado, tales como: Salud, Poder Judicial, Justicia y Profesionales Municipales, nos dirigimos respetuosamente a vuestra comisión para exponer nuestra preocupación por la ocurrencia de gravísimos hechos generados por el ejecutivo (principalmente, el Ministro de Hacienda y la Ministra del Trabajo) con motivo de las negociaciones de la ley de reajuste del sector público que han generado y que hoy se tramita bajo el Boletín N° 17286-05.

En este sentido, el miércoles 4 de diciembre, nuestra organización sostuvo su primera y única reunión en el Ministerio de Hacienda con los asesores de los ministros de Hacienda y Trabajo para hablar sobre el petitorio que los profesionales del Estado entregaron a través de una carta al Presidente de la República, Excelentísimo Sr. Gabriel Boric Font, el pasado 29 de noviembre.

En dicha instancia de negociación nuestra organización planteó, principalmente:

1. Un reajuste del 3% real por sobre el IPC para los profesionales del Estado, sin discriminación ni tope salarial.

2. Avances en la implementación de las 40 horas laborales.

3. Regulación del teletrabajo en las instituciones del Estado.
4. Normativas que refuercen la protección de la maternidad y paternidad.
5. Ingresar cambios legislativos que otorguen fuero a los dirigentes de colegios profesionales en el ejercicio de sus funciones.
6. Bono y aguinaldo sin tope.
7. Incluirnos en las Mesas Sectoriales.
8. Ley de incentivo al retiro, sin discriminación.

Tras plantear nuestro petitorio en dicha reunión, se nos aseguró que nuestras propuestas serían debidamente informadas a los ministros de las carteras mencionadas y que recibiríamos una respuesta formal y escrita por parte de los ministerios del ramo. Sin embargo, esto no ocurrió. Para nuestra sorpresa, el pasado 9 de diciembre de 2024, se ingresó a trámite el Mensaje Presidencial N° 275-372, que regula el reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede los aguinaldos señalados, establece otros beneficios e introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, sin incorporar ninguna de nuestras peticiones sectoriales válidamente presentadas por nuestra organización en defensa de los profesionales que trabajan al interior del Estado de Chile.

Como integrantes de OPECH, nos resulta inaceptable el reiterado desdén y la falta de respeto que el Ejecutivo muestra hacia los profesionales del Estado, puesto que desde el año 2020, en esta misma comisión, el Ministro de Hacienda se comprometió a abordar nuestras demandas; lo hicieron nuevamente por carta oficial en 2023 y 2024, y aun así no han cumplido. El Gobierno parece olvidar que el 51,6% de sus funcionarios son profesionales esenciales para el funcionamiento del Estado.

Lamentamos, tener que señalar a vuestra comisión que, pese al compromiso adquirido por los ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social en la carta suscrita el 29 de octubre de 2024 y en las sesiones de trabajo sostenidas con ustedes el año pasado con motivo de la tramitación de esta misma Ley, en la que se garantiza la inclusión de OPECH en las instancias de diálogo y negociación este compromiso no se cumplió. Pues durante todo el 2024, no se nos convocó y hemos sido excluidos de todas las mesas sectoriales y las negociaciones ya realizadas en el marco del proyecto de ley de reajuste general del sector público para el año 2025 que se han realizado a puertas cerradas con la denominada "Mesa del Sector Público" dirigida por la CUT, manteniéndonos al margen de las negociaciones que afectan directamente a los profesionales que representamos.

Confiamos en la diligente función de la Comisión de Hacienda del Senado de la República de Chile y tras no haber sido escuchados por el Ejecutivo, planteamos legítimamente nuestras peticiones que fueron totalmente ignoradas por el S.E. Presidente de la República Sr. Gabriel Boric Font, y que exponemos a continuación para que sean debidamente incorporadas en el Boletín N° 17286-05:

1. Se solicita un incremento del 3% real sobre el IPC acumulado para todos los funcionarios públicos. Asimismo, se propone la definición de valores mínimos de ingresos según estamento, junto con el perfeccionamiento del bono mensual para rentas más bajas.

2. Ser incluidos en todas las mesas de trabajo sectoriales en áreas clave como el cuidado infantil, incentivos al retiro, modernización de estructuras públicas, mesas de seguridad, fortalecimiento de la salud pública, mejora de las condiciones contractuales y estructurales de los profesionales del Estado en sus diversos sectores.

3. Con motivo de las condiciones laborales de nuestros profesionales, se solicita:

3.1. Garantizar la estabilidad laboral de los profesionales del Estado y la protección frente a desvinculaciones arbitrarias.

3.2. Implementación efectiva de la reducción de jornada a 40 horas.

3.3 Regular adecuadamente el teletrabajo sin discriminación, promoviendo la equidad de género, y avanzar en acuerdos específicos sobre salud mental y seguridad para quienes se desempeñan en el sector público.

3.4. Respetar las leyes de protección a la maternidad, paternidad y vida familiar. Actualmente, observamos situaciones donde no se garantiza el adecuado respeto a estos derechos con jornadas diarias que superan las 44 horas semanales y en condiciones inadecuadas. Además, es fundamental contar con infraestructura y políticas adecuadas, como salas de lactancia, acceso a salas cuna y horarios laborales que permitan equilibrar las responsabilidades familiares y profesionales.

4. OPECH considera indispensable avanzar en una reforma legislativa que otorgue fuero, horas gremiales y derecho a la no calificación de las y los dirigentes de los colegios profesionales y asociaciones gremiales del Estado, ya que garantizaría la protección de sus derechos laborales, tanto en el sistema público como privado, y su estabilidad en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles representar eficazmente a sus asociados sin temor a represalias o desvinculaciones arbitrarias, como ha ocurrido en el pasado. Por lo demás, se trata de un beneficio que, actualmente, la ley otorga únicamente al Colegio de Profesores de Chile A.G., lo que genera una

situación de desigualdad que debe ser subsanada.

5. Como Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile A.G., Colegio de Bioquímicos de Chile A.G., Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G. exponemos lo siguiente:

Solicitamos que se modifique el artículo 8° de la Ley N° 20.816 y se asignen los recursos correspondientes para incluir a nuestras profesiones especialistas del APS (cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos y bioquímicos) en la asignación mensual de estímulo por competencias profesionales a especialistas del APS, ya que su exclusión constituye una discriminación arbitraria que desconoce su aporte esencial al fortalecimiento de la salud pública y a la disminución de las listas de espera en el sistema municipal.

Frente a nuestras legítimas solicitudes sectoriales, los asesores de los ministerios de Hacienda y Trabajo han argumentado, reiteradamente y por años, que estas materias deben ser tratadas de manera específica con cada ministerio correspondiente. Sin embargo, la realidad demuestra una contradicción flagrante: en casos como el de la Ley de Incentivo al Retiro en Salud, hemos trabajado sectorialmente, cumpliendo con todas las exigencias administrativas y contando incluso con el respaldo explícito del Ministerio de Salud, sólo para encontrarnos con el veto final del Ministerio de Hacienda, que descarta estas iniciativas con el argumento de un supuesto impacto económico en las arcas fiscales (lo que de acuerdo a nuestros informes técnicos avalados por el propio Ministerio de Salud no resulta real). Este proceder evidencia una falta de coherencia y profesionalismo que resulta alarmante, considerando que hemos seguido al pie de la letra las instrucciones emanadas desde dichos organismos y confiado en los compromisos formales establecidos en las comunicaciones oficiales que recibimos.

Lamentablemente, lo que hemos experimentado durante el actual gobierno del presidente S.E. Sr. Gabriel Boric Font, es una sistemática invisibilización y exclusión de espacios de trabajo clave. Ejemplo de ello es nuestra exclusión de la denominada "Mesa del Sector Público", dirigida por la CUT, una instancia carente de orgánica institucional y cuyos intereses parecen responder a criterios ideológicos y sectoriales, beneficiando únicamente a grupos específicos afines. Desde nuestra perspectiva técnica y profesional, resulta inaceptable que decisiones de alto impacto para los profesionales del Estado sean tratadas bajo una lógica tan parcial y excluyente, que desestima las capacidades y necesidades de quienes

representamos.

Hoy nos encontramos por cuarto año en esta instancia porque el Gobierno actual no ha cumplido con su palabra. ¿Hasta cuándo persiste la discriminación hacia los profesionales del Estado? ¿Hasta cuándo debemos soportar promesas vacías y falsas? Para nosotros, esta situación es simplemente insólita e intolerable.



Gabinete Ministro de Hacienda
 TLS/LNS
 E12731/2023



SANTIAGO, 19 DICIEMBRE 2023

ORD. N° 2144/2023

ANT.: Carta sobre Reajuste Sector Público.

MAT.: Informa sobre materias de interés del Sector Público.

DE: TATIANA VARGAS MANZO
 JEFA DE GABINETE - MINISTERIO DE HACIENDA

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado la carta citada en el antecedente, mediante la cual se formulan requerimientos relacionados a los funcionarios públicos y al proyecto de ley de Reajuste del Sector Público.

Al respecto, por encargo del señor Ministro, cabe señalar, en relación a la elaboración del proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público, que éste es resultado de un proceso de negociación con la Mesa del Sector Público, espacio constituido por la Central Única de Trabajadores (CUT) y sus organizaciones afiliadas, en virtud del reconocimiento a dicha entidad como la organización más representativa de los trabajadores en Chile. Es menester señalar que no es el Ejecutivo el que determina los actores presentes en dicha negociación, más bien ello responde a las propias definiciones que adopta la CUT.

Sin embargo, entendemos la importancia de establecer espacios de diálogo con organizaciones que no sean parte de la multigremial sindical, para efectos de la elaboración del mencionado proyecto y para el trabajo de largo plazo de mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

En ese sentido, es importante señalar que el acuerdo alcanzado con la Mesa del Sector Público contempla una extensa Agenda de Trabajo para el año 2024, identificando materias relevantes para revisar en diferentes mesas temáticas y sectoriales. Considerando que dichas temáticas coinciden con las planteadas por sus organizaciones, el Ejecutivo ha acordado con la Mesa del Sector Público que las mesas técnicas respectivas amplíen su convocatoria a todas las asociaciones de funcionarios, organizaciones sindicales y gremiales, sean o no parte de la CUT. Dicha convocatoria será efectuada por el Ministerio correspondiente, en el año 2024.

De este modo, las materias referidas en la misiva, como el incentivo al retiro, será revisada en la mesa técnica que corresponda, la que deberá determinar un mecanismo permanente, sus requisitos, condiciones y cupos. Con todo, es posible señalar que el Proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público hoy en trámite contempla, en los artículos 38 al 49, la extensión de la vigencia y el aumento de cupos de las leyes de incentivo al retiro del conjunto de sectores de la administración del Estado, esto es, Leyes N° 20.948, N° 20.919, N° 20.921, N° 20.976, N° 20.996, N° 21.043 y N° 21.003 incluyendo al Poder Judicial, funcionarios municipales, médicos y profesionales de la salud, entre otros. Dicha extensión estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

En lo relativo al reclamo presentado por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), por supuestas vulneraciones de las normas contenidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 35, sobre el seguro de vejez, y N° 37 sobre seguro de invalidez, además de sus derivados por prácticas antisindicales, es pertinente



TATIANA VARGAS MANZO
 JEFA DE GABINETE MINISTRO
 SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingresar en www.hacienda.cl/verificacion o código: 01U8-6432-A1BR-YXTM

Incorporación OPECH a la Mesa del Sector Público.

MINISTERIO DE HACIENDA
19 DIC 2023
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

SANTIAGO, 19 DICIEMBRE 2023
ORD. N° 2746/2023

ASUNTO: Carta sobre Reajuste
MAE: Informa sobre mesa Pública.

DE: TATIANA VARGAS MENDO
Jefa de Gabinete - MINISTERIO DE HACIENDA

A: SECCIÓN DISTRIBUCIÓN

Se ha recibido en esta Sección el antecedente, mediante el cual se formula requerimiento relacionado a la elaboración del mencionado proyecto y para el trabajo de largo plazo de mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

Al respecto, por encargo del señor Ministro, cabe señalar en relación a la elaboración del proyecto de ley de Reajuste del Sector Público, que este es resultado de un proceso de negociación con la Mesa del Sector Público, espacio constituido por la Central Única de Trabajadores (CUT) y sus organizaciones afiliadas, en virtud del reconocimiento a dicha entidad como la organización más representativa de los trabajadores en Chile. Es necesario señalar que no es el Ejecutivo el que determina las acciones presentes en dicho negociación, más bien ello depende de las propias definiciones que adopta la CUT.

En este sentido, es importante señalar que el acuerdo alcanzado con la Mesa del Sector Público contempla una extensa Agenda de Trabajo para el año 2024, identificando materias relevantes para revisar en diferentes mesas temáticas y sectoriales. Considerando que dichas temáticas coinciden con las planteadas por sus organizaciones, el Ejecutivo ha acordado con la Mesa del Sector Público que las mesas técnicas respectivas amplíen su convocatoria a todas las asociaciones de funcionarios, organizaciones sindicales y gremiales, sean o no parte de la CUT. Dicha convocatoria será efectuada por el Ministerio correspondiente, en el año 2024.

En este sentido, es importante señalar que el acuerdo alcanzado con la Mesa del Sector Público contempla una extensa Agenda de Trabajo para el año 2024, identificando materias relevantes para revisar en diferentes mesas temáticas y sectoriales. Considerando que dichas temáticas coinciden con las planteadas por sus organizaciones, el Ejecutivo ha acordado con la Mesa del Sector Público que las mesas técnicas respectivas amplíen su convocatoria a todas las asociaciones de funcionarios, organizaciones sindicales y gremiales, sean o no parte de la CUT. Dicha convocatoria será efectuada por el Ministerio correspondiente, en el año 2024.

De este modo, los materias referidas en la misma, como el reajuste al sueldo, será revisada en la mesa técnica que correspondió, la que deberá determinar un mecanismo permanente, sus requisitos, condiciones e ítems. Cabe señalar, en cuanto al reajuste de la agenda y el aumento de sueldo de los jueces de instancia al orden del artículo de la ley de la administración del Estado, esta es Leyes N° 20.948, N° 20.918, N° 20.821, N° 20.876, N° 20.990, N° 21.043 y N° 21.088 respectivamente al Poder Judicial, Funcionarios Municipales, Jueces y Profesores de la Subsecretaría de Justicia. Dicha extensión estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

En la relación el reclamo presentado por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENOTMUCH), por aspiración a condiciones de los mismos contenidos en los contenidos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 35, sobre el seguro de vejez, N° 27 sobre igualdad de sueldos, además de sus derivaciones en artículos, ordenamientos, equiparación.

Este acuerdo nunca se cumplió, ya que ninguna de las organizaciones que conforman OPECH fue invitada a participar en la agenda de trabajo expuesta por el ministro de Hacienda para 2024.



Santiago, 29 de noviembre de 2024

S.E.
Sr. Gabriel Boric Font
Presidente de la República de Chile
Presente.

Ref: Informa petitorio.

Las entidades que conformamos la Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECh), en representación de más de 50.000 profesionales que cumplen funciones esenciales en sectores estratégicos del Estado, tales como salud, justicia y servicios municipales, nos dirigimos respetuosamente a Ud. para presentar nuestras propuestas en el marco de las negociaciones de la ley de reajuste del sector público.

Entendemos que estas negociaciones son una oportunidad crucial para avanzar en el reconocimiento y fortalecimiento del rol de los profesionales del Estado, quienes han enfrentado históricamente condiciones laborales desfavorables y exclusión en las mesas de negociación con el ejecutivo, lo que ha generado limitaciones en su desarrollo profesional. Confiamos en que su administración, comprometida con los principios de justicia social y trabajo decente, sabrá acoger nuestras propuestas para garantizar condiciones laborales justas y equitativas.

Lamentamos tener que señalar que, pese al compromiso adquirido por los ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social en la carta suscrita el 29 de octubre de 2024, en la que se garantizaba la inclusión de OPECh en las instancias de diálogo y negociación de la ley de reajuste del sector público, este compromiso no se ha cumplido. A la fecha, no se ha



29 de octubre 2024

Dirigentes y Dirigentas
Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECh)
Presente

De nuestra consideración:

Por especial encargo de los Ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, cumplo con informarles que, con el objetivo de recibir y atender oportunamente sus inquietudes, se ha dispuesto que sean recibidos por una comisión de equipos técnicos multidisciplinares de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Previsión Social. Esta comisión se encargará de recoger los planteamientos, inquietudes y requerimientos que permitan canalizar las demandas de sus representados en relación con el reajuste general del sector público para el año 2025.

El Gobierno del Presidente Gabriel Boric reconoce y valora la necesidad de un amplio diálogo social con todas las organizaciones representativas de los funcionarios públicos y tiene el firme compromiso de impulsar condiciones laborales justas y adecuadas para los profesionales que se desempeñan en distintas reparticiones públicas.

Nos comunicaremos con ustedes a la brevedad para fijar la fecha y hora de la reunión con la comisión técnica, con el propósito ya señalado.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



Mario Marcel Culltell
Ministro de Hacienda



Jeannette Jara Román
Ministra del Trabajo y Previsión Social





Santiago, diciembre 10 de 2024

Departamento de Gestión Ciudadana
Palacio de La Moneda

SEÑORES Y SEÑORAS
ORGANIZACIÓN DE PROFESIONALES DEL ESTADO DE CHILE - OPECH
PRESENTE

Junto con saludarles cordialmente, a través de la presente, acuso recibo de la correspondencia enviada a S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, en la que, exponen inquietudes sobre su participación en el proceso de negociación del sector público e informan petitorio.

Al respecto, comprendo la importancia de los temas planteados. En ese sentido, y dado que estas materias se encuentran radicadas en los Ministerios de **Hacienda** y del **Trabajo y Previsión Social**, les informo que, he derivado su presentación a los Gabinetes de dichas Secretarías de Estado, las que, en el marco de sus posibilidades le brindarán una respuesta directa.

Les saluda atentamente,

ADOLFO RAMÍREZ SOBARZO

Jefe Departamento de Gestión Ciudadana
Presidencia de la República

A2024-2547

ARS/DNS

Distribución:

1. Destinatarios y Destinatarias
2. Archivo Departamento de Gestión Ciudadana. Presidencia de la República

Terminadas las exposiciones el **Honorable Senador señor Insulza** señaló que la discusión sobre la Ley de Reajuste para el Sector Público plantea temas especiales que son parte de un proceso complicado.

Manifestó simpatizar con las peticiones de los profesionales de la salud, incluyendo a los cirujano-dentistas que hace varios años vienen

solicitando lo mismo al Ejecutivo y son derivados sin que se llegue a alguna solución para ellos.

Subrayó que lo mismo ocurre con los funcionarios de las universidades estatales, a quienes siempre se les promete una solución sin que eso ocurra.

Expresó también simpatizar con las peticiones formuladas por la Asociación de Funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero; institución creada por ley hace unos años atrás que establecía una nueva estructura y pareciera que no todos los funcionarios perciben las remuneraciones que les corresponden.

Respecto del Poder Judicial, expresó que, habiéndose escuchado a la Asociación Nacional de Fiscales y a la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública, todos ellos han manifestado tener los mismos problemas. Y por su parte, los consejeros técnicos del Poder Judicial, considerados auxiliares de la administración de justicia, profesionales psicólogos, trabajadores sociales, etc., quienes tienen la obligación de especializarse para poder ser contratados y, sin embargo, se encuentran en una escala especial que no les permite subir de los grados 9 y 10.

Al respecto, hizo presente su preocupación por cuanto en la Ley de Presupuestos algunos sectores con más fuerza consiguen ser incorporados en dicha ley, mientras que a otros se les dice que se les considerará en la Ley de Reajuste del Sector Público y también allí sólo algunos de ellos son incluidos en esa ley.

Reparó en que hay otros grupos que generalmente forman parte de las mesas de trabajo o de otros mecanismos a los cuales no se les consideró y por lo tanto volverán a hacer presente sus solicitudes el próximo año.

Relevó que debiera buscarse un mecanismo más permanente por cuanto la administración pública está llena de casos especiales que deben revisarse, pero sería bueno que se analizaran con un poco más de orden y que no parezca que quienes tienen más espaldas sean quienes consiguen finalmente los recursos.

En materia de educación, puntualizó que hubo personas favorecidas con la reforma educacional, que hoy día son funcionarios públicos y aun no se les paga como funcionarios públicos aquellos beneficios que tienen derecho a recibir.

Añadió que lo anterior fue discutido durante la tramitación de la Ley de Presupuestos, puesto que es un derecho que ellos tienen y expresó su deseo de que ese punto tenga o haya tenido solución en el caso de los

auxiliares de la educación a quienes no se les han pagado las remuneraciones que les corresponde de acuerdo a la ley en tanto son funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor García** estimó positivo que el reajuste venga con acuerdo de la Mesa del Sector Público, puesto que no es un asunto fácil, considerando además que las expectativas eran mayores de lo que finalmente incorporó el proyecto.

Sin perjuicio de ello, se refirió a algunos temas sectoriales que dicen relación con uno o dos artículos rechazados durante la tramitación en la Cámara de Diputados debido a que no alcanzaron el quorum requerido para su aprobación, y que se refieren a la situación de los municipios de Punta Arenas y Puerto Natales, particularmente la regulación de la forma en que deben devolver al Fondo Común Municipal los recursos que los Servicios Locales de Educación Pública tendrán que pagar por su cuenta.

Asimismo, puso de relieve el cálculo del bono por escolaridad que solicitó pudiera tratarse con mayor detalle durante la discusión sobre este punto y lo mismo respecto del incentivo al retiro para los fiscales.

Acotó que el incentivo al retiro para los fiscales es una petición que se ha venido formulando desde hace mucho tiempo y que a su entender estaría incorporado en el proyecto de ley sobre Fortalecimiento del Ministerio Público, pero que al parecer ello no sería así.

Añadió que otro punto a discutir, que podrá ser profundizado por el Senador Kusanovic, es el que dice relación con una cotización adicional que hacían los trabajadores de la Región de Magallanes y que contemplaba un 2% de cargo del empleador y un 2% de cargo del trabajador. Manifestó que al desaparecer las Cajas estos recursos nunca fueron reconocidos.

Valoró que se incorpore en el proyecto de ley un reconocimiento para esos trabajadores, pero la fórmula de solución pareciera no ser la ideal y podría mejorarse.

Además, solicitó al Ejecutivo referirse con mayor detalle al bono de Carabineros que ha generado inquietud y a la situación de los funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile (PDI) respecto de este mismo bono.

Por último, se refirió a la situación de los sostenedores de colegios particulares subvencionados. Sobre esta materia señaló que normalmente en la Ley de Reajuste para el Sector Público se extendía el tratamiento tributario que tiene el mayor valor de las propiedades que deben traspasarse ahora a las instituciones sin fines de lucro, lo cual no vendría incorporado en esta iniciativa que se discute, por lo que pidió la opinión del Ejecutivo al respecto

teniendo en cuenta que al parecer habría un segundo proyecto de ley que trataría materias misceláneas.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que el proyecto de ley que se discute presenta una estructura *sui generis*, puesto que siendo una iniciativa legal de reajuste de remuneraciones incorpora también cambios a otras materias no vinculadas al reajuste y, si bien no responde a la mejor técnica legislativa, es la fórmula que se tiene para resolver algunos temas.

Valoró el acuerdo al que se arribó respecto de las remuneraciones, lo que es un reflejo de que la economía actualmente no está en buen pie y por lo tanto hay que restringirse en el gasto público.

En cuanto a la situación de Carabineros de Chile, resaltó la importante de que se contemple un bono para quienes cumplen una tarea especial en el Estado y cuyas remuneraciones no están a la altura de lo que se hubiera esperado.

No obstante lo anterior, hizo mención a lo señalado por el General (R) de Carabineros señor Yáñez, quien expresó que un bono de esa naturaleza, que se suponía contemplado para todos, en la práctica no consideró a los carabineros egresados de la Escuela de Suboficiales ni a los oficiales egresados de la Academia de Ciencias Policiales, que son quienes lideran las unidades territoriales.

Añadió que tampoco se consideró al personal que sostiene el rodaje administrativo, logístico y de apoyo.

Además, el señor Yáñez planteó que el bono beneficiará al 40% de los funcionarios de carabineros y no al 100% comprometido por el Gobierno.

Dentro de este punto, también vinculado a Carabineros de Chile, acotó que el artículo 48 excluye a otras instituciones vinculadas al orden y seguridad, como la Policía de Investigaciones de Chile.

Puntualizó que el anterior fue un beneficio profusamente difundido por el Gobierno, particularmente por el Presidente de la República, y que finalmente beneficiará solo al 40% y de una institución solamente.

Hizo presente que una materia que fue puesta sobre la mesa en la Cámara de Diputados y que implica un esfuerzo adicional es el montepío de las viudas de carabineros, que habría sido largamente discutido y que, considerando que este es un proyecto de ley miscelánea, llama la atención que no esté incluido.

Por otra parte, solicitó una explicación más detallada acerca de la estructura del incentivo al retiro de los funcionarios públicos, toda vez que de la lectura de la norma propuesta resulta difícil entender a quiénes se aplica puesto que se mencionan leyes muy variadas, algunas vinculadas a la atención primaria de salud, otra con los funcionarios del sector salud que indica, otra con los funcionarios de los servicios públicos que indica, otra con los funcionarios públicos que indica, como el Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión de Energía Nuclear, Contraloría General de la república, a partir de los 65 años, los niveles a, b y c del Servicio de Impuestos Internos, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración General del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que se deduce de una de las leyes, otra al personal asistente de la educación, otra al personal de la educación, otra al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, la JUNJI, funcionarios municipales que indica, otra al personal no académico de universidades del Estado, etc.,

En definitiva, planteó que resulta difícil comprender bien que es lo que está incluido y qué no. Agregó que se hace una referencia a leyes, pero estas son muy amplias, de modo que resulta clave entender claramente esta materia.

Agregó, por otra parte, que no se están asignando mayores recursos, sino que cada institución, con los recursos que tenga, deberá hacerse cargo del incentivo al retiro. Al respecto preguntó qué ocurre en caso de que no se cuente con los recursos para ello.

Se refirió también a los planteamientos de las asociaciones de fiscales, de funcionarios de la CMF, los cirujanos dentistas y varias otras instituciones en cuanto a sentirse excluidos de muchos de estos beneficios al no ser parte de la Mesa del Sector Público y a que no se han cumplido compromisos adquiridos por parte del Ejecutivo.

Adicionalmente, planteó puntos no resueltos vinculados a las zonas extremas, particularmente Chiloé, donde se señala que no se están cumpliendo los compromisos adquiridos en torno a generar beneficios más amplios.

Expresó comprender la dificultad de los temas planteados, pero resaltó especialmente la estructura de los funcionarios públicos que, eventualmente, a los 75 años deberán acogerse al retiro y la forma en que se entregará un bono a carabineros dejando fuera a parte de los funcionarios de la institución, la exclusión de la PDI, la exclusión de las viudas de carabineros y las peticiones sectoriales de algunos grupos que se sienten excluidos de la Ley de Reajuste para el Sector Público.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** señaló que el problema planteado por el senador García es muy complejo y precisó que en las municipalidades de Punta Arenas y de Puerto Natales ha ocurrido que las nuevas autoridades locales se han encontrado sin recursos para pagar los sueldos, sobre todo en el caso del Municipio de Puerto Natales, y manifestó la necesidad de una solución para ello.

Por otra parte, expresó su preocupación acerca de lo que dispone el artículo 41 como solución para las personas jubiladas quienes recibían un bono del 4%, y que ahora se les entregará una compensación que estimó injusta porque deja fuera a quienes tienen menos de 6 años de imposiciones y los montos son muy bajos. Al respecto observó que tal vez hubiera sido mejor una mejora en la jubilación que la entrega de un bono.

Hizo presente que cuando las soluciones no son buenas se genera resentimiento y las personas terminan rechazando a la clase política.

El **Honorable Senador señor Kast** recalcó que uno de los temas más sensibles es el referente a carabineros, como asimismo aquello referido al retiro de los funcionarios, sobre todo por los incentivos que ello pueda generar.

Añadió que atendido que muchas veces se ha discutido en la Comisión de Hacienda la importancia de modernizar el Estado o de tener un Estado moderno, en principio suena bien la lógica del incentivo al retiro, pero amerita una explicación más detallada de la lógica detrás y cómo esto conversa con el objetivo de modernizar al Estado.

Consideró que el punto planteado por el Colegio de Cirujanos Dentistas sobre la exclusión de la Mesa del Sector Público es complejo porque, si existe un lugar donde se produce un cierto monopolio en que algunos entran con privilegios y otros quedan fuera, se deslegitima en alguna medida el trabajo que se hace.

Sobre ese punto consultó al Ejecutivo por qué algunos sectores quedan fuera de la Mesa del Sector Público, toda vez que, si bien no es posible decir que sí a todas las peticiones de todos los grupos, quisiera saber por qué algunos gremios quedan fuera de la discusión.

El **señor Ministro** explicó que el Senador Insulza ha planteado un dilema inevitable al discutir esta iniciativa legal, toda vez que las remuneraciones representan aproximadamente el 20% del gasto público distribuido en centenares de instituciones distintas, en 28 Ministerios a los que se agregan instituciones que están fuera de la estructura del Gobierno Central y que a lo largo del tiempo algunas han contemplado normativa y regímenes salariales que son diferentes y en muchos casos con razón.

A modo de ejemplo, mencionó que el sistema de turnos que domina en el ámbito de la salud no se aplica en el caso de la Tesorería General de la República.

En razón de lo anterior observó que debe existir una forma razonablemente ordenada de ir abordando los planteamientos de los diversos sectores.

Aclaró que la Mesa del Sector Público no es una mesa para tratar situaciones particulares de determinados grupos de funcionarios, sino que resuelve sobre el reajuste e incentivos al retiro, por ejemplo, pero no es una instancia en la cual se pueda recoger cada una de las demandas de cada uno de los distintos sectores simultáneamente.

Puntualizó que, a medida que se toma este tipo de decisiones, lo que se debe hacer, además de evaluar su fundamentación, es tomar en cuenta las repercusiones que ello tiene sobre otros grupos de trabajadores, puesto que muchas veces se plantean materias de nivelación, asimilación, justicia, todo lo cual se hace en comparación con otro grupo.

Recalcó que cada vez que se analiza y decida sobre la situación de un determinado grupo se debe tener presente el efecto que tendrá sobre otros grupos de trabajadores de otros servicios.

Hizo presente que la estructura de la administración pública no es decisión del Ejecutivo y observó que en otros países estas materias tienen soluciones muy diferentes. Puntualizó que debe haber claridad en cuanto a que las decisiones que se van tomando no pueden estar en función de que alguien reclame ni por cuánto tiempo ha estado reclamando, puesto que de ser así sería caótico.

Agregó que se puede intentar un mayor orden en la toma de decisiones y explicó que el orden que se ha dado hasta ahora tiene que ver con una entidad especializada, que es la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, que va analizando en las instancias que se crean los planteamientos de distintos Ministerios, servicios, sectores, etc.

Respecto del bono a carabineros, dio lectura del Mensaje entregado por el Presidente de la República el 1 de junio del año el curso en que comprometió “aumentar el bono de la gratificación para 24.000 carabineros que trabajan en las calles en todas las regiones del país y a los efectivos de control del orden público, GOPE y Departamento Protección de Personas Importantes, este incremento llegará a representar hasta un sueldo adicional al año. Esta modalidad operará de manera provisoria mientras se elabora y se aprueba en el Congreso la Ley de Carrera de Carabineros”.

Destacó que esa enumeración se está cumpliendo y subrayó que la única cifra que cambia es que en lugar de 24.000 carabineros se aumenta a 27.000.

Hizo hincapié en que otra cosa es lo que se quiera en una reforma más permanente, que también ha sido comprometida por el Gobierno y que ingresaría como proyecto de ley al Congreso Nacional en el mes de enero de 2025, o al regreso del feriado legislativo. Agregó que en ese momento habrá posibilidad de discutir sobre el fondo de este tema, atendido que surgió de la idea de aplicar PMG a Carabineros de Chile.

Sobre este punto hizo presente que aplicar sistemas de remuneración por desempeño a las policías es un desafío no menor, en que lo que está en juego es cómo, al incrementar los recursos, se logra una mayor eficiencia en el funcionamiento de la institución, un mejor cumplimiento de su misión, etc.

Aclaró que en su Cuenta Pública el Presidente de la República no comprometió un beneficio igual para la PDI, sino que planteó que hay dos proyectos de ley; uno en tramitación actualmente y otro que se ingresará próximamente y que tiene que ver con la carrera del personal de la PDI, donde el segundo proyecto tendrá implicancias en materia de remuneraciones durante un periodo de transición.

En cuanto a las viudas de mártires de carabineros, señaló que fue un punto planteado en la Cámara de Diputados y que fue recogido por el Ejecutivo y se explicó que hay varios elementos que deben articularse bien, por cuanto existe un montepío y una bonificación que se paga por una sola vez, de modo que hay que asegurar la consistencia de todo ello, definir a los beneficiarios, y en eso se va a trabajar en una propuesta de ley por parte del Ejecutivo.

En cuanto a los incentivos al retiro, explicó que la filosofía general es que el Estado como empleador tenga algún mecanismo para incentivar que los funcionarios públicos se jubilen al cumplir los 65 años de edad.

Añadió que los trabajadores regidos por el Código del Trabajo cuentan con un beneficio que consiste en retirar los fondos del Seguro de Cesantía, pero en el sector público no existe Seguro de Cesantía.

Asimismo, recordó que en el sector público aún se mantiene un número no menor de funcionarios a quienes durante mucho tiempo se les cotizó por una fracción de su remuneración, situación que se corrigió a comienzos de los años 90s, pero para el flujo futuro y no para lo ocurrido con anterioridad.

Explicó que a lo anterior se suma que las estructuras de remuneraciones son distintas y las bases para calcular los beneficios también lo son, razón por la cual se elaboró la lista de leyes a la cual hizo mención el Senador Coloma.

Puntualizó que la filosofía de esto es que al cumplir 65 años a una persona se entregue el monto mayor de incentivo y que eso se reduzca en los años siguientes, hasta llegar a los 69 años, dejando como límite absoluto los 75 años de edad en que se entregará una indemnización que se calculará con una modalidad similar a la indemnización por término de la relación laboral en el sector privado.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si ello se hará con fondos especiales o con los fondos propios de cada institución y en este último caso consultó qué ocurre si un servicio no cuenta con los recursos necesarios para ello.

El **señor Ministro** contestó que, en general, se hará con fondos del respectivo servicio, toda vez que cuando se jubila una persona de mayor edad eso implica un ahorro para el servicio, puesto que se han acumulado bienes y una serie de recargos en la remuneración y aunque el cupo de ese funcionario se llene con el ascenso de alguien más siempre se producen durante ese proceso algunos espacios que generan ahorros.

En todo caso, puntualizó que se encuentran definidos los cupos por servicio para el periodo que van entre el año en curso y el 2035, y si en algún caso faltaran recursos para cubrir todos esos cupos deberá analizarse ello en la ejecución presupuestaria.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó al señor Ministro explicar más detalladamente cómo funciona el incentivo al retiro. Al respecto, hizo presente que ha escuchado opiniones de que esta fórmula pudiese causar el incentivo inverso, en orden a que el funcionario decida quedarse más tiempo trabajando.

Opinó que este mecanismo busca, por una parte, premiar una larga trayectoria del funcionario, pero al mismo tiempo dar el espacio suficiente para que exista renovación en el sector público.

El **señor Ministro** contestó que tal cuestionamiento es erróneo, si se tiene en consideración que el referido incentivo alcanza su mayor valor a los 65 años de edad, para luego bajar en los años siguientes. Precisó que disminuye al 75% a los 66 años de edad, luego baja a 55% para los funcionarios de 67 años de edad, sigue en 30% para los funcionarios con 68 años de edad y culmina en 10% para los funcionarios que tengan 69 años de edad.

Enseguida, informó que hay sectores que por su naturaleza, estructura de remuneraciones o por las características de su carrera no han sido objeto dentro de la definición de un esquema de retiro, lo que no quiere decir que estén impedidos de manera definitiva para ser considerados en el futuro, puntualizando, en todo caso, que deben ser diseñados de acuerdo a las características de la institución respectiva y a las remuneraciones que la rijan.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó al Secretario de Estado sobre cómo conversa lo antes señalado con el contenido del artículo 90 de la iniciativa legal y el cese de las funciones a los 75 años de edad, con el derecho a percibir una indemnización.

El **señor Ministro** respondió que dado que a los 75 años de edad habría un retiro obligatorio se establece una compensación que es equivalente a cuando termina una relación laboral para un trabajador del sector privado.

En relación a las inquietudes formuladas en torno a las municipalidades y a los SLEP, adelantó que la señora Directora podía responderlas, al igual que lo planteado sobre el cálculo para la bonificación del bono de escolaridad.

Con todo, respecto a la situación de los sostenedores particulares subvencionados consultada por el Senador García, señaló que aquello responde a la separación que hicieron como Ejecutivo entre las materias de carácter más regulatorio de aquellas que son más bien remuneracionales y de seguridad social.

Dio cuenta que los temas que no pudieron ser recogidos en el presente proyecto de ley serán abordados en otra iniciativa legal que será presentada prontamente al Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su aprensión de que mientras se tramita dicha ley no exista norma aplicable.

El **señor Ministro** contestó que se siguió el criterio de incorporar dentro del proyecto de ley de reajuste otras materias, aunque no fueran estrictamente remuneracionales, mientras que los otros temas pendientes serán abordados posteriormente.

En relación a las consultas formuladas por el caso de Magallanes, manifestó que el sistema se instauró en el año 1958 y duró hasta el año

1977. Agregó que en su momento se constató que lo que se buscaba con ese mecanismo, que decía relación con poder adelantar la edad de jubilación, no estaba operando. Observó que dado que aquello no había ocurrido es que se otorgó un aumento de 5% a las pensiones a las personas que habían cotizado.

Continuó explicando que, en el diseño original, que contemplaba la posibilidad de adelantar un año de jubilación, se consideraba un requisito de seis años de cotización, el que también operó después del incremento del 5%. Resaltó, por tanto, que las personas que tenían menos de seis años de cotizaciones, en aquel sistema, no tenían derechos a beneficios.

Puntualizó que quienes se encontraban dentro de este régimen en el momento en que se terminó, aun cuando habían alcanzado a tener cotizaciones del 4%, no accedieron al beneficio producto de la interrupción del sistema.

En cuanto a la extensión de participación en la Mesa del Sector Público, refirió que se busca que sean organizaciones lo más amplias posible, dado que lo que se está discutiendo es el reajuste del sector público. Acotó que no se puede incluir a cada organización de trabajadores que exista en el sector público, pues el esfuerzo sería mayor, lo que no obsta a que puedan tenerse otras instancias de discusión sobre casos más específicos.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** señaló que respecto a la “ley del 4%” en ese entonces no se jubilaba por edad, sino que por años de servicio, por lo que destacó que dicha ley permitía, con ocasión del trabajo pesado en Magallanes, que con un aporte del 2% del trabajador más un 2% del empleador, cada seis años de imposiciones, la persona se podía jubilar un año antes, cuestión que no pudo operar realmente.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que la situación planteada al inicio de la sesión por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile dice relación con una profesión que tiene 16 escuelas de odontología en el país, además de distintas especializaciones. Por lo anterior, cuestionó que hubiesen sido excluidos de una mesa de trabajo.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que lo que ha ocurrido históricamente con la ley de reajuste es que con el correr de los años se ha abierto a regular distintos temas. Apuntó que si en el pasado se han legislado situaciones particulares se ha instaurado un precedente de que es posible hacerlo en el futuro.

De igual manera añadió que se le han transmitido ciertas preocupaciones sobre el bono de escolaridad, así como también respecto a la situación que aqueja a los consejeros técnicos del Poder Judicial o la exclusión de los fiscales en materia de incentivos al retiro.

Con todo, valoró que hubiese sido posible llegar a un acuerdo con casi todos los gremios del sector público al momento de negociar la presente ley de reajuste.

El **Honorable Senador señor Kast**, en línea con lo señalado por el Senador Insulza, observó que la Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECH), representa a un grupo considerable de trabajadores, por lo que cuestionó que al Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile se le pueda considerar como una organización pequeña.

Enseguida, la **señora Directora**, recogiendo los distintos planteamientos formulados por los señores Senadores, partió aclarando que quienes conforman la Mesa del Sector Público es una decisión que se toma a nivel organizacional, donde como Ejecutivo no tienen incidencia para que se puedan sumar nuevos actores.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que durante el año se trabajaron y acordaron una serie de normas en distintas mesas de trabajo, existiendo temas transversales y otros más bien sectoriales. En esa línea, destacó que materias de salud o de educación suelen ser trabajadas en el transcurso del año, para posteriormente priorizar ciertos temas en un acuerdo marco.

Reconoció que hay otras demandas de larga data pero que, por distintas razones, no fueron recogidas en la priorización final.

Continuó informando que hay algunas normas dentro de la iniciativa legal, como lo son las de incentivo al retiro o de teletrabajo, cuyo contenido ha sido trabajado con los distintos jefes de los servicios respectivos. Puntualizó que si algún sector no ha sido recogido dentro del incentivo al retiro aquello no quiere decir que no vaya a ser considerado a futuro, pudiendo ser estudiado dentro de las distintas mesas de trabajo que como Ejecutivo tendrán a lo largo del año 2025.

Respecto de otras materias que pueden demorar más tiempo en afinarse, refirió que la asignación técnica de los técnicos del área de la salud no quedó recogida en la ley de reajuste del año anterior, pero posteriormente fue posible presentar un proyecto de ley al Congreso Nacional contemplando dicha asignación.

También aclaró que en la presente iniciativa legal se han recogido otros temas de interés del Ejecutivo, como ha sido la regulación sobre la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) o ciertas modificaciones específicas que se realizan en otros servicios.

Dicho lo anterior, en respuesta a la consulta sobre la situación de los consejeros técnicos del Poder Judicial, informó que hubo una mesa sobre el sistemas de incentivo en dicho Poder del Estado, trabajándose en los distintos temas remuneracionales de su petitorio que, entre otras materias, buscaba ajustar la escala de remuneraciones para corregir distorsiones producto de los reajustes diferenciados; la extensión de la vigencia de la ley de incentivo al retiro; el ajuste de porcentaje de asignación de modernización; distorsiones en distintos cargos profesionales; modificaciones a los mecanismos de ingreso al escalafón primario del Poder Judicial; así como también la renta de los consejeros técnicos respecto a otros cargos profesionales de los tribunales de justicia.

Informó que en la priorización de temas que se hizo en la mesa de trabajo se eligió primeramente el estudio del ajuste del porcentaje de asignación de modernización y la extensión de la vigencia del incentivo al retiro. Añadió que, siendo esos los temas priorizados, no quiere decir que respecto de las otras materias no se pueda avanzar en el futuro.

Sobre la bonificación especial para los trabajadores o trabajadoras dependientes de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART), señaló que durante la discusión de la presente iniciativa legal en la Cámara de Diputados se planteó una preocupación similar a la levantada en la presente sesión sobre qué ocurría con aquellas personas que se encontraban por debajo de los seis años de cotización. Al respecto, precisó que en la propuesta del proyecto de ley se considera que por los años cotizados se entregue un bono dependiendo del tramo de cotización, el que puede ser de 6 a 11 años, de 12 a 17 años y de 18 a 19 años, cuyo valor es de \$700.000, \$1.400.000 y 2.800.000 respectivamente.

Hizo presente que como Ejecutivo buscan materializar vía indicación un monto proporcional respecto de aquellos que estén por debajo de los seis años de cotización.

En relación a la bonificación del bono de escolaridad, aclaró que debía separarse lo que era el bono de escolaridad propiamente tal de lo que es la bonificación adicional a aquel, que aplica para las remuneraciones menores. Apuntó que dicha materia se encuentra recogida en el artículo 14

de la iniciativa legal, cuyo contenido fue de interés por parte de la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública.

Hizo presente que se registra una diferencia sobre qué es lo se considera y lo que no para la bonificación adicional al bono de escolaridad, tomando importancia para su cálculo la asignación de desempeño y las horas extras. Manifestó que de la lectura del artículo se lee que su cálculo es en términos de las remuneraciones líquidas. Sin perjuicio de aquello, comunicó que como Ejecutivo están abiertos para realizar los ajustes correspondientes vía indicación, haciéndose cargo del correspondiente costo fiscal que dicho cambio implicaría.

Sobre los SLEP señaló que la norma vigente que fue aprobada en la última ley de reajuste dispone que los beneficios que sean producto de una negociación colectiva entre los municipios y los gremios previo al traspaso al Servicio Local, pero que tuviesen efecto al momento de materializarse el referido traspaso, no serían oponibles al Servicio Local, debiendo pagarse a través de descuentos del Fondo Común Municipal respecto de aquellos municipios que llevaron a cabo la respectiva negociación.

Agregó que, de acuerdo a la normativa vigente, la totalidad de esos descuentos debe quedar materializados dentro de un año. Refirió, a modo de ejemplo, que si son \$1.600 millones lo que debe pagar un municipio a causa del mayor beneficio, todo ese descuento deberá quedar cerrado durante un año calendario.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó a la señora Directora si al usar el término “cerrado” estaba aludiendo a que es el municipio el que debe pagar el beneficio.

La **señora Directora** respondió que debe ser descontado del Fondo Común Municipal la misma cantidad que cuesta el beneficio.

El **Honorable Senador señor García** puntualizó que, a su entender, el beneficio lo paga el Servicio Local.

La **señora Directora** contestó que en la práctica lo pagaría el Servicio Local con los recursos que, por otra parte, son descontados del Fondo Común Municipal.

Acotó que a través de una planilla suplementaria se lleva a cabo el correspondiente registro.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si el descuento se produce automáticamente o si acaso se requiere de la voluntad o autorización de la municipalidad.

La **señora Directora** respondió que el descuento se hace automáticamente de acuerdo a la normativa vigente.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió corroborar que los beneficios acordados son pagados a los trabajadores materialmente por los SLEP, pero con el descuento del Fondo Común Municipal al municipio respectivo dentro de un año. Con todo, afirmó que los SLEP igualmente deben hacerse cargo de los beneficios actuales con sus respectivos presupuestos.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que cuando se le dio el carácter de funcionarios públicos a los trabajadores de los SLEP cambió la normativa en materia de remuneraciones y que actualmente todavía hay algunos beneficios que no han sido pagados.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que varios municipios entendieron que recibirían recursos del Fondo Común Municipal y que ya no estarían a cargo de los colegios o liceos. Sin embargo, declaró que hay una especie de mandato en virtud del cual los recursos que se asignaban para los municipios seguirán haciéndose a través de los SLEP.

Advirtió que se dará una operación bastante compleja, pues los municipios recibirán una cantidad determinada de recursos por concepto de Fondo Común Municipal, pero sufrirán un descuento que los propios municipios no tienen claridad respecto del monto en concreto, con la finalidad que los SLEP puedan continuar pagando obligaciones municipales previas.

Por lo anterior solicitó corroborar si lo antes dicho es efectivo.

La **señora Directora** llamó a separar la situación general de aquello que se legisló en la última ley de reajuste. Explicó que, como norma general en el traspaso de los trabajadores al Servicio Local respectivo, si existen negociaciones colectivas de los años anteriores, éstas se traspasan y deben ser pagadas por el Servicio Local con fondos propios.

Informó que en la [ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública, se estableció un periodo de tiempo donde los municipios no pueden hacer negociaciones con cargo al presupuesto que después será del Servicio Local. Con todo, precisó que, en el año 2023, particularmente en lo que dice relación con el Servicio Local de Magallanes y los municipios de

Puerto Natales y Punta Arenas, estos últimos realizaron una negociación colectiva previo al traspaso, con la particularidad de que entraría en vigencia cuando los trabajadores fuesen trasladados al Servicio Local. Apuntó que estas negociaciones no son de aquellas comprendidas dentro de la ley N° 21.040, por lo que representa una situación excepcional que han tenido solamente con dos comunas y no se han reportados otras situaciones con las mismas características.

Resaltó que en los casos especiales antes referidos explícitamente se señalaba en las negociaciones que el aumento de beneficios se materializaría una vez que el Servicio Local entrara en vigencia. Por lo anterior, descartó la idea de que toda negociación colectiva que haya tenido un municipio haya derivado en que su costo asociado deba ser descontado del Fondo Común Municipal.

Dicho lo anterior, manifestó que la inconveniencia de la norma especial para Puerto Natales y Punta Arenas es que el descuento se va produciendo del Fondo Común Municipal a medida que se pagan las remuneraciones, y el monto final está siendo más alto que los recursos que tienen a disposición al año por concepto de dicho Fondo. Refirió que lo que se buscó hacer en la Cámara de Diputados fue establecer un límite respecto del máximo de pago, para ser distribuido en una cantidad máxima de años, lo que finalmente fue rechazado.

Puntualizó que durante el estudio de la iniciativa legal en el Senado lo que pretenden como Ejecutivo no es renovar la norma rechazada en primer trámite constitucional, sino que mantener la misma lógica que en la normativa vigente, es decir, que los beneficios que se negocien y que sean con cargo a los Servicios Locales una vez entren en funcionamiento no les sean oponibles, salvo en el caso que esto tenga un perjuicio relevante al municipio.

Para tales efectos, dio lectura del cambio que están considerando formalizar vía indicación para modificar el artículo 83 del proyecto de ley, donde se precisa que son aquellos municipios “en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 50%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.”.

Resaltó que el objetivo de la indicación es contar con una cláusula especial cuando la carga se haga muy pesada para los municipios, sin que implique condonar la deuda, sino que ir traspasándola año a año.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en relación a los dichos del señor Ministro, en cuanto a que los distintos problemas sectoriales no pueden ser resueltos en la presente ley de reajuste, observó que la presente iniciativa legal también se caracteriza por ser miscelánea.

Recordó que en el año 2022 se planteó un debate similar y citó las palabras del Secretario de Estado en tal oportunidad, en que habría señalado la necesidad de generar, sin imponérselo a la Mesa del Sector Público, otros integrantes en el proceso de negociación y tener una conversación más específica con estos sectores, para así hacerse cargo de las distorsiones que se han ido acumulando a través del tiempo.

Observó que aquello no se habría realizado, toda vez que, de acuerdo a lo escuchado en la sesión, hay distintas organizaciones de profesionales que manifestaron no haber sido consideradas.

En segundo lugar, declaró tener dificultades para entender la lógica respecto a los bonos a las Fuerzas de Orden, haciendo una separación entre la situación de Carabineros de Chile y de la PDI. Hizo presente que la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública anunció que este bono se materializaría antes de una ley que modificase de manera más general a Carabineros de Chile, la que contendrá lógicas distintas en materia de ascenso y carrera funcionaria, sin embargo, advirtió que respecto a la PDI el argumento es el contrario, en el entendido que se estaría esperando el ingreso de una ley para incorporar un eventual beneficio.

Puso de relieve que de acuerdo a lo informado por Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, en su última cuenta pública, tales cuerpos legales serían ingresados en el Congreso Nacional en el mes de octubre del año 2024 pero que, según entiende, sólo se ha presentado una de estas iniciativas legales.

Reiteró no comprender la filosofía detrás de dicha diferenciación, considerando además que, según destacó, en su momento se generó la impresión que sería un bono más amplio que al 40% de los carabineros.

Aseveró que si las dos instituciones públicas están con leyes internas pendientes de ser tramitadas lo razonable hubiese sido que en el intertanto ambas optasen al referido bono.

Como tercer punto, señaló que todo lo que diga relación con la obligación del retiro para funcionarios que cumplan 75 años de edad debe quedar mucho más claro en qué institución pública se aplicará y en cuáles no, advirtiendo que el peor escenario que se podría generar es que existiesen diferentes posturas interpretativas sobre a quienes les aplica tal obligación, considerando que hay instituciones que son nombradas tangencialmente en las leyes citadas en la iniciativa legal y otras más directamente.

El **señor Ministro** respondió, en relación al primero de los puntos levantados por el Senador Coloma, que a su vez citó parte de sus propios dichos durante la discusión de la ley de reajuste en el año 2022, que en el año 2024 se tuvo por primera vez, además de la Mesa del Sector Público, conversaciones con otro grupo de trabajadores, particularmente con la organización de profesionales del sector público. Por lo anterior, mostró extrañeza de que, pese al avance en la materia de dialogo, igualmente sea un punto de crítica.

Respecto al bono a Carabineros de Chile, solicitó no aludir al beneficio como algo considerado para las Fuerzas de Orden, toda vez que el Presidente de la República en su última cuenta pública aludió expresamente a Carabineros de Chile. Sostuvo que la situación de la PDI es distinta, ya que actualmente se están discutiendo o serán discutidos proyectos de ley en el Congreso Nacional que consideran modificaciones en sus grados y plantas.

Refirió que, sin perjuicio del mayor detalle que pudiese entregar la señora Directora sobre cuáles son las instituciones que están sujetas a la obligación de retiro a los 75 años de edad, en aquellos sectores donde no se haya generado un mecanismo de incentivo al retiro nada impide que pueda definirse un mecanismo similar a futuro.

Recalcó que es conveniente que existan estos incentivos al retiro en el sector público, así como también que se considere un límite de edad para el cese de las funciones, toda vez que el costo que implica tener funcionarios de una edad muy avanzada es elevado, desde el punto de vista de las licencias, las remuneraciones y por la dificultad para que otros funcionarios públicos puedan prosperar en su carrera.

La **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, precisó que hay dos proyectos de ley comprometidos referentes a la PDI, donde uno de ellos fue presentado el pasado mes de octubre, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de modernizar el escalafón de los agentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y su Estatuto del Personal ([Boletín N° 17.195-25](#)),

resaltando que dicha iniciativa legal modifica la planta de agentes policiales y crea 3.072 nuevas plazas de agentes policiales.

Mencionó que como Ejecutivo deben ingresar prontamente un proyecto de ley que se haga cargo de la modernización de la carrera policial, donde se verá la estructura de remuneraciones e incentivos adecuados, para así garantizar una gestión más eficiente de las policías en el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

La **señora Directora**, recogiendo la inquietud del Senador Coloma respecto a quienes se extiende la norma de incentivo al retiro, precisó que hay dos situaciones, debiendo separar un primer grupo que se encuentra considerado dentro del proyecto de ley de reajuste y se les extiende la norma de incentivo al retiro y un segundo grupo que abarca a quienes pueden acogerse a la norma durante el año 2025.

Respecto al primero de ellos, detalló que los beneficiados son los trabajadores de la atención primaria de la salud; los profesionales de la educación; los asistentes de la educación; los académicos, directivos, profesionales no académicos de las universidades estatales; los no académicos ni profesionales de las universidades estatales; los funcionarios de la salud; la Administración Central del Estado; la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que tiene una ley particular de incentivo al retiro; y los funcionarios municipales.

Precisó que respecto a los trabajadores mencionados anteriormente es que se les extiende de manera indefinida el incentivo al retiro que actualmente tienen.

A continuación, señaló que hay otros servicios cuya extensión será trabajada por el Ejecutivo durante el año 2025. Recalcó que no es que no tengan ningún tipo de mecanismo, sino que sus incentivos están proyectados hasta diciembre del referido año 2025. Puntualizó que este segundo grupo lo componen las leyes médicas, el Poder Judicial y el Congreso Nacional.

Señaló que los otros sectores que no están recogidos previamente obedecen a mesas de trabajo que no se han iniciado o que todavía no se ha convocado un trabajo formal con los jefes de servicio respectivos.

Finalmente, respecto al caso particular de los fiscales, informó que éstos no tienen actualmente una norma de incentivo al retiro y que, de tenerla, deberá ser trabajada detenidamente, considerando que revisten condiciones o lógicas distintas que no podrían ser asimilables a otros

funcionarios del Ministerio Público, que se rigen por la norma general de la Administración Central del Estado.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que mediante la presente iniciativa legal se beneficiará a cerca de 27.000 carabineros, pero que respecto a los funcionarios de la PDI deberá estarse a lo que se legisle prontamente en otro proyecto de ley. Expresó que para algunos policías se estaría reconociendo un esfuerzo de sus labores mediante un bono y para otro no.

Opinó que si se extendiera el beneficio a los policías de la PDI el número de funcionarios podría ser abordable, en relación con los carabineros ya beneficiados.

El **Honorable Senador señor Coloma** recalcó no entender la lógica de la medida, en el entendido de que sí se aplicará para Carabineros de Chile pese a que se contempla una modificación legal para la institución, pero al mismo tiempo no se extenderá para la PDI, a la espera de que se tramite un proyecto de ley que la modernice.

En segundo término, informó a la señora Directora que las leyes citadas en el artículo 90 del proyecto de ley, que son las leyes Nos. [20.919](#), [20.921](#), [20.948](#), [19.882](#), [20.964](#), [20.976](#), [20.996](#), [21.003](#), [21.135](#), [21.043](#) y al artículo 9 de la [ley N°20.374](#), son, a su vez, un tanto genéricas respecto a los servicios públicos que en cada uno de ellas se mencionan.

Observó que lo comunicado por la señora Directora previamente está expresado en distintos términos, como podría ser el caso de la Contraloría General de la República, ya que sí bien está mencionada en la ley N° 19.882 no figuraba en el listado previamente entregado por la señora Directora.

Por lo anterior, instó a los representantes del Ejecutivo a considerar una reformulación de la norma para que sea objeto de una sola interpretación posible.

El **señor Ministro** contestó que lo mejor sería trabajar en un cuadro que contenga el listado de los servicios afectos.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que aquello debía quedar incluido dentro de la propia ley.

La **señora Directora** respondió que la norma indefinida que se extiende respecto al incentivo al retiro coincide con lo señalado con el

Senador Coloma, con la salvedad de que en su intervención anterior habló de la Administración Central del Estado, lo que provoca que varios organismos públicos queden subsumidos dentro de ese concepto, como sería el SII.

Enseguida, puntualizó que una cuestión distinta es el cese de funciones a partir de los 75 años de edad, que debiese coincidir en su ámbito de aplicación con la norma que extiende de manera indefinida los incentivos al retiro.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró la importancia de que el detalle estuviese en la misma ley.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que uno de los grandes avances de la iniciativa legal objeto de estudio es el carácter permanente de los bonos y aguinaldos, pues logra superar una serie de discusiones que calificó como absurdas, como es el debate sobre si éstas pagan o no impuestos. Dicho lo anterior, preguntó sobre la forma de calcular estos beneficios.

El **Honorable Senador señor García** manifestó, al igual que el Senador Coloma, que sería ideal que la precisión solicitada por el señor Senador pudiese ser incorporada en la ley y, en caso de que aquello no fuese posible que se consigne en la historia fidedigna de la ley y en el informe que al efecto debe emitir la Comisión de Hacienda del Senado.

El **señor Ministro**, en respuesta al Senador Insulza, contestó que al quedar permanentes los bonos y aguinaldos en la presente ley de reajuste, lo que corresponderá en las leyes de reajuste posteriores será simplemente modificar los montos respectivos.

Luego, en relación a lo solicitado por el Senador Coloma, apuntó que como fórmula de solución el detalle podría ser incorporado en el informe de la Comisión de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Coloma** volvió a pedir que tal información quedase en la ley y no en otra instancia, considerando que, de acuerdo a lo detallado por la señora Directora, estaría claro qué servicios quedan comprendidos.

El **señor Ministro** refirió que la redacción del artículo 90 cita distintas leyes en relación a los funcionarios a los cuales se le aplica dicha disposición. Propuso que, en vez de esa redacción, se citara a cada una de las leyes detallando los servicios comprendidos en las distintas leyes.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró de acuerdo con tal fórmula de solución.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que durante su intervención anterior planteó un punto referido al incentivo al retiro para los fiscales. Al respecto solicitó al Ejecutivo referirse a esta materia.

La **señora Directora** explicó que las normas contenidas en el proyecto de ley que se discute, alusivas al incentivo al retiro, son todas disposiciones que fueron trabajadas durante aproximadamente un año con los distintos jefes de servicio.

Agregó que el hecho de que los fiscales no hayan sido incorporados obedece a que dentro de la lista de prioridades que cada sector hace presente, en el caso del Ministerio Público la prioridad se centró en los dos proyectos de ley actualmente en tramitación y que, en su conjunto suman aproximadamente \$70.000 millones de pesos, tanto el de fortalecimiento del Ministerio Público como la creación de la Fiscalía Supraterritorial.

Añadió a ello que si bien el Ejecutivo tiene la voluntad de revisar y trabajar el planteamiento no es tan simple incluirlos en esta iniciativa legal, puesto que el Ministerio Público tiene normas diferentes al resto de la Administración Pública, particularmente en lo que se refiere a nombramientos y remoción del cargo, atendido que no cuentan con una carrera funcionaria que pueda homologarse al resto de la Administración.

En razón de lo anterior, señaló que para diseñar un incentivo al retiro para los fiscales este debiera hacerse con otras condiciones y con un trabajo distinto.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su intención de votar favorablemente la iniciativa legal, considerando que el reajuste resulta importante para miles de trabajadores e hizo presente que desde su bancada siempre se ha tratado de apoyar a las autoridades, cualesquiera que sean, teniendo en cuenta la complejidad que tiene esta materia.

Puso de relieve la importancia de incorporar en esta discusión a los sectores profesionales que han solicitado acceso, que estimó pertinente y razonable, como ocurre por ejemplo en el caso de la Asociación Nacional de Fiscales.

Recalcó que debe haber una cultura de avanzar en esa línea y si ello no está ocurriendo llamó al Ejecutivo a hacerlo.

Planteó su inquietud acerca de la filosofía detrás del bono a Carabineros de Chile, por cuanto consideró que esta era una oportunidad para incorporar también a la Policía de Investigaciones de Chile abordando estas materias con mayor amplitud de la que hoy se plantea respecto de los 27.000 carabineros que mencionó el señor Ministro.

Asimismo, observó que pudo haberse incorporado dentro de este proyecto de ley a las viudas de la institución de Carabineros de Chile, cuestión que estimó tiene una mayor relevancia respecto de otras materias que se abordan en esta iniciativa legal.

Valoró que se haya explicado con claridad un elemento que resulta novedoso en este proyecto de ley, como es establecer edades límite para ocupar determinados cargos. Al respecto planteó sus dudas acerca de lo que ocurrirá en caso de que las instituciones no tengan recursos para pagar las compensaciones adecuadas, en términos de saber quién se haría cargo de ello.

El Honorable Senador señor Insulza expresó su intención de votar a favor de esta iniciativa y valoró la negociación colectiva del sector público, siendo esta la única negociación por ramas que existe en el país y que representa a 500.000 trabajadores y se extiende a un millón doscientos mil trabajadores que forman parte del sector público.

Destacó el aumento efectivo de reajuste en las remuneraciones para trabajadores de ingresos muy bajos y el carácter permanente que se le da a los bonos y aguinaldos como también el hecho de que exista una agenda de continuidad, cosa que no es común en este tipo de acuerdos.

El Honorable Senador señor Kast expresó su intención de votar a favor de la iniciativa y valoró la voluntad del Ejecutivo por generar una instancia, en virtud de lo comprometido hace unos años atrás con los profesionales del Estado.

Sin embargo, hizo presente que queda la sensación de que el trato que se da a las organizaciones no es igualitario y consideró que hubiera sido positivo que el señor Ministro hubiera sostenido reuniones paralelas con las otras organizaciones, puesto que no se puede forzar a todos los gremios a estar juntos y expresó estar en contra de asignarle a una sola mesa el monopolio de las conversaciones, no obstante debiera asignársele a cada una el peso que corresponda en atención al número de personas que representan.

Consideró que el reajuste es parte de una mirada del Ministerio de Hacienda que busca equilibrios fiscales, por lo que resulta importante tener

bordes en este aspecto y en ese sentido destacó que hay un Estado responsable, capaz de construir cifras de crecimiento en las remuneraciones que son razonables y acorde a la inflación actual.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas y de las solicitudes de votación separada al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 14

Inciso primero

El inciso primero concede a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior a partir del año 2025 una bonificación adicional al bono de escolaridad por cada hijo que cause este derecho.

Sobre este inciso recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar en el inciso primero a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido lo siguiente:

“Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”.

La **señora Directora** explicó que esta indicación va en línea con lo ya comentado sobre el bono de escolaridad, sobre el cual existían dudas acerca de la base de cálculo que se ha utilizado, toda vez que esta es una materia que se ha repetido año a año.

Sobre este punto señaló que se busca ajustar la norma de modo que quede definido qué se considera dentro la base de cálculo.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si este es el bono denominado adicional, que generaba la dificultad con la Defensoría Penal Pública

La **señora Directora** contestó afirmativamente y añadió que se hablaba de remuneración líquida y no se explicaba claramente lo que sucedía respecto de las horas extra y la asignación de desempeño.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos.

ARTÍCULO 41

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 41.- Prorrógase desde el 1 de enero al 31 diciembre del año 2025 la facultad establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526 a las jefas y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. Esta facultad se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Las resoluciones que regulen el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo deberán sujetarse a los procedimientos y directrices impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66 de la ley N° 21.526 deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.

Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso

de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

A las funcionarias y a los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo no les será aplicable el artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) **Indicación** de la **Honorable Senadora señora Núñez**, para reemplazar el artículo 41, por el siguiente: “La facultad establecida en el artículo 66 y 67 de la ley 21.526, será homologada para todos los efectos a la ley 21.645 que modifica el título II del libro II del Código del Trabajo “De la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar” y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica”.

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

2) **Indicación** de la **Honorable Senadora señora Núñez**, para modificar el artículo 41, del proyecto de ley, de la siguiente manera:

a) Para reemplazar en el inciso primero, a continuación el primer punto seguido (.) la frase: *“se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años o adolescente menor de 18 años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros funcionarios*

sin tales obligaciones”, por la siguiente frase: **“se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o que tenga a su cargo el cuidado de una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, no importando la edad de quien se cuida, sin recibir remuneración por dicha actividad, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones”**.

b) Para modificar en el inciso primero, parte final, la expresión: “tres jornadas diarias” por **“dos jornadas diarias”**.

c) Para incorporar en el inciso primero, luego del punto aparte (.), que ahora pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: **“La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso anterior, previa solicitud fundada del jefe superior de servicio. El Jefe o Jefa de Servicio que deniegue a un funcionario o funcionaria, la facultad establecida en el presente artículo, deberá justificar su decisión mediante resolución fundada dentro de los diez días siguientes”**.

d) Para eliminar, en el inciso cuarto, parte final la frase: *“Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo”*.

--La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

3) **Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso primero la oración “Esta facultad se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones.” por la oración “ Esta facultad se ejercerá de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el artículo 102 de la ley N° 21.647.”.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que la preocupación de la Senadora Núñez dice relación con la forma de avanzar y homologar los trabajadores del sector público a los trabajadores del sector privado en lo que respecta a la flexibilidad de la jornada para madres y padres con hijos menores de 14 años y personas a su cuidado.

El **señor Ministro** argumentó que la administración pública presta servicios directamente a la ciudadanía y, por lo tanto, lo que se debe poner en la balanza no es solamente lo que ocurre en la empresa privada entre

trabajador y empleador, sino que hay que considerar que la administración pública tiene millones de usuarios que esperan una administración que sea capaz entregar sus servicios o de atender sus necesidades en horarios que se correspondan con la disponibilidad de los usuarios también.

Hizo hincapié en que no puede mirarse la situación del sector público y el sector privado en paralelo y querer que las leyes que se han aprobado para el sector privado sean trasladadas automáticamente al sector público.

Agregó que se debe pensar que, en la administración pública, así como hay madres funcionarias, también hay muchas más usuarias del sector público.

La **señora Directora** se refirió a la indicación presentada por el Ejecutivo y explicó que el actual artículo 41 del proyecto de ley fue considerado inadmisibles por el Ejecutivo durante su discusión en la Cámara de Diputados, en el cual se trató de resguardar el acceso preferente para funcionarios y funcionarias que ejerzan labores de cuidado.

Añadió que el Ejecutivo explicó en su momento que esta materia ya se encontraba regulada en el artículo 102 de la Ley de Reajuste para el Sector Público del año anterior, en que se estableció que los jefes de servicio deben considerar, a la hora de la selección; los criterios de eficiencia, eficacia, oportunidad y la contribución a la mejora de la calidad de vida laboral, familiar y personal. Asimismo, la disposición detalla una serie de requisitos para fundamentar la postulación que hacen los trabajadores y trabajadoras del sector público al teletrabajo.

Acotó que el objetivo del Ejecutivo es hacerse cargo de la inadmisibilidad aprobada por la Cámara de Diputados y reemplazar la disposición por la norma general que hay en la Ley de Reajuste para el Sector Público, la cual sigue vigente.

--Puesta en votación la indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos.

ARTÍCULO 45

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 45.- En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, a contar del 1 de marzo de 2025,

introdúcense las siguientes modificaciones:

1. Incrementase en 40 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

2. Suprímese en 40 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

3. Incrementase en 46 el número de cargos Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 136 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la EUS, y en 260 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

4. Suprímese en 142 el número de cargos de Gendarme Segundo grado 24° de la EUS y en 300 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.”,

Respecto de este artículo el **Honorable Senador señor Coloma solicitó votación separada.**

El **Honorable Senador señor Coloma** explicó que su solicitud de votación separada respecto de esta disposición que se refiere a Gendarmería de Chile tiene el objetivo de que el Ejecutivo pueda explicar la norma con mayor profundidad.

La señora Directora recordó que el año 2023 en la Ley de Reajuste para el Sector Público se contempló un mejoramiento de la planta de personal de Gendarmería de Chile en que se mejoró la planta 1 con 85 cargos y la planta 2, con 600 cargos.

Agregó que lo anterior tuvo un mayor costo en régimen de \$5.200 millones y puntualizó que ahora, en los artículos 45 y 46 del proyecto de ley se añaden 40 cargos para el año 2025 en la planta 1 de oficiales penitenciarios, aumentando para el cargo de teniente primero y suprimiendo para el cargo de teniente segundo.

Asimismo, dio cuenta de que se incluyen 442 cargos de planta 2 aumentando, los cargos de cabo primero y cabo segundo, y suprimiendo los cargos de gendarme segundo.

Explicó que lo anterior genera mayor tiraje en la planta de Gendarmería.

Además de lo anterior, expresó que el Ejecutivo tiene dos compromisos con Gendarmería de Chile que se harán operativos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que dicen relación con el ingreso

de un proyecto de ley de incentivo al retiro durante el año 2025 y el segundo compromiso es conformar una mesa de trabajo que analice cambios estructurales que requieran las plantas de Gendarmería de Chile. Puso de relieve que el Ejecutivo ha contratado un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo que servirá de insumo para este punto, toda vez que cualquier cambio estructural a este Servicio requiere de un estudio previo.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si las asociaciones de funcionarios de Gendarmería se encuentran de acuerdo con los puntos señalados por la señora Directora, puesto que algunas agrupaciones habrían señalado que existiría una discriminación respecto de los oficiales de Gendarmería.

La **señora Directora** contestó que se estima que la propuesta del Ejecutivo en el artículo 45 busca entregar mayores cupos para la planta 1 de oficiales para fortalecer la carrera funcionaria y que se pueda optar a esos 40 cargos nuevos el año 2025.

En lo que respecta al incentivo al retiro, reiteró que habrá una mesa de trabajo junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para estudiar ese punto durante el año.

--En la solicitud de votación separada del artículo 45 del proyecto de ley, éste resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos.

ARTÍCULO 48

Dispone lo siguiente:

“Artículo 48.- Otórgase a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de orden y seguridad que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades, establecidas en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

El monto mensual del bono ascenderá al valor que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al sueldo en posesión, según corresponda:

Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión
Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%
Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%
Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales	Hasta 2,5%
Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%

Un decreto dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la metodología para determinar el porcentaje a pagar por concepto del bono señalado en este artículo, los que no podrán exceder de los porcentajes señalados en la tabla del inciso anterior.

Este bono será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

Respecto de este artículo recayeron las **solicitudes de votación separada** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Flores y del Honorable Senador señor Coloma**.

ARTÍCULO 49

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Los Honorables Senadores señora Provoste y señor Flores solicitaron votación separada de este artículo.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que este punto ha sido abordado en discusiones anteriores de leyes de reajustes y explicó que, si bien es valorable que se establezca una gratificación especial de Riesgo al personal de Orden y Seguridad de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades, no comparte el criterio del Ejecutivo.

En esta materia expresó no estar de acuerdo con el hecho de que el beneficio se entregue al 40% del personal de Carabineros de Chile y que, teniendo una lógica parecida, no se haya incluido a la Policía de Investigaciones de Chile.

Puntualizó que la carta enviada por el General (R) de Carabineros, señor Yáñez al diario El Mercurio le hizo fuerza respecto de la diferencia que se hace en relación al resto del personal como ocurre con los suboficiales.

Hizo presente su intención de abstenerse respecto de esta disposición, a la espera de algún esfuerzo adicional por parte del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente su intención de voto favorable, pero reiteró sus inquietudes acerca del tratamiento distinto que tienen las distintas instituciones de Orden y Seguridad a lo que se suma la carta del General (R) Yáñez respecto al resto de los funcionarios que no estarían dentro de los 27.000 que recibirán bonos y aguinaldos.

Recalcó que este punto tendrá repercusiones si no se trabaja prontamente con las otras policías.

--En las solicitudes de votación separada de los artículos 48 y 49 del proyecto de ley, se registraron 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Kusanovic y Lagos, y 3 abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma, Insulza y Kast.

Repetida la votación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificaron 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza, Kusanovic, y Lagos, y 2 abstenciones, de los Honorables Senadores señores Coloma y Kast. En consecuencia, los artículos 48 y 49 fueron aprobados.

ARTÍCULO 71

Prescribe textualmente lo siguiente:

20.903: "Artículo 71.- En el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N°

1. Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.
2. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “y 2024” por la expresión “, 2024 y 2025”.

En este artículo recayó la **solicitud de votación separada** del **Honorable Senador señor Coloma**.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió que no hace mucho tiempo se aprobó en el Congreso Nacional una ley que regulaba nuevos requisitos para entrar a las carreras de pedagogía.

Precisó que en esta materia hubo una profunda reflexión para ser más exigentes mirando hacia el futuro en las pedagogías, e hizo presente que no obstante encontrarse vigente la mencionada ley, se ha postergado en dos oportunidades y en esta instancia se volvería a postergar.

Consultó al Ejecutivo cuál es el objetivo de postergar una ley ampliamente debatida para mejorar el rol de la educación en la sociedad chilena.

El **Honorable Senador señor Kast** se sumó a la inquietud del Senador Coloma y enfatizó que existe consenso respecto de la necesidad de subir el estándar en la carrera docente, con el objeto de contar con alumnos que ingresen a la carrera de pedagogía con un buen nivel.

Acotó que desgraciadamente los puntajes de ingreso siguen siendo bajos y, si bien reconoció que se hizo un esfuerzo, recalcó que en su opinión este fue marginal y consideró que habría sido más exigente incluso cuando ello genere escasez, toda vez que eso permitiría generar un ajuste en los incentivos para obtener más demanda.

Hizo hincapié en que no es posible resignarse a la mediocridad o a que ingresen a la carrera alumnos con puntajes muy bajos.

La **señora Directora** explicó que la no aprobación de este artículo tendría la consecuencia práctica de no contar con suficientes alumnos estudiando la carrera de pedagogía, en atención a los requisitos entre los cuales se considera el puntaje de la prueba de ingreso a la universidad.

Añadió que, a juicio del Ministerio de Educación es importante esta norma para que no se tengan que cerrar los programas.

El **Honorable Senador señor Kast** reafirmó su postura contraria a esta disposición y agregó que no debiera incorporarse en esta iniciativa legal, sino que debiera darse una discusión de fondo al respecto.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó su intención de voto favorable, acotando que se debe tener una mirada realista en este punto, considerando que las personas que entran a estudiar una carrera de pedagogía lamentablemente tienen menos capacidad para entrar a otras carreras.

Al respecto resaltó que mientras no mejoren sustantivamente las remuneraciones de los profesores la situación no cambiará.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si esta sería la tercera vez que se postergaría la aplicación de la norma.

La **señora Directora** respondió afirmativamente y señaló que la razón pro la cual se incorporó esta disposición en la iniciativa legal que se discute es que las postulaciones a las carreras se realizarán prontamente, de modo que interrumpir ese proceso también tendría una dificultad práctica.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que de la explicación de la señora Directora se deduce que algunos estarían a la espera de que esta norma se apruebe para bajar los requisitos que fueron discutidos largamente en el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Kast** argumentó que su voto en contra se debe a que debiera generarse escasez de modo que se les pague mejor a los profesores para que muchos alumnos que tengan altos puntajes puedan postular a las carreras docentes.

El **Honorable Senador señor Lagos** se preguntó por qué, si en dos oportunidades anteriores hubo que postergar la aplicación de la norma, por qué no se resolvió la situación con anterioridad, entendiéndose el daño que se causará este año para quienes quieran estudiar alguna pedagogía.

Observó que el Ministerio de Educación tuvo todo un año para proponer una reforma y haberse anticipado, para no tener que hacerlo en la Ley de Reajuste para el Sector Público.

El **Honorable Senador señor Insulza**, por su parte, replicó que la ley N° 20.903 no está bien concebida, puesto que no hay razón para no tener la expectativa de que todos los estudiantes que hayan rendido la prueba de ingreso a la universidad puedan estudiar.

Resaltó que fijar condiciones especiales resulta arbitrario, toda vez que podría ocurrir que aquellos que queden fuera sean estudiantes de calidad.

Por último, agregó que las personas que ingresan a la universidad para estudiar pedagogía desgraciadamente pertenecen a sectores que tienen más bajos resultados.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró su intención de votar en contra de este artículo, puesto que si hay escasez de profesores habrá que buscar la forma de educar a los niños, pero no puede sacrificarse la calidad de quienes los educan.

Fue de la opinión de que lo que ocurre en medicina, en que ingresan los mejores estudiantes y se cuenta con profesionales de gran nivel, debiera darse también en materia de educación y ello ha ocurrido en varias partes del mundo, de modo que tal vez sea necesario generar la escasez.

Insistió en que hay hacerse cargo del problema de fondo y enfrentar la crisis.

El **Señor Ministro** recordó que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley sobre modernización de la educación parvularia que es muy importante y va en paralelo con el proyecto de ley de sala cuna, de modo que lejos de tener abandonado el punto sobre educación, existe un trabajo sustantivo.

Subrayó que la norma está planteada de la misma forma en que se ha presentado en dos oportunidades anteriores de discusión de ley de reajuste, no obstante entender que no es una situación deseable.

--En la solicitud de votación separada del artículo 71 del proyecto de ley, éste resultó rechazado con 3 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, Kast y Kusanovic, con 1 voto a favor, del Honorable Senador señor Insulza y con la abstención del Honorable Senador señor Lagos.

ARTÍCULO 83

Dispone lo siguiente:

“Artículo 83.- En el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, suprímese la frase “Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local”.”.

En este artículo recayó una **indicación** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 83.- Reemplázase en el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 el texto que señala: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.”, por el siguiente: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos anualmente por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad. Con todo, en los municipios en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 45%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.”.

La **señora Directora** explicó que esta indicación busca reponer una disposición que fue rechazada en la Cámara de Diputados y que dice relación con la inoponibilidad de los Servicios Locales de Educación de los beneficios que se hayan acordado producto de una negociación colectiva, los que serán pagados por la Municipalidad o Corporación Municipal respectiva.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

ARTÍCULO 87

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 87.- Concédese por una sola vez un bono a quienes tengan o hayan tenido la calidad de imponentes en calidad de trabajador o trabajadora dependiente de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) y cuenten con, a lo menos, seis años continuos o discontinuos de imposiciones en dicha caja entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Sólo podrán acceder al beneficio de que trata este artículo quienes cumplan con los requisitos señalados en esta disposición siempre que a la fecha de la publicación de este artículo se encuentren pensionados o pensionadas por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N°3.500, de 1980. También podrán recibir dicho beneficio los pensionados por vejez o invalidez del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social que no hayan recibido incrementos de su pensión de jubilación por antigüedad o por vejez, de conformidad al decreto ley N°2.071, de 1977.

El bono establecido en este artículo será administrado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, será de cargo fiscal y su pago se efectuará en una sola cuota por la Tesorería General de la República. Además, no será imponible y no constituirá renta para efecto legal alguno, no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

El bono de que trata este artículo ascenderá a los siguientes montos, de conformidad a la cantidad de años cotizados en la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

Años cotizados	Monto del bono
6 a 11	\$700.000 (\$)
12 a 17	\$ 1.400.000 (\$)
18 o 19	\$2.800.000 (\$)

La Subsecretaría de Hacienda podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados.

El pensionado deberá postular ante la Subsecretaría de Hacienda en el periodo que señale la resolución a que se refiere el inciso noveno. Una vez recibida la respectiva postulación, la Subsecretaría de Hacienda verificará si el o la postulante cumple con los requisitos exigidos en este artículo, y dictará una o más resoluciones para aceptar o rechazar la solicitud y conceder el bono, en el primer caso.

Una vez vencido el plazo de postulación, la Subsecretaría de

Hacienda, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina de beneficiarios del bono que trata este artículo, la que individualizará a pensionados que hubiesen postulado y que cumplan con los requisitos señalados en los incisos previos.

Aquel postulante a quien se le haya rechazado su solicitud podrá acompañar los antecedentes que sirvan para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

Mediante una o más resoluciones exentas la Subsecretaría de Hacienda determinará la forma y plazos en que se realizará la postulación y los antecedentes que deban acompañarse a ella, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para el otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, como también toda otra materia necesaria para dar cumplimiento a este artículo.

La Subsecretaría de Hacienda remitirá los actos que procedan a la Tesorería General de la República, para que ésta realice el pago respectivo a los postulantes a quienes se les haya concedido el bono que otorga este artículo.

Quienes no postulen al bono establecido en este artículo en el plazo fijado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a él.

No tendrán derecho al beneficio que otorga esta disposición el o la cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad, hasta el primer grado, de la Presidenta o el Presidente de la República, de las ministras o los ministros de Estado y de las subsecretarías o los subsecretarios.

Este bono será incompatible con la percepción de incremento otorgado por el artículo 2° del decreto ley N°2.071, de 1977. Quienes, habiendo recibido el referido bono, pasen a percibir el mencionado incremento, así como quienes lo perciban indebidamente, deberán restituir el bono de que trata esta disposición, reajustados de conformidad con la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

0 0 0 0 0

Sobre este artículo recayó una **indicación** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“En el caso que se hayan cotizado menos de seis años en la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, en el período indicado en el inciso anterior, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes en las condiciones antes señaladas, el monto del bono se calculará proporcionalmente a los años cotizados, respecto del monto indicado para el tramo 6 a 11 años.”.

La **señora Directora** explicó que previo a esta indicación se asignaba un monto según los años cotizados, pero luego, si no se cumplía con los 6 años de cotización el monto era igual a cero, de tal manera que la indicación que se propone busca que, estando por debajo de los seis años de cotización y con el tope de un año cotizado se entregue un bono proporcional al nivel más bajo de cotización de tal manera que el beneficio no termine en forma abrupta.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** hizo presente que, si bien no es el resultado óptimo, votaría favorablemente.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos.

0 0 0 0 0

ARTÍCULO 90

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 90.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 19.882, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y al artículo 9 de la ley N°20.374 cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Los funcionarios y funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.

Quienes cesen en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, de cargo de la respectiva institución empleadora.

Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta, contrata y

Código del Trabajo en la entidad empleadora.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos doce meses anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Con todo, para los efectos de esta indemnización, la remuneración promedio no podrá exceder de noventa unidades de fomento, a la fecha del cese de funciones.

La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.

La indemnización establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable y cualquier otro beneficio por retiro voluntario que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.”.

En este artículo recayó una **indicación** de **Su Excelencia el Presidente de la República** para agregar, a continuación del inciso séptimo, los siguientes nuevos:

“Las instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de las leyes N°19.882 y N°20.948, serán las siguientes:

I. Entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553:

- 1) Comisión Nacional de Riego.
- 2) Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 3) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.
- 4) Servicio Agrícola y Ganadero.
- 5) Subsecretaría de Agricultura.
- 6) Subsecretaría de Bienes Nacionales.
- 7) Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.
- 8) Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- 9) Subsecretaría de Defensa.
- 10) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 11) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- 12) Fondo de Solidaridad e Inversión Social.
- 13) Instituto Nacional de la Juventud.
- 14) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

- 15) Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- 16) Subsecretaría de Evaluación Social.
- 17) Subsecretaría de la Niñez.
- 18) Subsecretaría de Servicios Sociales.
- 19) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de Pesca Artesanal y de Acuicultura.
- 20) Instituto Nacional de Estadísticas.
- 21) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 22) Servicio Nacional de Turismo.
- 23) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
- 24) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 25) Subsecretaría de Turismo.
- 26) Agencia de Calidad de la Educación.
- 27) Consejo de Rectores.
- 28) Consejo Nacional de Educación.
- 29) Dirección de Educación Pública.
- 30) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 31) Servicios Locales de Educación Pública.
- 32) Subsecretaría de Educación.
- 33) Subsecretaría de Educación Parvularia.
- 34) Subsecretaría de Educación Superior.
- 35) Subsecretaría de Energía.
- 36) Dirección de Presupuestos.
- 37) Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 38) Secretaría y Administración General del Ministerio Hacienda.
- 39) Servicio de Tesorerías.
- 40) Gendarmería de Chile.
- 41) Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.
- 42) Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 43) Servicio Médico Legal.
- 44) Servicio Nacional de Menores.
- 45) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- 46) Subsecretaría de Derechos Humanos.
- 47) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- 48) Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.
- 49) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- 50) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.
- 51) Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- 52) Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería.
- 53) Dirección de Aeropuertos.
- 54) Dirección de Arquitectura.
- 55) Dirección de Contabilidad y Finanzas.
- 56) Dirección de Obras Hidráulicas.
- 57) Dirección de Obras Portuarias.
- 58) Dirección de Planeamiento.
- 59) Dirección de Vialidad.
- 60) Dirección General de Aguas.

- 61) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- 62) Dirección General de Obras Públicas.
- 63) Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.
- 64) Instituto Nacional de Hidráulica.
- 65) Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.
- 66) Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- 67) Dirección de Fronteras y Límites del Estado.
- 68) Dirección General de Promoción de Exportaciones.
- 69) Instituto Antártico Chileno.
- 70) Secretaría y Administración General y Servicio Exterior.
- 71) Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
- 72) Junta de Aeronáutica Civil.
- 73) Secretaría y Administración General de Transportes.
- 74) Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 75) Parque Metropolitano.
- 76) Servicios de Vivienda y Urbanización.
- 77) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
- 78) Instituto Nacional de Deportes.
- 79) Subsecretaría del Deporte.
- 80) Gobiernos Regionales.
- 81) Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres.
- 82) Servicio de Gobierno Interior.
- 83) Servicio Nacional de Migraciones.
- 84) Servicio Nacional Para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol.
- 85) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- 86) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- 87) Subsecretaría del Interior.
- 88) Servicio de Evaluación Ambiental.
- 89) Subsecretaría del Medio Ambiente.
- 90) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
- 91) Dirección General de Crédito Prendario.
- 92) Instituto de Previsión Social.
- 93) Instituto de Seguridad Laboral.
- 94) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- 95) Subsecretaría de Previsión Social.
- 96) Subsecretaría del Trabajo.
- 97) Consejo Nacional de Televisión.
- 98) Secretaría General de Gobierno.
- 99) Secretaría General de la Presidencia de la República.
- 100) Presidencia de la República.
- 101) Servicio Electoral.
- 102) Dirección del Trabajo.
- 103) Defensoría Penal Pública.

II. Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas,

Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Contraloría General de la República, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas y Biblioteca del Congreso Nacional.

III. Instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091:

- 1) Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
- 2) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- 3) Servicio Nacional de Consumidor.
- 4) Fiscalía Nacional Económica
- 5) Dirección de Compras y Contratación Pública.
- 6) Superintendencia de Casinos de Juego.
- 7) Comisión Para el Mercado Financiero.
- 8) Unidad de Análisis Financiero
- 9) Superintendencia de Pensiones.
- 10) Superintendencia de Seguridad Social.
- 11) Superintendencia de Educación.
- 12) Superintendencia de Educación Superior.
- 13) Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 14) Superintendencia de Salud.
- 15) Superintendencia del Medio Ambiente.
- 16) Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 17) Agencia Nacional de Ciberseguridad.

IV. Instituciones afectas al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977:

- 1) Agencia Nacional de Inteligencia.
- 2) Corporación de Fomento de la Producción.
- 3) Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
- 4) Comisión Chilena del Cobre.
- 5) Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 6) Comisión Nacional de Energía.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de las leyes N°20.948 y N°19.882.

Otras instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de la ley N°20.948, según se indica a continuación:

I. Las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212:

- 1) Instituciones regidas por el Código del Trabajo y cuyo sistema

de remuneración sea el señalado en el decreto ley N° 249, de 1974, tales como la Corporación Nacional Forestal y el Servicio de Cooperación Técnica.

2) Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su personal civil;

3) Servicio Nacional de la Discapacidad.

4) Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región de Tarapacá y de Antofagasta.

5) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respecto de su personal civil.

II. La Dirección General de Movilización Nacional, respecto de su personal civil; el Ministerio Público, respecto de sus funcionarios; la Comisión Nacional de Acreditación; el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de la ley N°20.948.

También se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a los trabajadores de las siguientes instituciones o establecimientos:

1) Establecimientos municipales de atención primaria de salud administrados por las municipalidades y de las entidades administradoras de salud municipal a que se refiere la ley N° 19.378.

2) Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú.

3) Establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980; respecto de su personal asistente de la educación. Asimismo,

aplicará la causal de cese de funciones de este artículo a los educadores de párvulos en establecimientos vía transferencia de fondos antes señalados.

4) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales.

5) Municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación Pública, respecto de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones a que se refiere este artículo, a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

6) Universidades del Estado.

7) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

8) Municipalidades respecto de los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Asimismo, aplicará la causal de cese a los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las Municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal a que se refiere la ley N° 20.986.”.

La **señora Subsecretaria General de la Presidencia** explicó la indicación y refirió que tal como se comprometió en sesión anterior, el Ejecutivo recogió la preocupación planteada por el Senador Coloma en orden a entregar certezas en el ámbito de cobertura del retiro para los funcionarios que han cumplido 75 años.

Relevó el esfuerzo del Ejecutivo en realizar un listado de instituciones cubiertas por el beneficio, pero hizo presente que dicho listado no puede ser considerado taxativo, por cuanto hay una serie de instituciones que están siendo creadas, como ocurre en el caso del Ministerio de Seguridad Pública, por ejemplo.

En razón de lo anterior, señaló que la indicación contiene una norma que establece que se aplicará además a todas aquellas instituciones que se encuentren afectas al régimen de incentivo al retiro contemplado en la ley N°

19.882 y en la ley N° 20.948, con el objeto de resguardar que no queden fuera de esta norma aquellas que se encuentran en proceso de creación.

Asimismo, la indicación contiene una subclasificación considerando el régimen de remuneraciones, que hace una lista extensiva de distintas entidades, dejando claramente establecido que esta norma no se aplicará a los profesionales funcionarios médicos cirujanos, farmacéuticos, químicos farmacéuticos, bioquímicos, cirujanos dentistas regidos por la ley médica N° 19.664 o la ley N° 15.076, que establece el sistema de turnos de veintiocho horas y que se desempeñen en algún servicio de salud.

Añadió que tampoco se aplicaría a los profesionales funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental, Centro de Salud Maipú, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, que corresponden a los médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos, químico farmacéuticos o bioquímicos.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que sería importante que dentro del listado no se dejara fuera a ninguna institución que debiera estar comprendida en la norma.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó si hubo revisión del listado que elaboró el Ejecutivo, a fin de no excluir a nadie.

La **señora Subsecretaria** respondió que la idea original del Ejecutivo era no entrar en enumeraciones, puesto que siempre se corre el riesgo de dejar fuera a alguien, y por ello se dejó explícitamente establecido que, sin perjuicio de lo señalado, la norma se aplicará a todas aquellas instituciones afectas a la bonificación por retiro de la ley N° 19.882 o de la ley N° 20.948.

Destacó que por esa vía se podría cubrir en caso de que la enumeración que contiene la indicación no contemple alguna institución.

El **Honorable senador señor Insulza** expresó su intención de voto favorable, no obstante, señaló haber preferido la norma genérica planteada originalmente por el Ejecutivo.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza y Kast.

ARTÍCULO 92

Mediante 10 numerales modifica la ley N°20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro ara funcionarios y

funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19882.

0 0 0 0 0

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para incorporar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Agrégase en el inciso tercero de su artículo 2, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “A partir del año 2026, los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2020, en servicios que integran la Administración Central del Estado.”.

La **señora Directora** explicó que esta norma se refiere al incentivo al retiro y precisó que la indicación presentada permite que funcionarios a honorarios con más de 12 años trabajando en la administración central puedan postular al incentivo al retiro.

Recalcó que lo anterior es parte de los acuerdos de la Mesa del Sector Público y la disposición requería de un ajuste en su redacción.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast, Kusanovic y Lagos.

ARTÍCULO 99

Mediante 11 numerales modifica la ley N°21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica.

0 0 0 0 0

Sobre este artículo recayó una **indicación** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Flores**, para agregar el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. Agréguese el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo: Los trabajadores de los Departamentos de Administración de Educación Municipal que fueran reubicados por la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley 21.040 que crea el Sistema de Nueva Educación Pública, podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley,

conservando los años de servicio que hayan cumplido anteriormente mientras se desempeñaban en la administración municipal de educación.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

0 0 0 0 0

0 0 0 0 0

El **Honorable Senador señor Flores** formuló indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX: Agréguese el siguiente artículo 14 BIS a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones:

"Artículo 14 BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ministro del Tribunal que tenga su domicilio fuera de la Región Metropolitana y que haya sido sorteado y designado por la Corte Suprema de acuerdo al literal b) del artículo 95 de la Constitución, tendrá derecho a que le sean reembolsados los gastos de traslado desde su domicilio hasta el lugar de funcionamiento del Tribunal, además del viático correspondiente a un ministro de la Corte Suprema, que será determinado por la Secretaría del tribunal desde el momento de su juramento e integración."

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

0 0 0 0 0

- - -

INFORME FINANCIERO

- El **informe financiero N° 322** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de diciembre de 2024, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las

siguientes:

- **Reajuste de Remuneraciones.** Este proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones de 3,0%, a contar del 1 de diciembre de 2024 a los trabajadores del Sector Público que se indica. A contar del 1 de enero de 2025, se concede un reajuste general de 1,2%, y un 0,64% a contar del 1 de junio de 2025.

- **Aguinaldo de Navidad sector activo de carácter permanente.** Otorga a partir del año 2024, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2024 (1)	MONTOS
Igual o inferior a \$1.025.622.- líquidos	\$68.865.-
Superior a \$1.025.622.- líquidos y que no exceda la remuneración bruta de \$3.396.325.-	\$36.427.-

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Lev.

- **Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo de carácter permanente.** Concede, a partir del año 2025, un Aguinaldo de Fiestas Patrias no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

TRAMOS (1)	MONTOS
Igual o inferior a \$1.025.622.- líquidos	\$88.667.-
Superior a \$ 1.025.622.- líquidos y que no exceda la remuneración bruta de \$3.396.325.-	\$61.552.-

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este

De conformidad al proyecto de ley, los aguinaldos antes indicados, concedidos a los trabajadores de los órganos y servicios públicos centralizados serán de cargo del Fisco. En tanto, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3 del proyecto, éstas absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Para los casos de los trabajadores y trabajadoras de colegios subvencionados y de instituciones reconocidas como colaboradores del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, el pago del aguinaldo correspondiente se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los

fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.

• **Bono de Escolaridad de carácter permanente.** Concede, a partir de 2025, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO TOTAL	PAGO EN 2 CUOTAS
\$86.232.-	\$43.116 marzo 2025
	\$43.116 junio 2025

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

También se concede este bono a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, en los mismos términos señalados en el artículo 13.

Sólo tendrán derecho a este bono y a los aguinaldos antes indicados, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas

de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.396.325, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

- **Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad de carácter permanente.** Otorga desde 2025 al mismo universo de trabajadores del bono anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622.- una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:	MONTO
\$1.025.622	\$36.427

- **Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$164.837** y **\$16.484**, respectivamente.

- **Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales de carácter permanente.** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8°.

- **Bonificación de Nivelación.** Sustituye a partir del 1 de enero del año 2025, los montos de remuneraciones mínimas brutas mensuales a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE	MONTO A CONTAR DEL 1/1/2025	MONTO A CONTAR DEL 1/6/2025
Auxiliar	\$503.005	\$534.191	\$537.712
Administrativo	\$559.797	\$594.504	\$598.423
Técnico	\$595.494	\$632.415	\$636.583

- **Bono de Invierno para pensionados.** Otorga para el año 2025 un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se

encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N° 20.405, a la fecha de pago del beneficio. Se estima una cobertura de 1.833.234 beneficiarios para este bono en el año 2025.

BENEFICIO	MONTO
Bono de Invierno	\$81.257.-

• **Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2025. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO
Aguinaldo Fiestas Patrias	\$25.280.-
Incremento por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$12.969.-

• **Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo

de Navidad para el año 2025. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO
Aguinaldo Navidad	\$29.055.-
Incremento por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$16.415.-

- **Bono de Vacaciones de carácter permanente.** Se concede, a contar de 2025, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2024	MONTO
Igual o inferior a \$1.025.622.- líquidos	\$109.202.-
Superior a \$ 1.025.622.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$3.396.325.-	\$54.601.-

- **Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$1.025.622.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$50.691.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$50.691.-** para los mismos efectos antes indicados.

- **Regulación del componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la Educación para el año 2024.** Se establece una regulación especial, sólo para el año 2024, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109.

- **Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos. Esta asignación se establece

para todo el año 2025.

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2024 en SML	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$21.553.-	\$43.105.-	\$64.658.-	\$86.213.-
Entre 3 y menos de 7 años	\$64.658.-	\$129.317.-	\$193.978.-	\$258.635.-
Entre 7 y menos de 14 años	\$86.213.-	\$172.423.-	\$258.635.-	\$344.849.-
Entre 14 o más	\$107.765.-	\$215.528.-	\$323.295.-	\$431.061.-

- **Extiende para el año 2025 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2025 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$1.004.567.-, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a \$1.004.567, pero inferior o igual a \$1.162.531.- En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de \$257.507.- y se pagará en el mes de agosto de 2025, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

- **Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2025 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$534.191.-. Este bono ascenderá a \$36.256.- mensuales. Luego, a contar del 1 de junio, tendrán derecho al bono los asistentes señalados, siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$537.712. Desde esa misma fecha, este bono ascenderá a \$36.495 mensuales.

- **Se extiende la duración de la Asignación por Desempeño en Condiciones Díficiles al personal asistente de la educación que se indica.** Se extiende para el año 2025 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

- **Remuneración Mínima para los funcionarios no académicos**

ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales. A partir de 1 de enero de 2025, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N° 19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta antes señalada no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

REMUNERACIÓN MÍNIMA	
Remuneración Mínima para los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales	\$534.191.-

• **Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1° y para el personal asistente de la educación que se indica y personal de VTF que se señala, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$720.739, entre el periodo del 1 de enero al 30 de mayo, y de \$725.468 a contar del 1 de Junio de 2025.**

El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá a \$59.516.- en el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de mayo, y a \$59.908 en el periodo comprendido entre el 1 de junio y 31 de diciembre. Recibirán el valor máximo los funcionarios con una remuneración igual o inferior a \$637.425.- en el primer periodo, y aquellos cuya remuneración sea igual o inferior a \$641.607.- en el segundo periodo.

PERIODO 2025	MONTO DEL BONO	REMUNERACIÓN EN MES DE PAGO
Entre el 1 de enero y el 31 de mayo	\$59.516	Para trabajadores que perciban remuneraciones iguales o inferiores a \$637.425.-
	MONTO DECRECIENTE	Para trabajadores que perciban remuneraciones entre \$637.425 y \$720.739.
Entre el 1 de junio y el 31 de diciembre	\$59.908	Para trabajadores que perciban remuneraciones iguales o inferiores a \$641.607.-
	MONTO DECRECIENTE	Para trabajadores que perciban remuneraciones entre \$641.607 y \$725.468.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo.

• **Bono mensual para funcionarios no académicos de las universidades estatales.** En el uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el punto anterior, a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y

siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono. El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$834 millones.

- **Bono Especial para el Personal que Indica.** Se otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este proyecto de ley, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal y cuyo monto será de \$208.400.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$931.393.- y de \$104.200.- para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.396.325.- brutos de carácter permanente. A su vez, el bono señalado se incrementará en un aporte adicional ascendiente a \$40.756.-. Las cantidades de \$931.393.- y \$3.396.325.- señaladas anteriormente, se incrementarán en \$50.691.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible en análisis, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974.

- **Se fija una remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; Auxiliares de servicios de Salud de la Atención Primaria de Salud.** A partir del 1 de enero y del 1 de junio de 2025, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

CATEGORÍAS	REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA A CONTAR DEL 1/1/2025	REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA A CONTAR DEL 1/6/2025
F	\$534.191	\$537.712
E	\$594.504	\$598.423
C y D	\$632.415	\$636.583

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas, se otorga una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaría o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.

- **Trabajo Remoto.** Se prorroga la facultad a los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios dependientes de los ministerios o que se relacionen a través de ellos, a los rectores y rectoras de las Universidades Estatales y los Centros de Formación Técnica del Estado, a los Gobernadores Regionales, y el Director del Servicio Electoral para establecer trabajo remoto transitorio en sus servicios respectivos, por los períodos y forma que se indican.

- **Créase un cargo de embajador en la planta del Servicio Exterior.** Se crea un nuevo cargo de embajador en la planta del Servicio Exterior, letra A, para la embajada de Chile en Arabia Saudita. El costo de dicho cargo en 2025 se financiará con el presupuesto vigente del programa presupuestario Secretaría y Administración General y Servicio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **Modifica las Plantas I de Oficiales Penitenciarios y Planta II de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile.** Se redistribuyen en la Planta de Oficiales Penitenciarios un total de 40 cargos en el año 2025, aumentando el número de cargos de Teniente Primero y suprimiendo cargos de Teniente Segundo. Asimismo, se redistribuyen en la Planta de Suboficiales y Gendarmes un total de 442 cargos en el año 2025, aumentando los cargos de Cabo Primero, Cabo Segundo y Cabo y suprimiendo cargos de Gendarme Segundo y Gendarme. Para el año 2025 el costo de esta modificación será financiado con recursos vigentes de la institución.

- **Otorga un bono mensual de carácter permanente, de cargo fiscal, al personal de planta, a contrata y Código del Trabajo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.** El monto del referido bono ascenderá para el personal que cumpla funciones operativas que se desempeñe en la región metropolitana a \$70.000 pesos mensuales y en otras regiones a \$65.000. En tanto, el personal que cumpla funciones de apoyo percibirá \$50.000 independientemente de la región en que se desempeñe.

- **Bono mensual para el año 2025 para el personal de Carabineros de Chile que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades.** Contempla un bono adicional de hasta 10% calculado respecto del sueldo en posesión para los que reciben gratificación especial de Riesgo, y de un máximo de 2,5% sobre la misma base de cálculo para el personal que perciba las gratificaciones especiales de operaciones especiales, fuerzas especiales y protección de autoridades.

- **Plan de egreso 2025 para los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal.** Contempla dos modalidades de beneficios: bono de incentivo al retiro (hasta once veces de remuneración) y bono de complemento. Incorpora como posibles beneficiarios del bono de complemento a los pensionados por invalidez y se establece una prohibición para ser beneficiario de ambos programas, para las mujeres el tener 60 o más años, y para los hombres el tener 65 años o más al momento de la postulación.

- **Incorpora norma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2025 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola.** Se determina excepcionalmente que se considerarán como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia del proceso de revalúo de bienes agrícolas de los años 2020 y 2024.

- **Incorpora norma excepcional para aplicar durante el año 2025 a los propietarios de bosques con especies catalogadas en las categorías "casi amenazada", "datos insuficientes", y "preocupación menor".** Con el objeto de que puedan seguir haciendo uso de los incentivos del fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, administrado por CONAF y para dar continuidad a los procedimientos de evaluación ambiental en proceso de evaluación antes de la fecha de publicación de la ley N° 21.600.

- **Norma que permite que funcionarios de INDESPA puedan afiliarse al servicio de bienestar del Ministerio de Economía.** El personal del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala podrá afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

- **Incorpora norma que permite dictar el reglamento de organización interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.** Se determina que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dicte un reglamento que determine la estructura interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño de dicho Ministerio, atendido que la regulación vigente requiere ser actualizada y sistematizada en una sola norma. Dicha facultad se ejercerá de acuerdo a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la planta de personal y la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría.

- **Regula el pago para los años 2025 y 2026 del componente variable asociado a las metas de eficiencia institucional y el pago durante el año 2025 de la bonificación de estímulo por desempeño funcionario, para el personal que se desempeñe en el Tribunal de Contratación Pública.** Considerando que la dependencia de dicho tribunal cambiará el 12 de diciembre de 2024, se hace necesario regular el pago, para los años 2025 y 2026, de los componentes remuneracionales asociados a metas individuales y al desempeño individual. Además, atendida la especial naturaleza de esta institución se establece que se faculta al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley establezca la normativa que permita fijar, controlar y evaluar las metas de eficiencia institucional para efectos del pago del componente variable de la asignación establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.212.

Asimismo, en tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Tribunal de Contratación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

- **Modifica los requisitos de ingreso y promoción de la planta directiva y de los grados 10° y 11° de la planta de administrativos de la Subsecretaría de Hacienda.** Se actualizan los requisitos para el ingreso y la promoción establecidos para el personal de la Subsecretaría de Hacienda. Al efecto, respecto de los directivos, la normativa exige contar con títulos profesionales específicos, por lo que se modifica la exigencia a un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, además de acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años. A su vez, respecto de los administrativos grados 10° y 11°, se elimina la exigencia de contar con un curso de secretariado o técnicas administrativas de, a lo menos, 500 horas.

- **Trasforma cargo de planta en la Defensoría del Contribuyente.** Transforma en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Defensoría del Contribuyente, un cargo de Jefe de División, grado 5°, en un cargo de Jefe de División, grado 4°. El mayor gasto de esta disposición se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos otorgados en los Informes Financieros que acompañaron la tramitación de la Ley N°21.713 de cumplimiento de obligaciones tributarias.

- **Amplía la facultad para modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo del Servicio de Impuestos Internos para el estamento profesional, grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15.** Se extiende la facultad delegada al Presidente de la República para modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4° de la ley N° 19.646, incluyendo a profesionales de grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15, del Servicio de Impuestos Internos. El mayor gasto de esta disposición, así como la ampliación de grados beneficiados en el estamento técnico, se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos otorgados en los Informes Financieros que acompañaron la tramitación de la Ley N°21.713 de cumplimiento de obligaciones tributarias.

- **Modifica la integración del comité de selección para la provisión de los cargos de planta de personal del Estamento Profesional del Servicio de Impuestos Internos.** El concurso para la provisión de los cargos de planta de profesionales será preparado y revisado por un comité de selección, el cual estará integrado por el jefe o encargado de personal y por quienes integran la junta central o regional de calificaciones y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste. Además, las vacantes que se produzcan por efecto de provisión de los

cargos conforme a los concursos señalados, se podrán proveer, de ser posible, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en acto seguido como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

- **Fija monto del bono que se pagará para el personal de enlace y los ayudantes técnicos en las elecciones municipales y regionales que se realizaron el 26 y 27 de octubre de 2024.** El bono para quienes desempeñaron la labor de recepcionar los ejemplares de las actas e Incorporar los resultados al sistema computacional (personal de enlace) se incrementará de 4 UF a 4,8 UF. A su vez, el bono para quienes desempeñaron la labor de ayudante técnico se incrementará de 2,5 UF a 3 UF.

- **Crea un cargo Jefe de División Grado 4° EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.** Crea un cargo de Jefe de División a cargo de la nueva División de Tecnologías Emergentes de la Subsecretaría.

- **Se otorga un bono extraordinario para asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, cuyo traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación Pública del Tamarugal, del Elqui, de Costa Central y de Marga Marga ha sido postergado.** Otorga de un bono extraordinario anual, cuyo detalle de cálculo se indica en el proyecto de ley, dirigido a los asistentes de la educación antes mencionados. El bono se pagará en cuatro cuotas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2025.

- **Norma interpretativa sobre obligaciones y deudas generadas previo al traspaso de los establecimientos educativos a los Servicios Locales de Educación Pública.** Se establece una norma interpretativa que señale que las obligaciones y deudas generadas previo al traspaso de los establecimientos educativos a los SLEPs quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal. Además, se establece que no se podrán embargar los bienes ni subvenciones.

- **Se establece que la Agencia Nacional de Ciberseguridad será la sucesora legal del Programa de Ciberseguridad y del Programa Red de Conectividad del Estado, todos de la Subsecretaría del Interior.** Se establece que la Agencia Nacional de Ciberseguridad sea titular de los derechos y obligaciones de los convenios, contratos y de sus respectivas garantías, suscritos por la Subsecretaría del Interior relacionados con las materias antes dichas.

- **Amplía el universo de profesionales de la salud a quienes pueda autorizárseles a cursar becas o programas de especialización de**

hasta cuatro años de duración. Se establece que a los profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las Universidades del país, y a los profesionales con más de 4 y menos de 6 años de ejercicio puedan autorizárseles a cursar becas o programas de especialización de hasta cuatro años de duración que indique la resolución de la Subsecretaría de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos.

- **Autoriza excepcionalmente durante el año 2025 a las entidades administradoras de salud municipal a pagar a médicos cirujanos la asignación de estímulo por competencias profesionales a contar del mes de julio de 2025.** Se permite durante el año 2025 y de forma excepcional, que las entidades administradoras de salud municipal puedan pagar la asignación de estímulo por competencias profesionales, a contar del mes de julio de dicha anualidad, a los médicos cirujanos de especialidades distintas a la de medicina familiar que indique el decreto supremo que se dicte al efecto.

- **Reportabilidad Ley Karin.** Establece obligación de reportabilidad de los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la Superintendencia de Seguridad Social, para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Karin.

- **Se establece que las corporaciones municipales de educación y salud deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, la nómina de los trabajadores, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas.** Se establece que las municipalidades; las corporaciones municipales de educación y salud; y las Universidad del Estado, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, la nómina de los trabajadores, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas, con el fin de que la Dirección de Presupuestos emplee dicha información, con el debido resguardo y protección de datos personales, para realizar proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación de los proyectos de ley.

- **Faculta la modificación de las partidas presupuestarias del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Defensoría del Contribuyente.** Se faculta al Ministro de Hacienda para incorporar en los presupuestos de los servicios que forman parte de la Ley N°21.713 que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los recursos y dotaciones que los informes financieros que acompañaron el trámite de la ley explicitaron.

- **Pago incrementos remuneracionales previo al traspaso.** Se señala que se podrá descontar del Fondo Común Municipal hasta por 36

meses para el pago de los incrementos remuneracionales que haya realizado el municipio previo al traspaso a los SLEP.

- **Incentivo al retiro Tribunal Constitucional.** Se faculta al tribunal, durante los años 2025 y 2026, a otorgar a su personal una bonificación por retiro en términos análogos a la bonificación adicional establecida en la ley N°20.948.

- **Modifica la regulación sobre funciones directivas de jefatura de departamento y de jefatura de unidad dependientes de oficinas de niveles operativos de la Dirección del Trabajo.** Establece que, a los concursos para ejercer las funciones directivas de jefatura de departamento o niveles de jefaturas equivalentes por tres años, también pueda postular el personal a contrata de dicha institución. Además, los funcionarios a contrata y también quienes sean titulares de planta y sean seleccionados por el respectivo concurso para ejercer las funciones directivas antes señaladas, mientras las ejerzan efectivamente, podrán ser designados en un cargo a contrata compatible en el grado que corresponda. Una resolución exenta del Director del Trabajo, que será visada por la Dirección de Presupuestos, fijará los grados que se asignarán y el número máximo de funcionarios para cada grado. Por otra parte, el número máximo de funcionarios que reciban la asignación de responsabilidad por tener asignadas funciones de jefatura de unidad dependientes de oficinas de niveles operativos, pasará de 117 a 173. El mayor gasto que pueda generar esta disposición ascenderá a un máximo de 242 millones de pesos y será financiado con cargo a los recursos vigentes de la Dirección del Trabajo.

- **Otorga bono de una vez a los pensionados del decreto ley N°3.500 o del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social que cuenten con, a los menos, seis años continuos o discontinuos de imposiciones en la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) entre los años 1958 y 1977 en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.** Los valores corresponden a \$700.000 a quienes hayan cotizado entre 6 y 11 años, \$1.400.000 a quienes lo hayan hecho entre 12 y 17, y \$2.800.000 para quienes hayan cotizado 18 años o más.

- **Capacitación sobre prevención del acoso sexual de la violencia en el trabajo para las autoridades, jefes de servicio, ministros y jueces del poder judicial.** Se establece la obligación de capacitarse en dichas materias conforme a los lineamientos que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil, dentro de los seis meses siguientes de asumir el cargo.

Los siguientes artículos del proyecto de ley, **incorporan reformas a las leyes de incentivo al retiro N°s. 20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135 y 21.043**, de acuerdo a lo detallado a

continuación:

- **Se extiende de forma indefinida la vigencia de las leyes de incentivo al retiro** antes indicadas, es decir las leyes pasarán a ser permanentes. Se definen cupos para el periodo 2026 a 2035, de acuerdo a los valores establecidos en la Tabla N°1. A partir de 2036 los cupos anuales corresponden al valor de los cupos definidos para 2035. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.

Tabla N°1: Cupos asociados a vigencia permanente de leyes de incentivo al retiro

Ley de Incentivo al Retiro	Cupos 2026	Cupos 2027	Cupos 2028	Cupos 2029	Cupos 2030	Cupos 2031	Cupos 2032	Cupos 2033	Cupos 2034	Cupos 2035 y Régimen
Gobierno Central (N°20.948)	2.200	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-
JUNJI (N°21.003)	230	200	-	-	-	-	-	-	-	-
APS (N°20.919)	1.500	1.000	1.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
Servicios de Salud (N°20.921)	2.000	1.500	1.500	1.500	1.500	2.000	2.250	2.250	2.250	2.250
Docentes (N°20.976)	2.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	3.000	3.000
AAEE (N°20.964)	2.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.500
Académicos Ues. Estatales (N°21.043)	250	250	250	250	250	250	250	250	375	375
No Académicos Ues. Estatales (N°20.996)	450	400	400	400	400	400	400	400	475	475
Municipalidades (N°21.135)	2.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.200	1.400	1.400	2.000	2.000

- **Se implementa un periodo de postulación especial durante el año 2026**, por una sola vez, para las personas mayores a 65 años al 31 de diciembre del 2025, en el marco de los planes de retiro vigentes, conservando la totalidad de los beneficios correspondientes.

- **Se incorpora un mecanismo de beneficios decrecientes**, para los funcionarios y funcionarias entre 66 y 69 años de edad, en los siguientes porcentajes de los beneficios de dichos incentivos: 75% para 66 años, 55% para 67 años, 30% para 68 años y 10% para 69 años. Lo anterior se aplicará a partir del proceso de postulación a los cupos del año 2027.

- **Se genera un plazo especial de postulación voluntaria, solo para el año 2025**, para que personal que cumpla los requisitos, y tenga licencias médicas de 180 o más días, continuas o discontinuas, durante el año 2024, pueda acogerse voluntariamente a retiro de manera preferencial, aunque superen la edad máxima definida para percibirlo.

- **Se establece un procedimiento especial de postulación para quienes tengan la condición de enfermos terminales** o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal o tengan una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N°21.375 para persona adulta, conservando la totalidad de los beneficios correspondientes.

- **Se incorpora normas de rebaja de edad** por la realización de trabajos pesados en planes de incentivo que no lo consideren, es decir, en las leyes N°s. 20.919, 20.976, 20.964 y 21.043.

- Se establece que, a contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarías de las instituciones afectas a las leyes N°s. 20.919, 20.921, 20.948, 19.882, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y al artículo 9 de la ley N°20.374 cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad. Los funcionarios y funcionarías antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha. Quienes cesen en sus funciones por la causal antes señalada, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, de cargo de la respectiva institución empleadora. Además, se indica la forma de cálculo de dicha indemnización, estableciendo que la remuneración considerada tendrá un tope de 90 UF.

Esta facultad irrogará mayor gasto fiscal en la medida en que sea ejercida, cuestión que dependerá del retiro voluntario en los procesos especiales y regulares de las leyes de incentivo al retiro indicados previamente, por lo que no es posible determinar el gasto fiscal con anterioridad a estos procesos.

Los costos de las modificaciones antes indicadas, es decir, los procesos regulares y especiales de las leyes de incentivo al retiro, asociados al número de cupos indicados en la Tabla N°1 se presentan en la Tabla N°2.

Tabla N°2: Costos de modificaciones de leyes de incentivo al retiro
(MM\$2024)

Ley de Incentivo al Retiro	Costo 2026	Costo 2027	Costo 2028	Costo 2029	Costo 2030	Costo 2031	Costo 2032	Costo 2033	Costo 2034	Costo 2035 y Régimen
Gobierno Central (N°20.948)	63.635	57.850	44.995	47.396	50.495	53.683	53.771	55.244	56.541	62.344
JUNJI (N°21.003)	7.409	6.442	6.253	6.401	9.364	9.661	9.868	11.261	10.579	10.905
APS (N°20.919)	34.186	22.791	22.791	34.186	34.186	34.186	34.186	34.186	34.186	34.186
Servicios de Salud (N°20.921)	70.318	52.739	52.739	52.739	52.739	70.318	79.108	79.108	79.108	79.108
Docentes (N°20.976)	41.169	32.935	32.935	32.935	32.935	32.935	32.935	32.935	49.402	49.402
AAEE (N°20.964)	27.908	22.327	22.327	22.327	22.327	22.327	22.327	22.327	22.327	27.908
Académicos Ues. Estatales (N°21.043)	5.905	5.905	5.905	5.905	5.905	5.905	5.905	5.905	8.857	8.857
No Académicos Ues. Estatales (N°20.996)	6.761	6.010	6.010	6.010	6.010	6.010	6.010	6.010	7.136	7.136
Municipios (N°21.135)	40.850	30.637	30.637	30.637	30.637	24.510	28.595	28.595	40.850	40.850
Total	298.141	237.636	224.592	238.536	244.598	259.535	272.705	275.571	308.986	320.696

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **\$357.182 millones el año 2024**, de **\$ 2.016.914 millones el año 2025**, y de **\$ 1.892.800 millones en régimen**.

El mayor gasto que represente en el año 2024 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con Imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2025 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2025. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la

fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.

COSTO FISCAL AÑO	2024	2025	Régimen
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	65.524	1.257.643	1.257.643
Aguinaldos Sector Activo	63.442	153.098	153.098
<i>Aguinaldo de Navidad</i>	63.442	63.442	63.442
<i>Aguinaldo de Fiestas Patrias</i>		89.656	89.656
Bono Especial	180.224		
Bono Especial Adicional	47.992		
Bono de Escolaridad		57.311	57.311
<i>Bono de Escolaridad Normal y adicional</i>		55.548	55.548
<i>Bono de Escolaridad Universidades Estatales</i>		1.763	1.763
Bono de Vacaciones Sector Activo		98.882	98.882
Aporte a Bienestar		2.881	
Remuneraciones mínimas e inferiores		103.990	
<i>Remuneraciones mínimas</i>		8.186	
<i>Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores</i>		92.863	
<i>Bono de Asistentes de la Educación</i>		2.108	
<i>Aporte universidades estatales para bono mensual bajas remuneraciones</i>		834	
Sector Pasivo		317.115	
<i>Bono Invierno</i>		148.964	
<i>Aguinaldo de Fiestas</i>		77.518	
<i>Aguinaldo de Navidad</i>		90.633	
Otras Asignaciones y Remuneraciones		4.242	
<i>Asignación para el personal del SML</i>		915	
<i>Bono para personal de la Región de Atacama</i>		1.310	
<i>Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los AAEE</i>		2.018	
Incentivo al retiro		318	320.696
<i>Vigencia indefinida leyes incentivo al retiro Tribunal Constitucional</i>		318	320.696
Materias adicionales		21.434	5.170
<i>Planes de retiro PMU (Proempleo)</i>		2.214	
<i>Cargo Subsecretaría Ciencias</i>		78	78
<i>Bono cotizantes Empart Magallanes</i>		1.643	-
<i>Asignación Carabineros</i>		4.430	-
<i>Nuevo cupo embajador</i>			212
<i>Bono DGAC</i>		3.958	3.958
<i>Plan de Capacitación Género Autoridades</i>		27	27
<i>Modificación Planta GENCHI</i>			895
<i>Bono Desempeño Laboral</i>		5.679	
<i>Bono compensatorio AAEE SLEP</i>		3.405	
COSTO TOTAL EN MM\$	357.182	2.016.914	1.892.800

III. Fuentes de información

- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2023 y 2024
- Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector

Público, DIPRES

- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
- Información de Ejecución Presupuestaria
- Información sectorial entregada por los Servicios.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 324**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante la presente indicación (N° 279-372), se reincorpora al proyecto de ley una norma para determinar que los propietarios de bosques que tengan especies catalogadas en las categorías "casi amenazada", "datos insuficientes", y "preocupación menor" podrán presentar planes de manejo para su intervención, que se regirán por las normas de la ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023. Asimismo, se establece la aplicación de las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023 para los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2025 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de la presente indicación, **esta no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que otorga reajuste general a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 330**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°282-372), se modifica el

proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se precisan los criterios de selección para las modalidades de trabajo remoto y teletrabajo, haciendo referencia a los establecidos en el artículo 102 de la ley N°21.647.

b. Se establece que, a partir de 2026, los funcionarios podrán completar la antigüedad requerida para acceder a la bonificación adicional establecida en la ley N°20.948, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, prestados con anterioridad al 2020.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La estimación de gasto de los planes de retiro se construye en base a los cupos disponibles por año, por lo que el cambio en sus condiciones de acceso no altera el gasto fiscal con respecto a lo informado en el IF N°322 de 2024.

El resto de las modificaciones propuestas son de carácter normativo, por lo que no tienen efecto fiscal.

En consecuencia, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que otorga reajuste general a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 331**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N ° 286-372), se modifica el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se establece un procedimiento para el pago de obligaciones de los municipios por la aplicación de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N °21.040, estableciendo una deducción anual máxima de las remesas o anticipos del Fondo Común Municipal (FCM) para aquellos municipios que tengan una alta dependencia de esta fuente de ingresos.

b. Se aumenta la cobertura del bono a ex imponentes de la Caja de Empleador Particulares (EMPART) que se desempeñaron en Magallanes y cuyas cotizaciones aumentaron en un 4%. En particular, se incluye a las y los pensionados que tengan menos de 6 años de cotizaciones y cumplan el resto de los requisitos. El monto del bono se calculará proporcionalmente a los años cotizados respecto del tramo 6 a 11 años.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del procedimiento para el pago de las planillas complementarias por parte de los municipios que tengan una alta dependencia del FCM, dado que se establece que la obligación es del municipio y deberá ser pagada hasta la total extinción de la obligación originada, esto no tendrá efecto en el presupuesto fiscal. A pesar de ello, puede tener efecto temporal en desembolsos que serán recuperados en el tiempo, pero es imposible determinar los flujos que podrían derivarse de la aplicación de esta norma.

Respecto al bono a ex imponentes EMPART de Magallanes, en base a los registros administrativos disponibles se estima que un total de 591 personas podrían solicitar el beneficio, por contar con uno a cinco años de cotizaciones en dicho sistema en el periodo comprendido entre los años 1958 y 1977. El bono asciende proporcional implicaría un mayor gasto fiscal de hasta **\$183,2 millones**.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que otorga reajuste general a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 332**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°287-372), se modifica el proyecto de ley para precisar las asignaciones que se consideran en el cálculo del bono de escolaridad adicional dispuesto en el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que se realizan precisiones a la redacción, esta indicación **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal**, pues la estimación de gasto fiscal contenida en los informes financieros precedentes ya incorporaba las definiciones contenidas en la presente Indicación.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que otorga reajuste general a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 333**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante la presente indicación (N°288-372), se modifica el proyecto de ley para precisar la cobertura de instituciones a la que aplica el artículo que dispone el cese de funciones al cumplir los 75 años de edad a partir de 2027.

II. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a la naturaleza aclaratoria de la presente indicación, esta **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal** por sobre lo considerado en el IF N° 322 de 2024.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que otorga reajuste general a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 14
Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”.

(Unanimidad 5x0)

Artículo 41
Inciso primero

Ha reemplazado la oración “Esta facultad se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones.”, por la oración que sigue: “Esta facultad se ejercerá de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el artículo 102 de la ley N° 21.647.”.

(Unanimidad 5x0)

Artículo 52

“Ha reemplazado la expresión “artículo precedente” por “artículo anteprecedente”.

(Adecuación formal)

Artículo 71

Lo ha eliminado.

(Votación separada. Mayoría 3x1 a favor x1 abstención)

Artículos 72 a 82

Han pasado a ser artículos 71 a 81, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 83

Ha pasado a ser artículo 82, sustituido por el siguiente:

“Artículo 82.- Reemplázase en el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 el texto que señala: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.”, por el siguiente: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos anualmente por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad. Con todo, en los municipios en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 45%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.”.

(Mayoría 4x1 en contra)

Artículos 84 a 86

Han pasado a ser artículos 83 a 85, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 87

Ha pasado a ser artículo 86.

o o o o o

Ha introducido, a continuación del inciso cuarto, el inciso quinto que se señala a continuación, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“En el caso de que se hayan cotizado menos de seis años en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, en el período indicado en el inciso anterior, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes en las condiciones antes señaladas, el monto del bono se calculará

proporcionalmente a los años cotizados, respecto del monto indicado para el tramo 6 a 11 años.”.

(Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículos 88 y 89

Han pasado a ser artículos 87 y 88, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 90

Ha pasado a ser artículo 89, agregándose los siguientes incisos nuevos:

“Las instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de las leyes N°19.882 y N°20.948, serán las siguientes:

I. Entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553:

- 1) Comisión Nacional de Riego.
- 2) Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 3) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.
- 4) Servicio Agrícola y Ganadero.
- 5) Subsecretaría de Agricultura.
- 6) Subsecretaría de Bienes Nacionales.
- 7) Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.
- 8) Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- 9) Subsecretaría de Defensa.
- 10) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 11) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- 12) Fondo de Solidaridad e Inversión Social.
- 13) Instituto Nacional de la Juventud.
- 14) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 15) Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- 16) Subsecretaría de Evaluación Social.
- 17) Subsecretaría de la Niñez.
- 18) Subsecretaría de Servicios Sociales.
- 19) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de Pesca Artesanal y de Acuicultura.

- 20) Instituto Nacional de Estadísticas.
- 21) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 22) Servicio Nacional de Turismo.
- 23) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
- 24) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 25) Subsecretaría de Turismo.
- 26) Agencia de Calidad de la Educación.
- 27) Consejo de Rectores.
- 28) Consejo Nacional de Educación.
- 29) Dirección de Educación Pública.
- 30) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 31) Servicios Locales de Educación Pública.
- 32) Subsecretaría de Educación.
- 33) Subsecretaría de Educación Parvularia.
- 34) Subsecretaría de Educación Superior.
- 35) Subsecretaría de Energía.
- 36) Dirección de Presupuestos.
- 37) Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 38) Secretaría y Administración General del Ministerio Hacienda.
- 39) Servicio de Tesorerías.
- 40) Gendarmería de Chile.
- 41) Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.
- 42) Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 43) Servicio Médico Legal.
- 44) Servicio Nacional de Menores.
- 45) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- 46) Subsecretaría de Derechos Humanos.
- 47) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- 48) Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.
- 49) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- 50) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.
- 51) Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- 52) Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería.
- 53) Dirección de Aeropuertos.
- 54) Dirección de Arquitectura.
- 55) Dirección de Contabilidad y Finanzas.
- 56) Dirección de Obras Hidráulicas.
- 57) Dirección de Obras Portuarias.
- 58) Dirección de Planeamiento.
- 59) Dirección de Vialidad.
- 60) Dirección General de Aguas.
- 61) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- 62) Dirección General de Obras Públicas.
- 63) Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.
- 64) Instituto Nacional de Hidráulica.
- 65) Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras

Públicas.

- 66) Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- 67) Dirección de Fronteras y Límites del Estado.
- 68) Dirección General de Promoción de Exportaciones.
- 69) Instituto Antártico Chileno.
- 70) Secretaría y Administración General y Servicio Exterior.
- 71) Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
- 72) Junta de Aeronáutica Civil.
- 73) Secretaría y Administración General de Transportes.
- 74) Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 75) Parque Metropolitano.
- 76) Servicios de Vivienda y Urbanización.
- 77) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
- 78) Instituto Nacional de Deportes.
- 79) Subsecretaría del Deporte.
- 80) Gobiernos Regionales.
- 81) Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres.
- 82) Servicio de Gobierno Interior.
- 83) Servicio Nacional de Migraciones.
- 84) Servicio Nacional Para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol.
- 85) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- 86) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- 87) Subsecretaría del Interior.
- 88) Servicio de Evaluación Ambiental.
- 89) Subsecretaría del Medio Ambiente.
- 90) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
- 91) Dirección General de Crédito Prendario.
- 92) Instituto de Previsión Social.
- 93) Instituto de Seguridad Laboral.
- 94) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- 95) Subsecretaría de Previsión Social.
- 96) Subsecretaría del Trabajo.
- 97) Consejo Nacional de Televisión.
- 98) Secretaría General de Gobierno.
- 99) Secretaría General de la Presidencia de la República.
- 100) Presidencia de la República.
- 101) Servicio Electoral.
- 102) Dirección del Trabajo.
- 103) Defensoría Penal Pública.

II. Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Contraloría General de la República, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas y Biblioteca del Congreso Nacional.

III. Instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091:

- 1) Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
- 2) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- 3) Servicio Nacional de Consumidor.
- 4) Fiscalía Nacional Económica
- 5) Dirección de Compras y Contratación Pública.
- 6) Superintendencia de Casinos de Juego.
- 7) Comisión Para el Mercado Financiero.
- 8) Unidad de Análisis Financiero
- 9) Superintendencia de Pensiones.
- 10) Superintendencia de Seguridad Social.
- 11) Superintendencia de Educación.
- 12) Superintendencia de Educación Superior.
- 13) Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 14) Superintendencia de Salud.
- 15) Superintendencia del Medio Ambiente.
- 16) Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 17) Agencia Nacional de Ciberseguridad.

IV. Instituciones afectas al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977:

- 1) Agencia Nacional de Inteligencia.
- 2) Corporación de Fomento de la Producción.
- 3) Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
- 4) Comisión Chilena del Cobre.
- 5) Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 6) Comisión Nacional de Energía.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de las leyes N°20.948 y N°19.882.

Otras instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de la ley N°20.948, según se indica a continuación:

I. Las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212:

1) Instituciones regidas por el Código del Trabajo y cuyo sistema de remuneración sea el señalado en el decreto ley N° 249, de 1974, tales como la Corporación Nacional Forestal y el Servicio de Cooperación Técnica.

2) Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su personal civil;

3) Servicio Nacional de la Discapacidad.

4) Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región de Tarapacá y de Antofagasta.

5) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respecto de su personal civil.

II. La Dirección General de Movilización Nacional, respecto de su personal civil; el Ministerio Público, respecto de sus funcionarios; la Comisión Nacional de Acreditación; el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de la ley N°20.948.

También se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a los trabajadores de las siguientes instituciones o establecimientos:

1) Establecimientos municipales de atención primaria de salud administrados por las municipalidades y de las entidades administradoras de salud municipal a que se refiere la ley N° 19.378.

2) Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú.

3) Establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980; respecto de su personal asistente de la educación. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones de este artículo a los educadores de párvulos en establecimientos vía transferencia de fondos antes señalados.

4) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que

cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales.

5) Municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación Pública, respecto de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones a que se refiere este artículo, a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

6) Universidades del Estado.

7) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

8) Municipalidades respecto de los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Asimismo, aplicará la causal de cese a los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las Municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal a que se refiere la ley N° 20.986.”.

(Unanimidad 3x0)

Artículo 91

Ha pasado a ser artículo 90, sin modificaciones.

Artículo 92

Ha pasado a ser artículo 91.

o o o o o

Ha incorporado, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Agrégase en el inciso tercero de su artículo 2, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “A partir del año 2026, los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y

cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2020, en servicios que integran la Administración Central del Estado.”.

(Unanimidad 5x0)

o o o o o

Numerales 2 a 8

Han pasado a ser numerales 3 a 9, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 93 a 105

Han pasado a ser artículos 92 a 104, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase a contar del 1 de diciembre de 2024 un reajuste de 3,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297. Además, otórgase a contar del 1 de enero de 2025 un reajuste de 1,2% y a partir del 1 de junio de 2025 un reajuste de 0,64%.

Los reajustes establecidos en el inciso primero no regirán para las trabajadoras y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público cuyas

remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar de las fechas establecidas en el inciso primero.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia los reajustes a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar de las fechas establecidas en el inciso primero los reajustes señalados en dicho inciso a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dichos reajustes serán de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público. Dicho reajuste será cargo de su entidad empleadora.

Artículo 2.- Concédese a partir del año 2024 un aguinaldo de Navidad a las trabajadoras y a los trabajadores que al 1 de diciembre de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974; por el decreto ley N°3.058, de 1979; por los títulos I, II y IV del decreto ley N°3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N°2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N°1, estatuto del personal de Policía de Investigaciones de Chile, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las trabajadoras y a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°18.460 y

Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a las trabajadoras y a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley Nº19.640; a los asistentes de la educación pública y a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley Nº21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley Nº20.322, y a las trabajadoras y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley Nº1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$68.865 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de cada año que corresponda sea igual o inferior a \$1.025.622, y de \$36.427 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. El aguinaldo de navidad se pagará en diciembre de cada año.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a las trabajadoras y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley Nº21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a las trabajadoras y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si

no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, que reciban los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N°20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese a partir del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias a las trabajadoras y a los trabajadores que al 31 de agosto de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a las trabajadoras y los trabajadores a que se

refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de \$88.667 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto de la anualidad respectiva sea igual o inferior a \$1.025.622, y de \$61.552 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. El aguinaldo de fiestas patrias se pagará en septiembre de cada año.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas

remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere esta ley que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hayan percibido.

Las trabajadoras y los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores corresponda el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 13.- Concédese a partir del año 2025 un bono de escolaridad a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por

el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial. El bono de escolaridad será no imponible ni tributable, y se otorgará por cada hija o hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$86.232, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$43.116 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año respectivo. Para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador o trabajadora, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior a partir del año 2025 una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$36.427 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio. **Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.**

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese a contar del año 2025 el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N°21.109, respectivamente. El bono de escolaridad del artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, se otorgará al personal antes indicado en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguals beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N°3.166, de 1980.

Concédese a partir del año 2025 a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.- Durante el año 2025 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N°249, de 1974, tendrá un monto de \$164.837.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- En el artículo 21 de la ley N°19.429:

1. Sustitúyense a partir del 1 de enero del año 2025, los montos de “\$503.005”, “\$559.797” y “\$595.494”, por “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, respectivamente.

2. Sustitúyense a partir del 1 de junio del año 2025, los montos de “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, por “\$537.712”, “\$598.423” y “\$636.583”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.396.325, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2025 a las pensionadas y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las pensionadas y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las beneficiarias y a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$81.257.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2025 a todas las pensionadas y a los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y,

en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405 y de la ley N°19.234.

Artículo 21.- Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2025, de \$25.280. Este aguinaldo se incrementará en \$12.969 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, las beneficiarias y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo que concede el inciso primero de este artículo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2025 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido

decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiaria y beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador o trabajadora afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado o pensionada perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2025 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2025 de \$29.055. Dicho aguinaldo se incrementará en \$16.415 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Cada beneficiaria o beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las beneficiarias y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para

las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- Concédese a contar del año 2025 a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de cada anualidad y cuyo monto será de \$109.202 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de la respectiva anualidad sea igual o inferior a \$1.025.622 y de \$54.601 para quienes su remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.396.325. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 24.- Los reajustes previstos en el artículo 1 se aplicarán a las remuneraciones que las funcionarias y los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenecen.

Artículo 25.- La cantidad de \$1.025.622 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, se incrementará en \$50.691 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación

adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las funcionarias y a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$50.691 para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 26.- El mayor gasto que represente en el año 2024 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2025 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2025. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 27.- Durante el año 2024, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el artículo 50 de la ley N° 21.109 será determinado considerando las siguientes reglas especiales:

1. La variable de años de servicio en el sistema representará el 25% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Para quienes posean una antigüedad menor a diez e igual o superior a seis años, esta variable representará el 15% del total del indicador general de evaluación, mientras que, para quienes posean una antigüedad menor a seis años, esta variable representará el 12.5% del indicador antes señalado.

2. La variable escolaridad se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.

3. La variable de convivencia escolar se regirá de acuerdo a lo

señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.

Para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal, no se aplicará la variable convivencia escolar. En este caso se aplicará la variable de asistencia promedio anual del establecimiento. Esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

4. La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.

La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el párrafo anterior se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal.

Para el año 2024 los beneficiarios del bono de desempeño laboral, así como las adecuaciones que correspondan en aplicación de las reglas precedentes, serán determinados hasta el mes de diciembre de ese año mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda.

Artículo 28.- Establécese para todo el año 2025 una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de	Jornada de Trabajo			
	1	2	3	4
	1 horas	2 horas	3 horas	4 horas

septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario				
Entre 1 y menos de 3 años	21.553	\$ 43.105	\$ 64.658	\$ 86.213
Entre 3 y menos de 7 años	64.658	\$ 129.317	\$ 193.978	\$ 258.635
Entre 7 y menos de 14 años	86.213	\$ 172.423	\$ 258.635	\$ 344.849
14 o más años	107.765	\$ 215.528	\$ 323.295	\$ 431.061

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Quien ejerza la dirección del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a las funcionarias y a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 29.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2025 la ley N°20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

- a) "el año 2024" por "el año 2025".
- b) "1 de enero de 2023" por "1 de enero de 2024".
- c) "\$964.162", las dos veces que aparece, por "\$1.004.657".
- d) "\$1.115.673" por "\$1.162.531".

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

- a) "\$247.128" por "\$257.507".
- b) "de agosto de 2024" por "de agosto de 2025".

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase "Durante el año 2024" por la expresión "Durante el año 2025".

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N°20.883:

1. A contar del 1 de enero de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$503.005" por "\$534.191".
- ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$34.139" por "\$36.256".

2. A contar del 1 de junio de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$534.191" por "\$537.712".
- ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$36.256" por "\$36.495".

Artículo 31.- Concédese sólo para el año 2025 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por

desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de la asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2025 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 32.- A partir de 1 de enero de 2025, para las funcionarias y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las universidades estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N°19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 33.- Otórgase durante el año 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. A contar del 1 de enero de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$720.739 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$59.516 para quienes su

remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$637.425. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$637.425 e inferior a \$720.739 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$59.516.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,435% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$637.425.

2. A contar del 1 de junio de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$725.468 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$59.908 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$641.607. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$641.607 e inferior a \$725.468 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$59.908.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,437% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$641.607.

3. Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Respecto de quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la

referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta. Éstos serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 34.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior a las funcionarias y a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.

El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$834 millones, los que se distribuirán mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 35.- Concédese por una sola vez un bono especial a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$208.400, para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$931.393 y de \$104.200 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.396.325 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El bono especial señalado en el inciso anterior se incrementará en un aporte adicional ascendente a \$40.756.

Las cantidades de \$931.393 y \$3.396.325 señaladas en el inciso primero se incrementarán en \$50.691 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo respecto de las funcionarias y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974.

Artículo 36.- La remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N°19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

1. A contar del 1 de enero de 2025, ascenderá a los montos siguientes:

a) \$534.191 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.

b) \$594.504 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.

c) \$632.415 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.

2. A contar del 1 de junio de 2025, ascenderá a los montos siguientes:

a) \$537.712 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.

b) \$598.423 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.

c) \$636.583 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.

En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.

Artículo 37.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 señalada en el artículo 61 de la ley N°21.647.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

El Centro de Formación Técnica deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los trabajadores y trabajadoras

no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Los Centros de Formación Técnica del Estado señalados en el inciso primero durante el mes de marzo del año 2026 informarán mediante oficio a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los Centros de Formación Técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N°21.647, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en dicho artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.

Artículo 38.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de las universidades estatales señalada en el artículo 65 de la ley N°21.526.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

La universidad estatal deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N° 21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 39.- Prorrógase durante los años 2025 y 2026 la facultad

otorgada al Director del Servicio Electoral señalada en el artículo 75 de la ley N°21.405, quien podrá eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinada conforme al inciso segundo del referido artículo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Director del Servicio Electoral, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

El Servicio Electoral deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

El Director del Servicio Electoral deberá remitir copia de la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 75 de la ley N°21.405 a la Dirección de Presupuestos.

El Director del Servicio Electoral implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación.

El Servicio Electoral deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 75 de la ley N°21.405 y la nómina de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo, actualizada al menos una vez al mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285.

Artículo 40.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales en el artículo 64 de la ley N°21.647. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Gobernador Regional, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

El Gobierno Regional deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

El Gobernador Regional informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero del artículo 64 de la ley N°21.647 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.

Artículo 41.- Prorrógase desde el 1 de enero al 31 diciembre del año 2025 la facultad establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526 a las jefas y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. **Esta facultad se ejercerá de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el artículo 102 de la ley N° 21.647.** El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Las resoluciones que regulen el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo deberán sujetarse a los procedimientos y directrices impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66 de la ley N° 21.526 deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.

Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro

horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

A las funcionarias y a los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo no les será aplicable el artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 42.- En el artículo 67 de la ley N° 21.526:

1. Agrégase el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente: “La Dirección de Presupuestos podrá requerir la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de fijar la dotación máxima del personal del Servicio que podrá quedar eximida del control horario de la jornada diaria de trabajo.”.

2. Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.”.

3. Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva, a quienes desempeñen funciones de jefatura y a quienes presten atención directa presencial a público. Además, la jefa o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución. Quienes desempeñen funciones en terreno podrán quedar afectos a la modalidad dispuesta en este artículo, como máximo una jornada diaria de trabajo dentro de la jornada semanal.”.

Artículo 43.- En el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Incrementase en un cargo la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera, 1a Categoría Exterior.

2. Incrementase en un cargo el número total de cargos de la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera.

Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que puede significar la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 45.- En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, a contar del 1 de marzo de 2025, introdúcese las siguientes modificaciones:

1. Incrementase en 40 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

2. Suprímese en 40 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

3. Incrementase en 46 el número de cargos Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 136 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la

EUS, y en 260 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

4. Suprímese en 142 el número de cargos de Gendarme Segundo grado 24° de la EUS y en 300 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

Artículo 46.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

Artículo 47.- A contar del 1 de enero de 2025, otórgase un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de planta, a contrata y Código del Trabajo de la Dirección General de Aeronáutica Civil que tenga, a lo menos, doce meses continuos de antigüedad en dicha institución y tenga una jornada ordinaria de trabajo igual o superior a cuarenta horas semanales.

El monto mensual del bono ascenderá a los siguientes valores:

Beneficiarios del bono mensual	Región de desempeño	
	Región Metropolitana	otras Regiones
Personal que realice labores operativas	\$70.000	\$65.000
Personal que realice labores de apoyo	\$50.000	\$50.000

Este bono será tributable, imponible y no se considerará base para el cálculo para ninguna remuneración, incluida la asignación de zona. Tampoco servirá como base de cálculo para otros beneficios pecuniarios al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Respecto del personal perteneciente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de

primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en Estatutos de Personal, cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

Para efectos del presente artículo se entenderá por labor operativa aquellas actividades que están orientadas directamente al cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establecidas en la ley N° 16.752. En tanto, la función de apoyo corresponde a todo el personal que no realiza labores operativas. Una resolución dictada por el Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil definirá el personal que desempeña funciones operativas y funciones de apoyo.

No tendrán derecho al bono que trata este artículo, los funcionarios y funcionarias de los grados 1°, 2° y 3° de la Escala de Remuneraciones que rige para dicha Dirección.

Este bono se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad del reajuste general de remuneraciones para el sector público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 48.- Otórgase a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de orden y seguridad que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades, establecidas en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

El monto mensual del bono ascenderá al valor que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al sueldo en posesión, según corresponda:

Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión
Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%
Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%
Personal que perciba la	Hasta 2,5%

gratificación especial de Fuerzas Especiales	
Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%

Un decreto dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la metodología para determinar el porcentaje a pagar por concepto del bono señalado en este artículo, los que no podrán exceder de los porcentajes señalados en la tabla del inciso anterior.

Este bono será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 50.- En la ley N°21.196:

1. En el artículo 47:

a) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.

b) Sustitúyese la expresión “1 de enero de 2024” por “1 de enero de 2025”.

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 48 el vocablo “ocho”

por “once”.

3. En el artículo 51:

a) Sustitúyese el guarismo “2023” por “2024”.

b) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las trabajadoras y los trabajadores que al 31 de diciembre de 2024 tengan menos de 60 años de edad, si se trata de mujeres, o menos de 65 años de edad, si se trata de hombres, que cumplan con todos los demás requisitos señalados en el inciso precedente, también podrán recibir el bono de complemento que otorga este artículo, siempre que a la fecha de término de sus contratos de trabajo se encuentren pensionados por invalidez.”.

4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 57 el guarismo “2024” por “2025”.

5. Intercálase en el artículo 61 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“No podrán ingresar como beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad o del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal los trabajadores o trabajadoras que a la fecha de su postulación tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad si son hombres.”.

Artículo 51.- Los bonos de incentivo al retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

Artículo 52.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo **anteprecedente** durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público

respectivas.

Artículo 53.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, las usuarias y los usuarios deberán haber recibido beneficios.

Artículo 54.- Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre del año 2025, las modificaciones al numeral 4 del artículo 2°, y a los artículos 15, 19 y 52 de la ley N° 20.283, realizadas por la ley N° 21.600, no regirán para bosques nativos que tengan presencia de especies clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N°19.300, en las categorías de “casi amenazada”, “datos insuficientes”, y “preocupación menor”. Los interesados podrán presentar planes de manejo para su intervención, los que se regirán por las normas de la ley N° 20.283, vigentes al 5 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

Asimismo, respecto de los bosques nativos y formaciones xerofíticas con presencia de especies en categoría de conservación indicadas en el inciso anterior, y por el mismo período, los interesados podrán acceder a la bonificación acorde a los literales que se refiere el artículo 22 de la ley N°20.283, siempre que aseguren la regeneración y/o reforestación de dichos bosques, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

Los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2025 en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N 19.300 y sus reglamentos, se regirán, mientras dure su evaluación ambiental y sectorial, por las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023.

Artículo 55.- El personal del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, podrá afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 56.- El mayor gasto que por concepto de aporte institucional importe el artículo anterior, será imputado a la asignación de gastos que la Ley de Presupuestos conceda por concepto de servicio de Bienestar al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa.

Artículo 57.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictado de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará la estructura organizativa interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 58.- Durante los años 2025 y 2026 el componente variable de la asignación del artículo 9° de la ley N° 20.212 del personal del Tribunal de Contratación Pública se pagará de conformidad al grado de cumplimiento del componente variable de las metas anuales de eficiencia institucional que haya alcanzado la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante el año 2024 y 2025, respectivamente.

Artículo 59.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para establecer los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas de eficiencia institucional del artículo 9° de la ley N° 20.212 respecto del personal del Tribunal de Contratación Pública.

Artículo 60.- Para el pago, durante el año 2025 de la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, se considerarán las calificaciones obtenidas en la Dirección de Compras y Contratación Pública por los funcionarios traspasados desde dicha Dirección al Tribunal de Contratación Pública, en virtud del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.634.

Artículo 61.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Tribunal de Contratación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar de la Dirección de Compras y

Contratación Pública.

Artículo 62.- Modifícanse los requisitos de ingreso y promoción establecidos en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecúa Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el requisito general de ingreso y promoción para la Planta de Directivos por el siguiente:

“a) Planta de Directivos:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.

La expresión “validados”, utilizada en el párrafo precedente, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°153, de 1981, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba los Estatutos de esa Casa de Estudios Superiores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes sobre la materia y de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N°21.325.”.

2. Suprímese en la letra f) Administrativos de los grados 10° y 11° la expresión “- Curso de secretariado o técnicas administrativas de a lo menos 500 horas y”.

Artículo 63.- Los requisitos para el desempeño de los cargos directivos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, que se modifican por el artículo precedente no serán exigibles a los funcionarios titulares de planta directiva en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata asimilados a dicha planta en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 64.- Transfórmense en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Defensoría del Contribuyente, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2021, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de División, grado 5°, en un cargo de Jefe de División, grado 4°.

Artículo 65.- Intercálase en el numeral 3 del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N°21.713, entre la expresión “auxiliares” y el primer punto y seguido la frase “, incluyendo a profesionales de grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15”.

Artículo 66.- Incorpórase en el artículo 3 de la ley N°20.853, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los concursos de que trata la letra a), el comité de selección estará integrado de conformidad al inciso tercero del artículo 53 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, las vacantes que se produzcan por efecto de provisión de los cargos conforme a los concursos de la letra a), se podrán proveer, de ser posible, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en acto seguido como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.”.

Artículo 67.- Incorpórase en la glosa 10 en el Programa 01 Servicio Electoral, Capítulo 01, Partida 28, de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024, el siguiente párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“En las elecciones municipales y regionales del 26 y 27 de octubre de 2024, los bonos antes mencionados en las letras a) y b) corresponderán al equivalente de 4,8 unidades de fomento y de 3 unidades de fomento, respectivamente.”.

Artículo 68.- Créase un cargo Jefe de División Grado 4° EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecida en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2019, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de dicha Subsecretaría.

Artículo 69.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años

siguientes los recursos se consultarán en la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 70.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 19 L del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Agencia determinará los establecimientos educacionales que funcionarán como sedes de aplicación de dicho instrumento, y notificará a los establecimientos seleccionados en la forma y plazos que defina dicho Servicio mediante el respectivo acto administrativo, acorde a las reglas previstas en la ley N° 19.880, en cuyo caso las instituciones respectivas se encontrarán obligadas a prestar sus instalaciones para la aplicación del instrumento durante las sesiones previamente establecidas por la Subsecretaría de Educación.”.

Artículo 71.- En caso de que por ley, o por un acto de autoridad basado en la normativa legal, se suspenda el traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo que debió haberse producido el 1 de enero de 2025, los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o aviso de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan enviado antes de la publicación de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.

Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen sus respectivos contratos de trabajo.

El uso de esta facultad no obstará a que, al término de la postergación del traspaso del servicio educativo, se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales, según corresponda de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 72.- Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, la expresión “2024” por “2025”.

Artículo 73.- Concédese durante el año 2025, por una sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2024, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza

de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública del Tamarugal, del Elqui, de Costa Central y de Marga Marga y que, a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de enero de 2025 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de enero de 2025, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	
Monto anual por bienio	
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2025. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro. En los casos

que el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales del Elqui y de Costa Central, se efectúe durante el año 2025, el personal beneficiario de este bono solo tendrá derecho a las cuotas que le hubieren correspondido anterior a la fecha de dicho traspaso.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además concédese durante el año 2025 el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 74.- Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N°21.040, en el sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones.

Artículo 75.- A partir del 1 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, creada por la Ley N°21.663, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga la mencionada ley será la sucesora legal del Programa de Ciberseguridad y del Programa Red de Conectividad del Estado, todos de la Subsecretaría del Interior, en particular sobre los derechos y obligaciones relacionados con la ejecución de convenios, de contratos de suministro y prestación de servicios, de los actos relacionados con los bienes, servicios y activos tangibles e intangibles, así como de las respectivas garantías y, en general, de cualquier otro acto jurídico o administrativo referido a materias de ciberseguridad.

Artículo 76.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N°20.816 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a los becarios que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización de acuerdo al reglamento de becarios de la ley N° 15.076, en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, siempre que se trate de profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las universidades del país, mediante un proceso que se denominará “Concurso de becas para profesionales de la última promoción”.”.

Artículo 77.- Autorízase durante el año 2025, en forma excepcional, a las entidades administradoras de salud municipal, para pagar a partir del mes de julio del año 2025, la asignación de estímulo por competencias profesionales establecida en el artículo 8° de la ley N°20.816 a los médicos cirujanos de especialidades distintas a la de medicina familiar, que indique el decreto al que se refiere el inciso tercero de la referida norma.

Artículo 78.- Agrégase en la ley N° 21.643 que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, el siguiente artículo 6:

“Artículo 6.- En el marco de las actividades de vigilancia destinadas a la prevención de riesgos laborales, los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744 deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Seguridad Social, la cantidad de denuncias que han sido presentadas en los lugares de trabajo en materia de acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, además del tipo de acciones y/o medidas adoptadas en cada una de ellas.

Los empleadores estarán obligados a proporcionar la información requerida por los organismos administradores para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, especialmente en lo que respecta al reporte y registro de información y la clasificación de las acciones y medidas adoptadas por los empleadores. Con todo, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Consejo Superior Laboral, en los meses de enero y julio de cada año, un informe estadístico con los datos consolidados a que refiere el presente artículo.”.

Artículo **79.-** Intercálase en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306 entre las expresiones “las municipalidades,” y “las universidades estatales,” la siguiente frase: “las corporaciones municipales de educación y salud,”.

Artículo **80.-** Incorpórase en la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incorporando el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Tesorerías y Defensoría del Contribuyente para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.

El mayor gasto asociado se financiará con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, subtítulo 24, Transferencias Corrientes, ítem 03, A otras Entidades Públicas, asignación 104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Ley de Presupuestos vigente a la dictación de los decretos señalados.”.

Artículo **81.-** Agrégase en la ley de Presupuestos 2025 del Sector Público, en la glosa 02, asociada a la asignación 030 Fondo Concursable Becas Ley N°20.742, del programa 02, capítulo 05, partida 05, en el párrafo tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En aquellos casos en que el convenio sea suscrito mediante firma electrónica avanzada por todas las partes, quedará exento de ser autorizado ante notario público.”.

Artículo 82.- Reemplázase en el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 el texto que señala: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.”, por el siguiente: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos anualmente por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad. Con todo, en los municipios en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 45%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.

Artículo 83.- Durante los años 2025 y 2026, facúltase al Tribunal Constitucional para establecer en dicha institución una bonificación por retiro para su personal contratado conforme al Código del Trabajo o titular de planta, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en dicho tribunal y que cumplan los demás requisitos que establece este artículo.

Durante el primer trimestre de cada anualidad, los ministros del Tribunal Constitucional deberán comunicar a sus trabajadores y trabajadoras si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior.

Además, para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en el inciso primero deberá cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026. Además, podrá postular el personal que tenga 60 o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, al 31 de diciembre de 2024.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación por retiro sólo procederá cuando el trabajador tenga, a lo menos,

cinco años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en el Tribunal Constitucional.

También podrá acceder a la bonificación por retiro el personal señalado en el inciso primero que junto con cumplir los demás requisitos a que se refiere este artículo, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en el Tribunal Constitucional.

El personal del tribunal podrá completar los años de servicio exigidos en el inciso primero o en el inciso precedente, con los años servidos en calidad de planta o contrata en la Administración Central del Estado, siempre que tengan, a lo menos, cinco años continuos de antigüedad en el Tribunal Constitucional inmediatamente anteriores a su postulación.

Para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en este artículo deberá cesar en sus cargos o terminar su contrato de trabajo, por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dentro de los plazos que establece esta ley y el auto acordado a que refiere el inciso duodécimo. La renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva respecto de todos los cargos y al total de horas que sirvan en el Tribunal Constitucional dentro de los plazos que señale esta ley y el respectivo auto acordado. Podrán acceder a la bonificación por retiro durante los años 2025 y 2026, hasta once y tres beneficiarios, respectivamente.

La bonificación por retiro ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que la trabajadora o el trabajador haya prestado en el Tribunal Constitucional, según corresponda a la fecha de término de su contrato de trabajo o cese de funciones:

Función que desempeña	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)
Auxiliares y Administrativos	20 años o mas	320
	18 años y menos de 20 años	233
Técnicos	20 años o mas	404
	18 años y menos de 20 años	303
Profesionales y Directivos	20 años o mas	622
	18 años y menos de 20	466

	años	
--	------	--

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación por retiro será el vigente a aquel mes en que la trabajadora o el trabajador haya terminado su contrato de trabajo o haya cesado en sus funciones. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, y se calculará en forma proporcional si ésta es inferior.

La bonificación por retiro se pagará por el tribunal al mes siguiente del término del contrato de trabajo o cese de funciones.

La bonificación por retiro será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Para el personal beneficiario de este artículo, el auto acordado señalado en el inciso final definirá las fechas de postulación para la bonificación por retiro según el año en que cumplan 65 años de edad. Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

El personal que tenga 65 o más años de edad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación podrá postular en dicho proceso. Si no postulan se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes para las funcionarias.

Las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro, en cualquiera de los procesos que establezca el auto acordado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en este artículo. Si no postulan en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

Para que el personal señalado en el inciso primero acceda al beneficio que dispone este artículo, deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los plazos siguientes:

1. Dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha es posterior.

2. Las trabajadoras que postulen antes de cumplir 65 años de edad

y sean seleccionadas para un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 60 años de edad, si esta fecha es posterior.

Para hacer uso del beneficio que dispone este artículo el término del contrato de trabajo o el cese de funciones no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2026.

La bonificación por retiro que se concede por este artículo será compatible con la indemnización del artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y con la del artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, será incompatible con cualquier otro incentivo al retiro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el trabajador con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios del presente artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El personal que perciba la bonificación por retiro que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en el Tribunal Constitucional, ni en ninguna de las instituciones que conforman la administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

La bonificación por retiro de este artículo será transmisible por causa de muerte si la trabajadora o el trabajador fallece entre la fecha de postulación a la bonificación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para acceder a ella y que sean beneficiarios de un cupo de lo establecidos en el inciso séptimo.

Un auto acordado del Tribunal Constitucional, el que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, fijará el período de postulación a los beneficios de este artículo, su procedimiento de otorgamiento y los procedimientos aplicables para su heredabilidad.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo **84.**- En el artículo 5 de la ley N°21.327:

1. Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “de planta” la expresión “o a contrata”.

2 En su inciso segundo:

a) Intercálase en su literal a), a continuación de la frase “de planta”, la expresión “o a contrata”.

b) Sustitúyese en su literal b), la oración “que hubieren obtenido los mejores puntajes” por la siguiente: “pertenecientes a la planta del servicio, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados en orden decreciente según el puntaje obtenido”.

3. Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los funcionarios titulares de planta que sean seleccionados de conformidad al inciso anterior, mientras ejerzan efectivamente las funciones de jefatura y en tanto desempeñen efectivamente dichas funciones, podrán ser designados en un cargo a contrata compatible, de conformidad a la letra d) del artículo 87 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el grado que corresponda de conformidad a la resolución a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, en caso de que un funcionario a contrata sea seleccionado, en tanto desempeñe efectivamente las funciones directivas de que trata el inciso primero, podrá ser designado en un cargo del grado que señale la resolución antes mencionada.”.

4. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando sus actuales incisos cuarto a décimo, a ser quinto a décimo primero:

“Para efectos de los incisos precedentes, el Director del Trabajo, por medio de una resolución exenta, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, fijará los grados que se asignarán a las funciones señaladas en el inciso primero y el número máximo de funcionarios para cada grado que podrán ejercerlas. Lo anterior, de conformidad al nivel de complejidad de las unidades. Dicha complejidad se determinará en consideración a los criterios que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo, entre otros factores. Una vez que el respectivo funcionario o funcionaria deje de ejercer la función a que se refiere el inciso primero por cualquier causa, dejará

de detentar el grado que se le haya asignado conforme a este artículo.”.

5. En su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

a) Sustitúyese la oración “También tendrán derecho a la asignación regulada en este artículo,” por “Establécese una asignación de responsabilidad para”.

b) Sustitúyese el guarismo “117” por “173”.

6. Sustitúyese en su inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la oración “señalados en el inciso primero según funciones, grados de la escala de remuneraciones del funcionario y nivel de complejidad de las unidades, y para los funcionarios señalados en el inciso cuarto según el nivel de complejidad de las unidades” por la siguiente: “, según el nivel de complejidad de las unidades definidas de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo”.

7. Suprímese en su inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto”.

8. Intercálase en su inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre los vocablos “funcionarios” y “perciban”, la siguiente frase: “ejerzan las funciones a que se refiere el inciso primero o”.

9. Suprímese en su inciso final la frase “la asignación de”.

Artículo 85.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo 86.- Concédese por una sola vez un bono a quienes tengan o hayan tenido la calidad de imponentes en calidad de trabajador o trabajadora dependiente de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) y cuenten con, a lo menos, seis años continuos o discontinuos de imposiciones en dicha caja entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de

Magallanes y de la Antártica Chilena.

Sólo podrán acceder al beneficio de que trata este artículo quienes cumplan con los requisitos señalados en esta disposición siempre que a la fecha de la publicación de este artículo se encuentren pensionados o pensionadas por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N°3.500, de 1980. También podrán recibir dicho beneficio los pensionados por vejez o invalidez del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social que no hayan recibido incrementos de su pensión de jubilación por antigüedad o por vejez, de conformidad al decreto ley N°2.071, de 1977.

El bono establecido en este artículo será administrado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, será de cargo fiscal y su pago se efectuará en una sola cuota por la Tesorería General de la República. Además, no será imponible y no constituirá renta para efecto legal alguno, no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

El bono de que trata este artículo ascenderá a los siguientes montos, de conformidad a la cantidad de años cotizados en la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

Años cotizados	Monto del bono
6 a 11	\$700.000 (\$)
12 a 17	\$ 1.400.000 (\$)
18 o 19	\$2.800.000 (\$)

En el caso de que se hayan cotizado menos de seis años en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, en el período indicado en el inciso anterior, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes en las condiciones antes señaladas, el monto del bono se calculará proporcionalmente a los años cotizados, respecto del monto indicado para el tramo 6 a 11 años.

La Subsecretaría de Hacienda podrá solicitar todo tipo de datos,

antecedentes, bases de datos u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados.

El pensionado deberá postular ante la Subsecretaría de Hacienda en el periodo que señale la resolución a que se refiere el inciso noveno. Una vez recibida la respectiva postulación, la Subsecretaría de Hacienda verificará si el o la postulante cumple con los requisitos exigidos en este artículo, y dictará una o más resoluciones para aceptar o rechazar la solicitud y conceder el bono, en el primer caso.

Una vez vencido el plazo de postulación, la Subsecretaría de Hacienda, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina de beneficiarios del bono que trata este artículo, la que individualizará a pensionados que hubiesen postulado y que cumplan con los requisitos señalados en los incisos previos.

Aquel postulante a quien se le haya rechazado su solicitud podrá acompañar los antecedentes que sirvan para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

Mediante una o más resoluciones exentas la Subsecretaría de Hacienda determinará la forma y plazos en que se realizará la postulación y los antecedentes que deban acompañarse a ella, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para el otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, como también toda otra materia necesaria para dar cumplimiento a este artículo.

La Subsecretaría de Hacienda remitirá los actos que procedan a la Tesorería General de la República, para que ésta realice el pago respectivo a los postulantes a quienes se les haya concedido el bono que otorga este artículo.

Quienes no postulen al bono establecido en este artículo en el plazo fijado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a él.

No tendrán derecho al beneficio que otorga esta disposición el o la cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad, hasta el primer grado, de la Presidenta o el Presidente de la República, de las ministras o los ministros de Estado y de las subsecretarias o los subsecretarios.

Este bono será incompatible con la percepción de incremento otorgado por el artículo 2° del decreto ley N°2.071, de 1977. Quienes, habiendo recibido el referido bono, pasen a percibir el mencionado incremento, así como quienes lo perciban indebidamente, deberán restituir el bono de que trata esta disposición, reajustados de conformidad con la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinada por el Instituto Nacional de

Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 87.- Otórgase en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N^{OS} 19.882, 20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que, al 31 de diciembre de 2025, tengan 65 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes en el proceso de adjudicación de los cupos correspondientes al año 2026. Dichas postulaciones serán consideradas en el referido proceso de postulación. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

En el caso que la o el postulante cumpla 75 años de edad y se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. Asimismo, en caso de que el funcionario o funcionaria se encuentre en la nómina de seleccionados preferentemente, también la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo, del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. En ambos casos el postulante deberá cumplir con los respectivos requisitos y cesar en funciones al cumplir 75 años. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

Con todo, las y los postulantes que al 31 de diciembre del año 2026 tengan 75 o más años de edad y, que a dicha fecha, se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos o se encuentren en la nómina de seleccionados preferentemente, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen

cupos suficientes, de las anualidades posteriores; siempre que cumplan con los respectivos requisitos y cesarán en funciones, a más tardar, el 31 de diciembre de 2026. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional de postulación y a los beneficios que señala este artículo. A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrá acceder a los beneficios decrecientes según corresponda.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Artículo 88.- Excepcionalmente, quienes tengan derecho a los beneficios al retiro establecidos en las leyes Nos 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, podrán postular en cualquier oportunidad en tanto tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal o tengan una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N° 21.375 para persona adulta, debidamente certificado por el médico tratante; tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres; y, cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.

Las postulaciones del personal señalado en el inciso anterior quedarán afectas a los cupos que señalen las normas indicadas en dicho inciso, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.

El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.

En el caso de las leyes Nos 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, cuando no se encuentren afectas a cupo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N° 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 89.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 19.882, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y al artículo 9 de la ley N°20.374 cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Los funcionarios y funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.

Quienes cesen en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, de cargo de la respectiva institución empleadora.

Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta, contrata y Código del Trabajo en la entidad empleadora.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos doce meses anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Con todo, para los efectos de esta indemnización, la remuneración promedio no podrá exceder de noventa unidades de fomento, a la fecha del cese de funciones.

La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.

La indemnización establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable y cualquier otro beneficio por retiro voluntario que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Las instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de las leyes N°19.882 y N°20.948, serán las siguientes:

I. Entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553:

- 1) Comisión Nacional de Riego.
- 2) Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 3) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.
- 4) Servicio Agrícola y Ganadero.
- 5) Subsecretaría de Agricultura.
- 6) Subsecretaría de Bienes Nacionales.
- 7) Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.
- 8) Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- 9) Subsecretaría de Defensa.
- 10) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 11) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- 12) Fondo de Solidaridad e Inversión Social.
- 13) Instituto Nacional de la Juventud.
- 14) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 15) Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- 16) Subsecretaría de Evaluación Social.
- 17) Subsecretaría de la Niñez.
- 18) Subsecretaría de Servicios Sociales.
- 19) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de Pesca Artesanal y de Acuicultura.

- 20) Instituto Nacional de Estadísticas.
- 21) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 22) Servicio Nacional de Turismo.
- 23) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor
Tamaño.
- 24) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 25) Subsecretaría de Turismo.
- 26) Agencia de Calidad de la Educación.
- 27) Consejo de Rectores.
- 28) Consejo Nacional de Educación.
- 29) Dirección de Educación Pública.
- 30) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 31) Servicios Locales de Educación Pública.
- 32) Subsecretaría de Educación.
- 33) Subsecretaría de Educación Parvularia.
- 34) Subsecretaría de Educación Superior.
- 35) Subsecretaría de Energía.
- 36) Dirección de Presupuestos.
- 37) Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 38) Secretaría y Administración General del Ministerio
Hacienda.
- 39) Servicio de Tesorerías.
- 40) Gendarmería de Chile.
- 41) Secretaría y Administración General del Ministerio de
Justicia.
- 42) Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 43) Servicio Médico Legal.
- 44) Servicio Nacional de Menores.
- 45) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- 46) Subsecretaría de Derechos Humanos.
- 47) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- 48) Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.
- 49) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- 50) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.
- 51) Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- 52) Secretaría y Administración General del Ministerio de
Minería.
- 53) Dirección de Aeropuertos.
- 54) Dirección de Arquitectura.
- 55) Dirección de Contabilidad y Finanzas.
- 56) Dirección de Obras Hidráulicas.
- 57) Dirección de Obras Portuarias.
- 58) Dirección de Planeamiento.
- 59) Dirección de Vialidad.
- 60) Dirección General de Aguas.
- 61) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- 62) Dirección General de Obras Públicas.

- 63) Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.
- 64) Instituto Nacional de Hidráulica.
- 65) Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.
- 66) Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- 67) Dirección de Fronteras y Límites del Estado.
- 68) Dirección General de Promoción de Exportaciones.
- 69) Instituto Antártico Chileno.
- 70) Secretaría y Administración General y Servicio Exterior.
- 71) Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
- 72) Junta de Aeronáutica Civil.
- 73) Secretaría y Administración General de Transportes.
- 74) Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 75) Parque Metropolitano.
- 76) Servicios de Vivienda y Urbanización.
- 77) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
- 78) Instituto Nacional de Deportes.
- 79) Subsecretaría del Deporte.
- 80) Gobiernos Regionales.
- 81) Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres.
- 82) Servicio de Gobierno Interior.
- 83) Servicio Nacional de Migraciones.
- 84) Servicio Nacional Para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol.
- 85) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- 86) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- 87) Subsecretaría del Interior.
- 88) Servicio de Evaluación Ambiental.
- 89) Subsecretaría del Medio Ambiente.
- 90) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
- 91) Dirección General de Crédito Prendario.
- 92) Instituto de Previsión Social.
- 93) Instituto de Seguridad Laboral.
- 94) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- 95) Subsecretaría de Previsión Social.
- 96) Subsecretaría del Trabajo.
- 97) Consejo Nacional de Televisión.
- 98) Secretaría General de Gobierno.
- 99) Secretaría General de la Presidencia de la República.
- 100) Presidencia de la República.
- 101) Servicio Electoral.
- 102) Dirección del Trabajo.
- 103) Defensoría Penal Pública.

II. Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado,

Comisión Chilena de Energía Nuclear, Contraloría General de la República, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas y Biblioteca del Congreso Nacional.

III. Instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091:

- 1) Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
- 2) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- 3) Servicio Nacional de Consumidor.
- 4) Fiscalía Nacional Económica
- 5) Dirección de Compras y Contratación Pública.
- 6) Superintendencia de Casinos de Juego.
- 7) Comisión Para el Mercado Financiero.
- 8) Unidad de Análisis Financiero
- 9) Superintendencia de Pensiones.
- 10) Superintendencia de Seguridad Social.
- 11) Superintendencia de Educación.
- 12) Superintendencia de Educación Superior.
- 13) Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 14) Superintendencia de Salud.
- 15) Superintendencia del Medio Ambiente.
- 16) Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 17) Agencia Nacional de Ciberseguridad.

IV. Instituciones afectas al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977:

- 1) Agencia Nacional de Inteligencia.
- 2) Corporación de Fomento de la Producción.
- 3) Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
- 4) Comisión Chilena del Cobre.
- 5) Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 6) Comisión Nacional de Energía.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de las leyes N°20.948 y N°19.882.

Otras instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de la ley N°20.948, según se indica a continuación:

I. Las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212:

- 1) Instituciones regidas por el Código del Trabajo y cuyo

sistema de remuneración sea el señalado en el decreto ley N° 249, de 1974, tales como la Corporación Nacional Forestal y el Servicio de Cooperación Técnica.

2) Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su personal civil;

3) Servicio Nacional de la Discapacidad.

4) Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región de Tarapacá y de Antofagasta.

5) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respecto de su personal civil.

II. La Dirección General de Movilización Nacional, respecto de su personal civil; el Ministerio Público, respecto de sus funcionarios; la Comisión Nacional de Acreditación; el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de la ley N°20.948.

También se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a los trabajadores de las siguientes instituciones o establecimientos:

1) Establecimientos municipales de atención primaria de salud administrados por las municipalidades y de las entidades administradoras de salud municipal a que se refiere la ley N° 19.378.

2) Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú.

3) Establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto

ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980; respecto de su personal asistente de la educación. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones de este artículo a los educadores de párvulos en establecimientos vía transferencia de fondos antes señalados.

4) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales.

5) Municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación Pública, respecto de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones a que se refiere este artículo, a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

6) Universidades del Estado.

7) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

8) Municipalidades respecto de los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Asimismo, aplicará la causal de cese a los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las Municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal a que se refiere la ley N° 20.986.

Artículo 90.- Otórgase, en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, para acogerse a los beneficios al retiro establecidos en las leyes N^{OS} 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que hayan tenido licencias médicas de 180 o más días, continuas o discontinuas, durante el año 2024 y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.

El personal señalado en el inciso anterior podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las

normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.

El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.

En el caso de las leyes N^{os} 20.948, 19.882 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46 de la ley N^o 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional y a los beneficios que señala este artículo.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N^o 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N^{os} 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo **91.-** En la ley N°20.948:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:

“Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán tener 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres.”.

2. Agrégase en el inciso tercero de su artículo 2, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “A partir del año 2026, los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2020, en servicios que integran la Administración Central del Estado.

3. En su artículo 4:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “no incluidos en el artículo 1”, la frase siguiente: “y en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que haya sido traspasado a dicho organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.600, para efectos de los beneficios de esta ley, podrá computar los años servidos en la institución desde la que fue traspasado.”.

4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5 la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente oración: “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2026 y 2027 hasta un máximo de 2.200 y 2.000 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2028 dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales. El año 2025 tampoco tendrá cupos anuales.”.

5. En el artículo 8:

a) Suprímese a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero, la frase “, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025”.

b) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la oración “En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.

c) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión “2016 a 2018” por “2026 y 2027”.

6. En su artículo 10:

a) Suprímese en su inciso primero la frase “, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración “, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,” por la siguiente: “a partir de la fecha de la publicación de esta ley”.

c) Suprímese en su inciso segundo la expresión “en la fecha antes señalada”.

7. Sustitúyese, a contar del proceso de asignación de cupos del año 2027, el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9 y 10 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el reglamento. En este caso, el funcionario y funcionaria deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad indicada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Esto será sin perjuicio de los beneficios a que tengan

derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 75% de la bonificación adicional y al 75% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

c) Tercer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 67 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 55% de la bonificación adicional y al 55% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

d) Cuarto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 68 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 30% de la bonificación adicional y al 30% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

e) Quinto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale

un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 69 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 10% de la bonificación adicional y al 10% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

Respecto de los funcionarios y funcionarias que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades indicadas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en esta ley y a los bonos de los artículos 9 y 10.

Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero, según corresponda. También podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b), c), d) y e) del inciso primero, siempre que cumplan los requisitos de edad establecidos en dichas letras y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que las mismas letras indican, según corresponda.

Los funcionarios afectos a esta ley solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9 y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio.”.

8. Sustitúyese en el artículo 17 la oración “Desde la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para” por el vocablo “Para”.

9. Agrégase el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 a 2027, establecidos en el artículo 5 se sujetará a las reglas siguientes:

1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación adicional y bonos de los artículos 9 y 10, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11, según corresponda.

b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11, según corresponda.

2. Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley dentro de los plazos que establezca el reglamento. Al efecto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio.

3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 3. del artículo primero transitorio.

4. Al procedimiento para asignar los cupos a que se refiere este artículo se le aplicará lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo primero transitorio, como también lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de su numeral 7.

5. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que se dicte de conformidad al numeral 4 del artículo primero transitorio, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.

6. El funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o

hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.

7. Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo primero transitorio.

8. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7 del artículo primero transitorio, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2028.

9. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:

a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.

b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.

c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afectada a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.

10. Si un funcionario beneficiario de un cupo se desiste de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas se desistan no conservarán el cupo para los siguientes años y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el número 5 del artículo

primero transitorio.

El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.”.

Artículo **92.-** En la ley N°21.003:

1. En su artículo 1:

a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “los años 2017 y 2018 hasta por un máximo de 385 y 500 beneficiarios, respectivamente” por la siguiente: “los años 2026 y 2027 hasta por un máximo de 230 y 200 beneficiarios, respectivamente”.

b) Reemplázase en su numeral 1 la oración “A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente: “Dicha bonificación se otorgará sin cupos durante el año 2025. Asimismo, a contar del año 2028, se otorgará sin cupos.”.

2. Agréganse los siguientes artículos sexto y séptimo transitorios, nuevos:

“Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 y 2027, establecido en el numeral 1 del artículo 1 se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación adicional y a bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N°20.948, en la unidad de recursos humanos en la Junta Nacional de Jardines Infantiles en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad

en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.

b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.

2. Dentro de los plazos que establezca el reglamento la Junta Nacional de Jardines Infantiles verificará que los funcionarios que postulen cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948. Dicho servicio determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales, de conformidad con lo establecido en los numerales siguientes.

3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, éstos se asignarán de acuerdo a los siguientes criterios:

i. En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.

ii. En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará en atención al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.

iii. En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles del funcionario a la fecha de inicio del período de postulación, y de persistir el empate, la cantidad de años del funcionario en la Administración del Estado.

iv. De persistir la igualdad resolverá el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

4. La o las resoluciones que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtengan un cupo se aplicará el procedimiento

dispuesto en el número 7.

5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el numeral anterior, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fije en su postulación, mediante carta certificada al domicilio registrado por el funcionario en la institución o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

6. La Junta Nacional de Jardines Infantiles deberá dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de la ley N° 20.948 respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.

7. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirvan, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.

El funcionario deberá cesar en su cargo por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella; sin perjuicio de los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N° 20.948.

8. Los postulantes a la bonificación adicional que cumplan con los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente la nómina de seleccionados del proceso que corresponda al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, y mantendrán los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes quedan cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

9. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la

fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de junio de 2028.

10. Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumple con los demás requisitos establecidos en dicha ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere al numeral 1 del artículo 1 y al procedimiento señalado en este artículo.

11. Para tener derecho a la bonificación adicional y a los bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 20.948, los funcionarios a que se refiere este artículo deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que indica este artículo y su reglamento. Si no renuncian dentro de dichos plazos se entenderá que renuncian irrevocablemente a estos beneficios, sin perjuicio de los beneficios decrecientes a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.948.

12. Los funcionarios y las funcionarias que postulen a la bonificación adicional, que cumplan los requisitos para acceder a ella y no obtengan un cupo y queden priorizados para los periodos siguientes, podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, la bonificación adicional del artículo 5 y los bonos de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, se pagarán el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo. El valor de la unidad tributaria mensual y la unidad de fomento para el cálculo de los beneficios que les correspondan será el vigente al último día del mes anterior a la total tramitación de dicha resolución. A su vez, la bonificación por retiro voluntario del título II de la ley N° 19.882, cuando corresponda, se pagará según el inciso cuarto del artículo octavo de la antedicha ley. Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 20.948, los funcionarios deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.

13. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:

a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.

b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.

c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afectada a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.

Artículo séptimo.- Si un funcionario beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desiste de su renuncia voluntaria, la Junta Nacional de Jardines Infantiles procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad, que habiendo sido seleccionadas se desistan, no conservarán el cupo para los siguientes años, y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. También se entenderá que renuncian a un cupo cuando no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece la ley.

El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla. Quienes tengan derecho a los beneficios decrecientes del artículo 11 de la ley N°20.948 deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en las fechas que señala dicho artículo.”.

Artículo **93**.- Modifícase la ley N°20.919 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, del modo siguiente:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° la expresión “entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hubiese cumplido o cumpla” por la siguiente: “tengan”.

2. Suprímese el artículo 2°.

3. En el inciso primero del artículo 3°:

a) Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación por

retiro voluntario hasta un total de 11.300 beneficiarios.” por la siguiente: “Los funcionarios y funcionarias de esta ley podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación.”.

b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto : “hasta los cupos para el año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 1.500 cupos. Para los años 2027 y 2028, 1.000 cupos, para cada anualidad. A contar del año 2029, se contemplarán 1.500 cupos para cada anualidad. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación correspondiente al año 2028. Trascurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

4. Suprímese el inciso final del artículo 10.

5. Sustitúyese a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos correspondientes al año 2027, el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El personal sujeto al artículo 1° podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional establecido en el artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos

anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.”.

6. Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en el inciso primero del artículo 12, los siguientes textos:

a) “, entre el 1 de julio de 2014 y 31 de diciembre de 2025,”.

b) “En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.

7. Incorpórase un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis. - Las edades indicadas en el artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.

Artículo **94.-** Modifícase la ley N°20.921 que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica, del modo

siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la frase “entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hayan cumplido o cumplan” por la palabra “tengan”.

2. Elimínase el artículo 2.

3. En el inciso primero del artículo 3°:

a) Reemplazase la oración “Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 24.250 beneficiarios y beneficiarias” por la siguiente: “Las beneficiarias y beneficiarios podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario conforme a los cupos que a continuación se indican”.

b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 2.000 cupos; desde el año 2032 en adelante, se contemplarán 2.250 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° bis.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos

anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.

Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.

Artículo **95.-** Modifícase la ley N° 20.976, del modo siguiente:

1. En su artículo 1:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, cumplan” por la palabra “tengan”.

b) Elimínase en el inciso primero la frase: “hasta por un total de 24.500 beneficiarios”.

c) Elimínase el inciso segundo.

2. En el artículo 2:

a) Reemplázase el encabezado del numeral 1 por la siguiente oración: “Podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación, de acuerdo a los cupos que señala la tabla siguiente:”.

b) Agrégase a la tabla del numeral 1 lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS
2026	2.500
2027	2.000
2028	2.000
2029	2.000

2030	2.000
2031	2.000
2032	2.000
2033	2.000

c) Agrégase en el segundo párrafo del numeral 1, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025. Después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes. A contar del año 2034, los cupos serán 3.000 por cada anualidad”.

d) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación se considerará el número de horas de contrato vigente, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. En el caso de las mujeres que postulen a este beneficio entre los 61 y 65 años de edad, se considerará el número de horas de contrato vigente al 31 de octubre del año anterior al de su postulación. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que pertenezcan a una dotación docente, además se considerarán los períodos anteriores trabajados, sin solución de continuidad, para el mismo empleador de dicha dotación, en establecimientos financiados vía transferencia de fondos administrados por la respectiva municipalidad, corporación municipal o por el Servicio Local de Educación Pública, que sea el continuador legal, siempre que hayan desempeñado la referida función.

Para el cálculo de la bonificación se computarán los años trabajados, sin solución de continuidad, en la dotación docente de un municipio o corporación municipal, o en un establecimiento regido por el decreto ley N° 3.166 del Ministerio de Educación Pública de 1980, respecto de los cuales se haya traspasado el servicio educativo a un Servicio Local de Educación Pública. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicio que se hayan considerado para el pago de beneficios o indemnizaciones por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en las instituciones antes señaladas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del

Ministerio de Educación.”.

e) Elimínase el numeral 6.

3. Incorpórase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los profesionales de la educación que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos

que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las profesionales de la educación podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.

Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 2 ter, nuevo:

“Artículo 2 ter.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los profesionales de la educación que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el profesional de la educación cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.

5. Elimínase el artículo 7°.

Artículo **96.-** La modificación introducida en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 2 de la ley N° 20.976 por el artículo precedente, entrará en vigencia a contar del día 1 de marzo de 2025.

Artículo **97.-** Modifícase la ley N° 21.043 que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las Universidades del Estado del modo siguiente:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la palabra “tenga”.

b) Elimínase en el inciso primero la oración siguiente: “También podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2011, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la palabra “tenga”.

d) Elimínase en el inciso segundo la oración siguiente: “Igualmente, podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2014, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.

e) Incorpóranse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso tercero, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado empleadora si el funcionario a la fecha de inicio del periodo de postulación tiene cinco o más años continuos de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado. Con todo, sólo se podrán computar los años servidos a honorarios con anterioridad al 1 de enero de 2020.

El personal directivo, académico y profesional no académico a que se refiere este artículo, que se acoja a la bonificación adicional, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar esa bonificación y del beneficio

compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.”.

2. Incorpórase en el inciso final del artículo 2 antes de la primera coma la siguiente frase: “y de lo señalado en el artículo 4 bis”.

3. En el artículo 3:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “4.150 cupos para académicos y directivos, y hasta 990 cupos para profesionales no académicos,” por la palabra “cupos”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “inciso final” por “inciso cuarto”.

4. Elimínase a contar del 1 de enero de 2025, en los incisos primero y segundo del artículo 4 la frase “entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2025,”.

5. Incorpórase un artículo 4 bis nuevo:

“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquella.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva

su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10 % de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos

respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.

Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.

6. En el artículo 5:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 4.150 beneficiarios académicos y directivos.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional según los cupos que se indican a continuación.”.

ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán 200 cupos para cada una de dichas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 300 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “un total de 990 beneficiarios” por “los cupos asignados para cada anualidad para”.

ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán de 50 cupos para cada una de esas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 75 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

c) Sustitúyese en el inciso octavo la frase “en el artículo 2” por “en los artículos 2 y 4 bis de esta ley, según corresponda”.

7. Agrégase en el inciso tercero del artículo 7 antes del punto y aparte la frase siguiente: “o 4 bis, según corresponda”.

8. Elimínase el artículo 13.

Artículo 98.- Modifícase la ley N°21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan” por la frase “tengan”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la frase “y dentro del período señalado” por la siguiente: “señaladas”.

2. En el artículo 2:

a) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la frase “entre el 1 julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive;”.

b) Elimínase el inciso segundo.

3. Elimínase el artículo 3.

4. En el artículo 4:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El personal podrá acceder a la bonificación establecida en el inciso primero del artículo 1 y a lo dispuesto en el artículo 9, de conformidad con los cupos anuales que se indican en el inciso siguiente.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 1.200 cupos; para el año 2032 y 2033, se contemplarán 1.400 cupos para cada año; desde el año 2034 en adelante, se contemplarán 2.000 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 11 bis”.

6. En el inciso segundo del artículo 7 bis:

a) Reemplázase la frase “los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales” por la siguiente: “los beneficiarios de esta ley”.

b) Elimínase la frase “al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales,”.

7. En el artículo 9:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Los trabajadores de los cementerios municipales, regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025 cumplan o hayan cumplido” por la siguiente: “Los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que tengan”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Los trabajadores y las trabajadoras señalados en el inciso primero podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a la bonificación adicional en forma decreciente, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican, las que serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular trabajadores que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación adicional que les

corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.”.

8. Agrégase el siguiente artículo 11 bis nuevo:

“Artículo 11 bis.- El personal afecto a la presente ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.

En este caso sólo podrán acceder al 75% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.

En este caso sólo podrán acceder al 55% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.

En este caso sólo podrán acceder al 30% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.

En este caso sólo podrán acceder al 10% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.

Los beneficios decrecientes señalados en el inciso anterior serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.

9. Incorpórase en el artículo 14, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará respecto de los vigilantes y médicos en gabinetes sicotécnicos quienes tampoco podrán ser contratados en los términos del Código del Trabajo en las entidades a que se refiere dicho inciso.”.

10. Suprímese en el inciso segundo del artículo 18 la frase siguiente: “, durante el período de vigencia de esta ley,”.

11. Incorpórase el siguiente artículo tercero, transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Los trabajadores vigilantes contratados por las municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, solo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo 9, a contar del proceso de adjudicación de cupos correspondiente al año 2026.”.

Artículo **99**.- Modifícase la ley N°20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 1°:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase entre las expresiones “1980, y,” y “asimismo” la frase “a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos antes referidos;”.

ii. Reemplázase la frase “en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan” por la frase “tengan”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos referidos en el inciso primero, se considerarán los períodos anteriores en que desempeñaron esta función, sin solución de continuidad, formando parte de una dotación docente municipal, de una corporación municipal que administre educación o de un Servicio Local de Educación Pública.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente texto a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido: “En caso de que no se haya pagado dicha bonificación, el 31 de marzo del año siguiente a la determinación del monto según la regla antes señalada, se reajustará por la variación de dicho índice entre el mes posterior a la presentación de la carta de renuncia y el mes de febrero del año del reajuste. Luego, el 31 de marzo del año subsiguiente a la presentación de la carta de renuncia, se reajustará por el referido índice entre febrero del año anterior y febrero del año del reajuste. Igual regla se aplicará hasta que se pague la

bonificación en el caso de los sostenedores que no pidan anticipo de subvención o hasta que se hayan transferido los recursos de anticipo de subvención.”.

2. Elimínase el artículo 2.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo 3, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 existirán 2.500 cupos, para los años 2027 al 2034, se contemplarán 2.000 cupos en cada anualidad. A partir de 2035, se contemplarán 2.500 cupos anuales. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 6° la expresión “tres meses” por “sesenta días hábiles”.

5. Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, antes del punto y aparte, la frase “o el día 31 de marzo inmediatamente anterior a la transferencia de recursos al sostenedor, lo que ocurra más tarde”.

6. Sustitúyese, a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027, el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los

plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario y al 75% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario y al 55% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario y al 30% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario y al 10% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley. Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan

60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.

En el caso de los trabajadores y las trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.”.

7. Agrégase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8 bis.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Otórgase, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios de esta ley a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en algún establecimiento financiado vía transferencia de fondos administrado directamente por municipalidades, corporaciones municipales que administren educación municipal o por Servicios Locales de Educación Pública que, al 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más años de edad en el caso de los hombres, siempre que

postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente hasta el 31 de julio de 2025 y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley. Sólo se aplicará este plazo excepcional respecto de las y los referidos educadores de párvulos que teniendo la edad para postular a los beneficios de esta ley se han desempeñado en un establecimiento de los antes mencionados. Dichas postulaciones serán consideradas en el proceso de asignación de cupos del año 2025.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a esta ley en los mismos términos y condiciones para los beneficiarios de 65 años de edad.

Si no postulan en el plazo a que se refiere este artículo o no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece esta ley y su reglamento, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.”.

Artículo 100.- Modifícase la ley N° 20.996 que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado del modo siguiente:

1. En el inciso primero del artículo 1:

a) Reemplázase la frase “entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la siguiente palabra “tenga”.

b) Elimínase la frase “También podrá acceder a esta bonificación adicional el personal no académico ni profesional de las universidades del Estado que al 31 de diciembre de 2014 haya cumplido las edades antes mencionadas o más.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la frase “en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “señalado en el artículo 4 bis”.

3. Elimínase en el inciso primero del artículo 3 el guarismo “3.420”

4. Modifícase, a contar del 1 de enero de 2025, el artículo 4 del modo siguiente:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025,”.

5. Incorporárase el siguiente artículo 4 bis, nuevo:

“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional del artículo 1 de esta ley, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación

adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.

Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos

correspondiente al año 2027.”.

6. En el artículo 5:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázse la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 3.420 beneficiarios.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional de acuerdo a los cupos que se indican a continuación.”.

ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 450 cupos. Para los años 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 se contemplarán, por cada anualidad, 400 cupos. A partir del año 2034 se contemplarán 475 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.

b) Sustitúyese en el inciso sexto la frase “en el artículo 2” por la frase “en los artículos 2 y 4 bis, según corresponda”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “de acuerdo al artículo 2 de esta ley” por la frase “de acuerdo a los artículos 2 o 4 bis de esta ley, según corresponda”.

8. Elimínase el artículo 12.

Artículo 101.- A partir del 1 de enero de 2026, facúltase al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y al Subsecretario del Interior, según corresponda, previa propuesta de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y del General Director de Carabineros, para que los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley N° 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo, que no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo fiscal.

Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, los oficiales superiores de los hospitales institucionales comunicarán a las trabajadoras y a los trabajadores si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y las disponibilidades presupuestarias para ello.

Artículo 102.- El mayor gasto fiscal que representen la aplicación de las modificaciones a las leyes N^{OS} 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 y 21.135 durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren, cuando corresponda. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 103.- Dentro de los seis meses siguientes de asumir en el cargo, las ministras y ministros de Estado, subsecretarias y subsecretarios; las autoridades de los organismos públicos autónomos; las jefas y los jefes de servicio; las gobernadoras y gobernadores, consejeras y consejeros regionales; las delegadas y delegados presidenciales; las alcaldesas y alcaldes, las y los concejales; las senadoras y senadores, diputadas y diputados y, las ministras y ministros, las juezas y jueces del poder judicial, deberán aprobar un curso de capacitación en materia de prevención y atención del acoso sexual y laboral y la violencia en el trabajo.

Los lineamientos de las capacitaciones serán definidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. La capacitación deberá abordar, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo del órgano o servicio en el que ejercen sus funciones.
- b) Conductas constitutivas de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, así como los riesgos psicosociales asociados a dichas conductas, con un enfoque inclusivo e integrado, con perspectiva de género.
- c) Procedimiento de investigación y medidas de resguardos existentes, sanciones y regulaciones básicas aplicables.

Para el cumplimiento de la capacitación, se podrá recurrir al Plan Anual de Capacitación del organismo público donde se desempeña la autoridad respectiva; y a las capacitaciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y otras entidades competentes en la materia que impartan cursos de capacitación con los contenidos señalados en el presente artículo, y se ajusten a los lineamientos

impartidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser publicado en el portal de transparencia activa del respectivo órgano o servicio.

El plazo establecido en el inciso primero se computará a partir de la fecha de publicación de esta ley para las autoridades que se encuentren en el ejercicio de su cargo a dicha fecha.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente norma durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo 104.- Suprímese en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025, el párrafo segundo de la glosa 04, asociada a las asignaciones 24.03.008, 24.08.008 y 24.09.008, denominadas Prevención de Violencia contra las Mujeres, todas del programa Prevención y Atención de Violencia Contra las Mujeres, del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en la Partida del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género 27.02.03.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 11 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 16 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Alejandro Kusanovic Glusevic), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; y de 17 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N° 17.286-05).

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2024 y de Fiestas Patrias del año 2025 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en diversas materias.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad 5x0.

En particular el articulado fue aprobado por unanimidad con excepción de las siguientes disposiciones:

Los artículos 48 y 49 fueron aprobados por 3 votos a favor y 2 abstenciones.

La supresión del artículo 71 fue aprobada por mayoría de 3 votos en contra, 1 voto a favor y 1 abstención.

El artículo 83 (que pasó a ser 82) fue aprobado por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 104 artículos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 84 del proyecto de ley tienen el carácter de orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 11 de diciembre de 2024, con 101 votos a favor, 8 votos en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de diciembre de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La Constitución Política de la República de Chile.

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 15.386, que establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- La ley N° 18.460, que establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica Constitucional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

- La ley N° 18.962, orgánica constitucional de Enseñanza.

- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidios y pensiones que indica.

- La ley N° 19.123, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al instituto de normalización previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

- La ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley N° 1.097, de 1975; a la ley N° 18.010, y al Código de Comercio.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- La ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.

- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

- La ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

- La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

- La ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- La ley N° 20.374, que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- La ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

- La ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del Concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales.

- La ley N° 20.816, que perfecciona normativa sobre profesionales y trabajadores del sector público de salud.

- La ley N° 20.853, que fortalece al Servicio de Impuestos Internos para implementar la reforma tributaria.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

- La ley N° 20.910, que Crea quince Centros de Formación Técnicas estatales.

- La ley N° 20.919, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 20.921, que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector de salud que indica.

- La ley N° 20.924, que otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.

- La ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882.

- La ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- La ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecido en la ley N° 20.822.

- La ley N° 20.996, que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades estatales y faculta a estas para conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.003, que extiende los beneficios de la ley N° 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley N° 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho servicio.

- La ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública.

- La ley N° 21.043, que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado y faculta a las mismas a conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.094, sobre universidades estatales.

- La ley N° 21.109, que establece estatuto de los asistentes de la educación pública.

- La ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica.

- La ley N° 21.196, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y beneficios y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.306, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.325, de migración y extranjería.

- La ley N° 21.327, de modernización de la Dirección del Trabajo.

- La ley N° 21.375, que consagra los cuidados paliativos y los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales o graves.

- La ley N° 21.405, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- La ley N° 21.634, que moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

- La ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024.

- La ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

- La ley N° 21.647, que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.663, ley marco de ciberseguridad.

- La ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

- Ley N° 21.722, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2025.

- Decreto con fuerza ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior.

- Decreto con fuerza ley N° 33, de 1979, del Ministerio del Relaciones Exteriores.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que dispone normas sobre remuneraciones en universidades chilenas.

- Decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2019, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2021, del Ministerio de Hacienda.

- Decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley N° 824, de 1974, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

- Decreto ley N° 2.071, de 1977, que deroga la ley N° 12.855 e incrementa las pensiones de determinados imponentes de la Caja de

Previsión de Empleados Particulares que hayan trabajado y residan en la XII Región.

- Decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- Decreto Supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 17 de diciembre de 2024.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO	1	
CONSTANCIA	1	
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2	
ASISTENCIA	2	
ANTECEDENTES DE HECHO	4	
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE		4
DISCUSIÓN EN GENERAL	5	
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	81	
INFORME FINANCIERO	105	
MODIFICACIONES	6	
TEXTO DEL PROYECTO	127	
ACORDADO	217	
RESUMEN EJECUTIVO	218	